

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. TANIA ELIZABETH PARTIDA HERNÁNDEZ, HABITANTE DE MONTERREY, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MUNICIPALIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

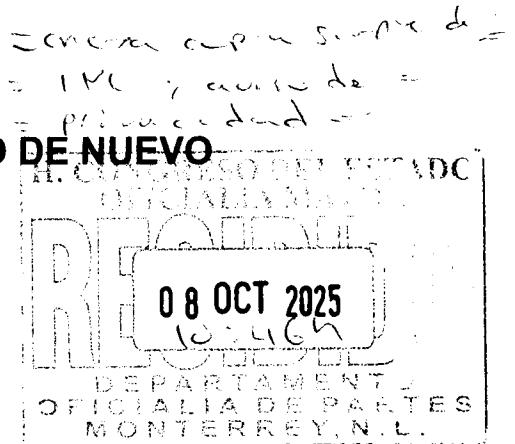
01

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO

LEON

P R E S E N T E.-



C.TANIA ELIZABETH PARTIDA HERNANDEZ, Ciudadana del Municipio de Monterrey, con domicilio para oír y recibir notificaciones

[REDACTED] con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;** lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de los núcleos poblacionales, se ha incrementado día a día en nuestra ciudad y en nuestro Estado. Somos testigos, como el desarrollo de viviendas y fraccionamientos se ha dado de forma exponencial, con la finalidad de brindar oportunidades de generar espacios habitacionales que vengan a solucionar la gran demanda de la ciudadanía.

Y es que con el incremento de múltiples desarrollos de vivienda, la necesidad de la inclusión de diversos servicios por parte de los Municipios, se ha vuelto un calvario para los habitantes de diversos fraccionamientos.

Y es que hoy en día, nos hemos percatado, que existen diversos desarrolladores o fraccionadores, que han sido omisos, de manera dolosa, realizar el trámite de Municipalización, debiéndose entender éste como el acto formal mediante el cual se realiza la entrega recepción al Municipio Respectivo, de los bienes inmuebles, equipo e instalaciones destinadas a los servicios públicos y las obras de urbanización de competencia Municipal, a efecto de poder Prestar los servicios públicos necesarios para el bienestar de los colonos y del centro de población en general; dejando la omisión de los desarrolladores, en el desamparo a miles de vecinos en brindar los servicios básicos y de las obras respectivas vitales.

Por lo que, tan solo en el Municipio de Monterrey, existen de manera documentada, alrededor de 137 fraccionamientos y colonias que aun no han sido entregadas al municipio, y que en muchos de ellos, diversos grupos de vecinos han solicitado y exigido directamente a los urbanizadores, que efectúen el debido trámite de entrega, sin que se a la fecha se haya llevado a cabo, y en el peor de los casos, dichos urbanizadores o constructoras ya no existen o han desaparecido, evadiendo toda responsabilidad, creando incertidumbre y falta de

certeza jurídica y patrimonial a todos estos vecinos de los diversos sectores afectados.

Es por lo anterior, y derivado de lo antes expuesto se ha analizado el proponer diversas mediadas que en medida de lo posible, se busquen mecanismos que lleguen a garantizar que efectivamente la ciudadanía, pueda tener esa certeza que los desarrolladores urbanos, efectúen la entrega recepción de sus colonias al Municipios y que éstos puedan de manera oportuna realizar todas sus funciones Constitucionales y dotar de una mayor calidad de vida a sus habitantes.

Dentro de los principales mecanismos a precisar en la Ley, primeramente establecer la definición de Municipalización, el cual a la fecha en que fue expedida la presente Ley, no se consideró su terminología, situación que es de vital importancia el brindar su existencia jurídica.

Así mismo, y con la finalidad de brindar un mayor compromiso por parte de los urbanizadores, se propone como obligatoriedad, mas no como opcional, el realizar por parte del fraccionador, la municipalización respectiva; así como que de no llevarse el mismo, no se podrán llevarse a cabo la liberación de las garantías otorgadas.

Es por lo anterior, que comprometida con los vecinos de este Municipio y en total sensibilidad por las diversas situaciones que se han presentado a lo largo de tiempo en diversas colonias, es que me permito presentar las presentes reformas y adiciones, que tienen el objeto de robustecer el marco legal y garantizar una verdadera certeza jurídica y patrimonial ante tales actos, motivo por el cual, propongo el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se reforma por modificación la fracción LIV del artículo 3, primer párrafo artículo 257, fracción tercera del artículo 280, artículo 283; y por adición un último párrafo del artículo 287, todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; lo anterior al tenor de la siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I..

II..

.

.

LIV.- Municipalización del Fraccionamiento.- El acto formal mediante el cual se realiza la entrega recepción por parte de una

persona propietaria o promotora de un fraccionamiento o conjunto urbano, al Municipio Respectivo, de los bienes inmuebles, equipo e instalaciones destinadas a los servicios públicos y las obras de urbanización de competencia Municipal, que cumpliendo con lo dispuesto a este Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, se encuentran en posibilidad de operar suficiente y adecuadamente, permitiendo al Municipio Prestar los servicios públicos necesarios para el bienestar de los colonos y del centro de población en general.

(se recorren todas las fracciones)

LV...

I..

II..

III. Fianza suficiente a favor del Municipio la cual deberá redactarse en la forma y términos que sea solicitado por dicha autoridad y que garantice por un término de tres años, la buena calidad de pavimentos, cordones, banquetas y sistema para el manejo integral de aguas pluviales; El monto de la fianza será por el **20%** del costo de las obras que se garantizan;

...

...

Artículo 283. La municipalización de un fraccionamiento tendrá por objeto que el Municipio se haga cargo de la prestación de los servicios públicos que le correspondan en concordancia con el artículo 213 de la presente Ley y se formalizará mediante un acta de entrega recepción que será firmada por el interesado y el Municipio en un término no mayor de 10-diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente; **previamente verificando el cumplimiento respectivo, en cuyo caso, no se podrán liberar las garantías otorgadas.**

Artículo 287. Las resoluciones que emita la autoridad municipal competente en las diferentes etapas dentro del procedimiento para el desarrollo de un fraccionamiento, autorizarán a los desarrolladores a:

..

..

..

Dicha Constancia de liberación de obras, solo se podrá otorgar cuando exista el compromiso fidedigno por parte del desarrollador, de solicitar la municipalización del fraccionamiento en los términos precisados por la presente ley y por la autoridad municipal, bajo la responsabilidad de no solicitarlo y realizarlo, no serán liberadas las garantías otorgadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

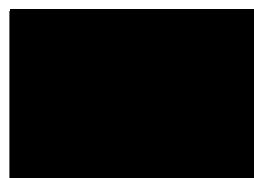
SEGUNDO. - Los Municipios en un plazo no mayor de 90-noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de éste

Iniciativa de Reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

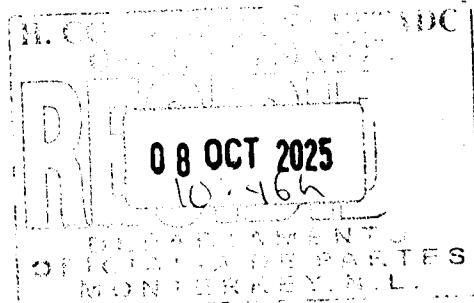
8

Decreto deberán realizar las reformas necesarias para ajustar sus Reglamentos Municipales a las disposiciones del presente Decreto.

Monterrey Nuevo León, a Octubre del 2025



C.TANIA ELIZABETH PARTIDA HERNANDEZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

08 OCT 2025

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

4

Núm. Ext.

1

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

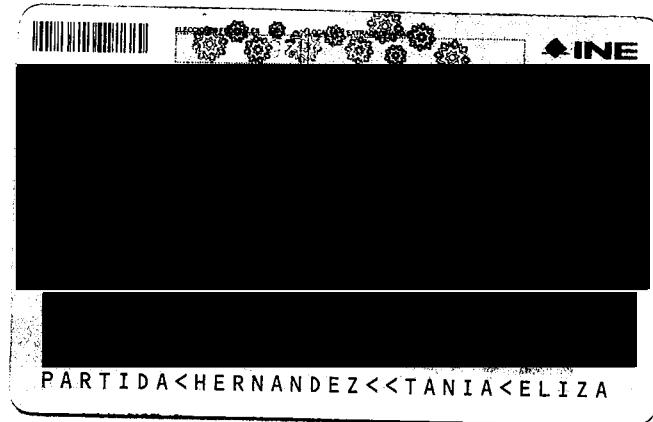
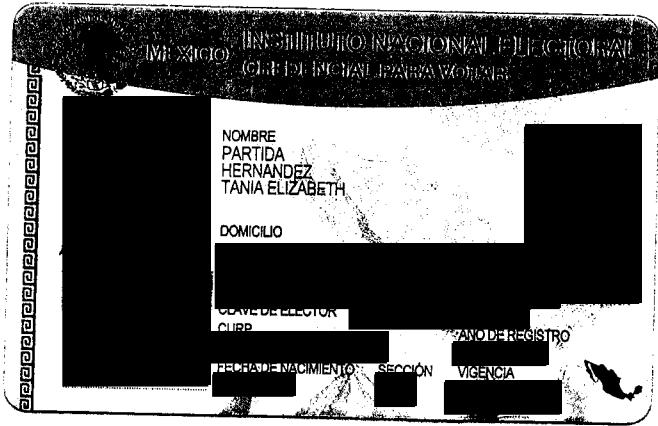
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

No autorizo

Tania E. Partida Hdz
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPS. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y OTROS
INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

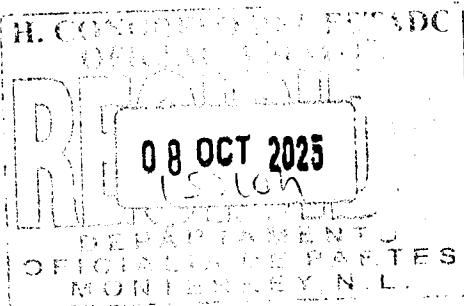
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN, ACCESO RESPONSABLE Y PROTECCIÓN SUSTENTABLE DE LAS MONTAÑAS DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 48 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

El suscrito Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores y los integrantes del Grupo Legislativo de Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudó a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Conservación, Acceso Responsable y Protección Sustentable de las Montañas de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León es tierra de montañas. Las formaciones montañosas definen su geografía y constituyen parte esencial de su identidad, historia, cultura, biodiversidad y vocación ecológica. Desde la icónica silueta del Cerro de la Silla hasta los cañones de Matacanes o las rutas del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, las montañas de nuestro Estado han sido escenarios de esparcimiento, contemplación, educación ambiental, ecoturismo y actividades recreativas.

La Sierra Madre Oriental atraviesa el Estado como una columna vertebral ecológica, albergando especies únicas de flora y fauna, regulando el clima regional, captando agua para abastecimiento humano y ofreciendo múltiples servicios ecosistémicos indispensables para la vida. Esta riqueza natural enfrenta una creciente presión derivada del uso desordenado, la falta de infraestructura mínima de seguridad, y



la carencia de instrumentos técnicos y jurídicos que garanticen su conservación y el uso responsable de sus recursos.

En los últimos años, la actividad de senderismo, montañismo, escalada y ecoturismo ha crecido de forma significativa en el estado. Miles de personas recorren cada fin de semana senderos como el Pico Norte, La Huasteca, El Diente, La M, Cerro de las Mitrás o Matacanes.

Las rutas se mantienen sin señalización, no existe un registro oficial de senderos clasificados por nivel de dificultad, ni una infraestructura mínima que oriente y proteja a los visitantes. Como consecuencia, cada año se presentan tragedias que podrían evitarse con política pública que prevenga estos riesgos. Los medios de comunicación han documentado múltiples casos de extravíos, accidentes y muertes en zonas de montaña.

Uno de los casos más recientes ocurrió en marzo de 2024, cuando un joven perdió la vida tras extraviarse en el Cerro de las Mitrás; su cuerpo fue localizado cinco días después de un amplio operativo de rescate. En septiembre de 2023, tres senderistas quedaron atrapados por una tormenta en la Huasteca, resultando en el fallecimiento de uno de ellos. Protección Civil del Estado ha reportado que los rescates en montaña se han incrementado hasta en un 30% durante temporadas vacacionales o fines de semana largos.

Nuevo León cuenta con decenas de cerros emblemáticos y ecosistemas que integran regiones prioritarias para la conservación a nivel nacional. Algunos de los senderos y sitios más frecuentados incluyen el Cerro de la Silla, Cerro de las Mitrás, La Huasteca, Chipinque, Matacanes, El Diente, La Ventana, El Fraile, Potrero Chico y la



Sierra de Picachos, estas zonas poseen belleza paisajística y también alto valor ecológico, hidrológico y geológico.

El presente proyecto de la Ley para la Conservación, Acceso Responsable y Protección Sustentable de las Montañas de Nuevo León responde a esa necesidad urgente. Tiene como objeto establecer un marco normativo que permita ordenar el uso público de las montañas, prevenir accidentes, proteger la biodiversidad y fomentar el ecoturismo con criterios de sustentabilidad y seguridad.

Esta legislación articula principios como prevención de riesgos, acceso responsable, conservación ecológica, participación ciudadana, cultura ambiental y corresponsabilidad institucional. Entre sus herramientas clave se contempla la creación del Atlas Estatal de Riesgos de Montaña, la Red Estatal de Senderos clasificados y señalizados, el registro y capacitación obligatoria de guías de montaña, la implementación de protocolos de emergencia, la instalación de bitácoras de acceso y la incorporación de criterios de capacidad de carga y ordenamiento territorial en la planeación de los municipios.

La ley reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de las zonas de montaña bajo condiciones de seguridad, respeto ambiental y responsabilidad colectiva. Se establecen obligaciones claras para los usuarios, guías, prestadores de servicios, autoridades estatales y municipales. Se prioriza el enfoque preventivo, la educación ambiental y el desarrollo de infraestructura mínima de bajo impacto que facilite el acceso con respeto a los ecosistemas. Además, se promueve la creación de un Consejo Consultivo Estatal plural y técnico, que dará seguimiento a la aplicación de esta ley, propondrá rutas, evaluará políticas y facilitará el diálogo entre instituciones, comunidades, expertos y ciudadanía.

Ahora bien, entrando al marco normativo la presente iniciativa se encuentra fundamentado en diversos instrumentos nacionales e internacionales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo cuarto el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar. La Constitución de Nuevo León establece como principios rectores el desarrollo sustentable, la protección del patrimonio natural y la prevención de riesgos. Asimismo, esta Ley se alinea con los compromisos asumidos por México en el marco de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, particularmente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 11, 13 y 15, que promueven comunidades resilientes, acción climática y conservación de ecosistemas terrestres. También se vincula con las metas del Acuerdo de París, que obliga a los Estados a tomar acciones para mitigar el cambio climático y proteger sus recursos naturales, incluyendo los bosques y zonas montañosas.

Entre los múltiples beneficios de esta ley se encuentra la reducción de accidentes y muertes en montaña mediante rutas seguras y monitoreadas, la protección de la biodiversidad y ecosistemas frágiles, el fortalecimiento del turismo sustentable y de bajo impacto, la generación de empleos vinculados al ecoturismo responsable, el aumento de la conciencia ciudadana sobre el valor de las montañas, y la construcción de una cultura de respeto, prevención y disfrute responsable del entorno natural. Se privilegia la coordinación interinstitucional, la participación social y la utilización de tecnologías como sistemas GPS, botones de emergencia y plataformas digitales de localización.

Nuevo León, reconocido nacional e internacionalmente como "la ciudad de las montañas", requiere de una legislación que garantice su conservación y prevenga riesgos. Proteger las montañas implica proteger la vida, el agua, el clima, la biodiversidad y el derecho de las futuras generaciones a disfrutar de estos paisajes. Esta ley no

restringe el acceso, lo ordena, lo cuida y lo hace más seguro. Representa una respuesta responsable, técnica y con visión de futuro, que fortalece la identidad ecológica de nuestro estado y posiciona a Nuevo León como referente nacional en el manejo sustentable de su patrimonio natural.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudo a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley para la Conservación, Acceso Responsable y Protección Sustentable de las Montañas de Nuevo León para quedar como sigue:

Ley para la Conservación, Acceso Responsable y Protección Sustentable de las Montañas de Nuevo León

Título primero Disposiciones generales

Capítulo I Del objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Nuevo León y tiene por objeto prevenir, proteger, conservar y ordenar el uso de las zonas de montaña asegurando su valor ecológico, social y cultural, así como el acceso público responsable para actividades recreativas, educativas y turísticas sustentables.

Artículo 2. Son principios rectores de esta Ley:

- I. Sustentabilidad;
- II. Prevención;

- III. Acceso responsable;
- IV. Protección del medio ambiente;
- V. Recreación;
- VI. Salud;
- VII. Participación ciudadana; y
- VIII. Planeación territorial con enfoque de riesgo.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acceso responsable:** Derecho de las personas a transitar por zonas de montaña con fines recreativos, educativos o deportivos no motorizados, respetando la propiedad privada, las disposiciones ambientales, las normas de seguridad y la capacidad de carga del ecosistema;
- II. **Atlas estatal de riesgos de montaña:** Instrumento técnico y geoespacial que integra la identificación, análisis y mapeo de riesgos naturales y antrópicos en zonas de montaña, con carácter vinculante para la planeación territorial, el ordenamiento ecológico y la gestión de emergencias;
- III. **Bitácora de acceso:** Registro físico o electrónico implementado en rutas o senderos de montaña, en el cual los visitantes anotan datos como nombre, ruta prevista, hora de entrada y salida, número de personas y contacto de emergencia, con fines de prevención y rescate;
- IV. **Capacidad de carga:** Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal cual no rebase su capacidad de recuperarse

en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

- V. **Consejo:** El Consejo Consultivo Estatal para la Protección y Uso Sustentable de las Montañas;
- VI. **Ecoturismo:** Actividades encaminadas a la distracción, esparcimiento o recreo orientadas al disfrute de la naturaleza, de forma tal que se respete, mantenga y preserve el equilibrio de los ecosistemas, sus elementos y procesos naturales;
- VII. **Guía de montaña:** Persona acreditada por la Secretaría que posee conocimientos técnicos, ambientales y de primeros auxilios para conducir grupos en zonas de montaña de forma segura y responsable;
- VIII. **Infraestructura:** Conjunto de instalaciones básicas, accesibles y de bajo impacto ambiental destinadas a facilitar el acceso seguro, la orientación, la prevención de riesgos y la educación ambiental en rutas y zonas de montaña, sin comprometer el equilibrio ecológico;
- IX. **Ley:** Ley para la Conservación, Acceso Responsable y Protección Sustentable de las Montañas de Nuevo León;
- X. **Programa:** El programa estatal para la conservación, acceso responsable y protección sustentable de las montañas;
- XI. **Red estatal de senderos:** Conjunto de rutas y trayectos en zonas de montaña reconocidos oficialmente por el Estado, clasificados por nivel de

dificultad, condiciones ambientales y tipo de uso permitido, con infraestructura mínima y señalización;

- XII. **Riesgo geológico:** Condición natural o inducida por el ser humano que puede causar afectaciones a personas, infraestructura o ecosistemas, como deslizamientos, hundimientos, derrumbes o erosión acelerada en zonas de montaña;
- XIII. **Ruta segura:** Sendero o trayecto debidamente evaluado, señalizado y mantenido, que cumple con criterios mínimos de seguridad, señalización, evacuación y bajo impacto ambiental;
- XIV. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León;
- XV. **Senderismo:** Actividad física que consiste en recorrer caminos, veredas o rutas naturales, debidamente señalizadas o identificadas, con fines de recreación, deporte, contemplación o educación ambiental;
- XVI. **Uso sustentable:** Aprovechamiento racional y ordenado de los recursos naturales de una zona de montaña, compatible con su capacidad de regeneración, equilibrio ecológico y beneficio a largo plazo para las generaciones presentes y futuras; y
- XVII. **Zona de montaña:** Territorio caracterizado por elevaciones naturales del terreno, incluyendo sierras, cerros, cañones y cordilleras, con pendientes pronunciadas, altitudes significativas o relevancia ecológica, hidrológica o paisajística.

Capítulo II

De las autoridades

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

- I. Autoridades estatales:
 - a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
 - b) La Secretaría de Medio Ambiente;
 - c) La Secretaría de Turismo; y
 - d) Dirección de Protección Civil.

- II. Autoridades municipales:
 - a) Los Ayuntamientos; y
 - b) Las dependencias o unidades administrativas que al efecto designen en los términos de la reglamentación aplicable en el ámbito municipal.

Artículo 5. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de sus facultades:

- I. Aprobar la política estatal en materia de protección y uso sustentable de las montañas en coordinación con los Municipios y la Federación;

- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental a que se refiere esta Ley;

- III. Aprobar el programa estatal para la conservación, acceso responsable y protección sustentable de las montañas de Nuevo León;

- IV. Desarrollar políticas y programas que tengan por objeto la conservación y protección a las montañas;
- V. Expedir los ordenamientos necesarios para proveer el cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con los Municipios y la Federación encaminadas a la red estatal de senderos;
- VII. Las demás atribuciones que le otorgue a la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de sus competencias, las siguientes facultades:

- I. Aplicar los instrumentos de política estatal en materia de protección y uso sustentable de las montañas;
- II. Elaborar e implementar el programa estatal para la conservación, acceso responsable y protección sustentable de las montañas;
- III. Diseñar e implementar, en coordinación con la Federación y los Municipios, las rutas de la red estatal de senderos;
- IV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación y los Municipios para la implementación, mantenimiento y vigilancia de la red estatal de senderos;
- V. Coadyuvar con Protección Civil del Estado en la elaboración, integración y actualización del atlas estatal de riesgos de montaña, el cual deberá actualizarse por lo menos cada tres años;

- VI. Establecer lineamientos técnicos para la señalización, accesibilidad, infraestructura mínima y diseño de los senderos;
- VII. Implementar un programa anual de capacitación para guías de montaña, conforme a estándares técnicos nacionales e internacionales;
- VIII. Expedir la certificación correspondiente a los guías de montaña, y llevar un padrón actualizado de los mismos;
- IX. Declarar el cierre definitivo de rutas que representen peligro para la vida humana o afectaciones irreversibles al ecosistema;
- X. Vigilar el estado de los senderos, señalética, infraestructura y condiciones de seguridad, mediante visitas de verificación y sistemas de monitoreo;
- XI. Promover campañas permanentes de educación ambiental, cultura de montaña, prevención de riesgos y prácticas responsables para los usuarios de la red estatal de senderos;
- XII. Sustanciar y resolver de resolver el juicio de inconformidad; y
- XIII. Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Turismo, en el ámbito de sus competencias, las siguientes facultades:

- I. Promover el ecoturismo en las zonas de montaña, priorizando actividades de bajo impacto ambiental y alto valor educativo, cultural y recreativo;

- II. Incorporar en coordinación con la Secretaría, las rutas de la red estatal de senderos en los catálogos, plataformas digitales, materiales promocionales y programas de difusión turística del Estado;
- III. Diseñar e implementar campañas de difusión sobre turismo responsable, seguridad en montaña y respeto por la biodiversidad;
- IV. Colaborar en la capacitación de prestadores de servicios turísticos vinculados al senderismo, ecoturismo y actividades en montaña; y
- V. Fomentar el desarrollo de infraestructura turística mínima compatible con los principios de sustentabilidad y accesibilidad en zonas autorizadas.

Artículo 8.- Corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus competencias, las siguientes facultades:

- I. Formular e implementar la política municipal en materia de protección y uso sustentable de las montañas;
- II. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de conservación, protección y uso sustentable de las montañas;
- III. Participar en la planeación, delimitación, señalización y mantenimiento de los senderos ubicados en su territorio, en coordinación con la Secretaría;
- IV. Incorporar criterios de protección de zonas de montaña en los planes de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico y atlas municipal de riesgos;
- V. Vigila con base en sus competencias, las actividades recreativas, turísticas o constructivas que se realicen en zonas de montaña de su jurisdicción, y aplicar las sanciones correspondientes cuando proceda;

- VI. Colaborar con la Secretaría en la actualización de la red estatal de senderos, la promoción del acceso responsable y la recopilación de datos de usuarios;
- VII. Promover campañas de educación ambiental, cultura de montaña y prevención de riesgos dirigidas a la población y visitantes;
- VIII. Establecer mecanismos de participación ciudadana a través de comités o consejos municipales para la conservación y vigilancia de las zonas de montaña;
- IX. Celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil, comunidades y cuerpos de rescate para la implementación de acciones previstas en la presente Ley; y
- X. Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 9.- Corresponde a la Dirección de Protección Civil del Estado, en el ámbito de sus competencias, las siguientes facultades:

- I. Participar en la elaboración, integración, actualización y operación del atlas estatal de riesgos de montaña, en coordinación con la Secretaría y los Municipios;
- II. Establecer y difundir protocolos de actuación para la prevención, atención y rescate de personas en zonas de montaña;
- III. Coordinar y capacitar a brigadas especializadas en atención de emergencias en zonas de montañas, incluyendo cuerpos voluntarios y comunitarios;

- IV. Implementar simulacros y ejercicios de evacuación, rescate y atención a contingencias en rutas de la red estatal de senderos;
- V. Vigilar las condiciones de seguridad de senderos, rutas de acceso y zonas con alto grado de riesgo geológico o climático;
- VI. Evaluar la apertura de nuevas rutas en zonas de montaña, desde el punto de vista de seguridad y prevención de riesgos; y
- VII. Promover campañas de concientización sobre seguridad en montaña, primeros auxilios básicos y medidas preventivas para usuarios;

Título segundo

Planeación, ordenamiento, y protección de las montañas

Capítulo único

Programa estatal para la conservación, acceso responsable y protección sustentable de las montañas de Nuevo León

Artículo 10. La Secretaría será la autoridad responsable de formular e implementar el programa estatal para la conservación, acceso responsable y protección sustentable de las montañas de Nuevo León.

Artículo 11. El programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Establecer la red estatal de senderos;
- II. Formular diagnósticos del estado actual de las zonas de montaña;

- III. Impulsar acciones de conservación y restauración ecológica con base en criterios técnicos y comunitarios;
- IV. Establecer metas e indicadores medibles para evaluar la efectividad de las intervenciones;
- V. Identificar y delimitar zonas prioritarias y vulnerables a efectos ambientales, climáticos o humanos;
- VI. Coordinación interinstitucionalmente con autoridades federales, estatales, municipales y cuerpos de emergencia;
- VII. Incorporar medidas de adaptación al cambio climático y de prevención de desastres naturales; y
- VIII. Promover campañas de sensibilización, educación ambiental y cultura de montaña.

Artículo 12.- La Secretaría podrá establecer convenios de colaboración con dependencias federales, estatales y municipales, así como con cuerpos de rescate y universidades, para la implementación integral de esta Ley.

Título tercero

Acceso responsable y ordenado a las montañas

Capítulo I

Derechos y obligaciones de las personas usuarias

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a disfrutar de las zonas de montaña del Estado de Nuevo León, conforme al principio de acceso responsable establecido en la presente Ley, y bajo condiciones que aseguren el respeto, conservación y uso sustentable del entorno.

Artículo 14. Las personas usuarias tendrán los siguientes derechos:

- I. Transitar por rutas, senderos y zonas de montaña, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativas aplicables;
- II. Acceder a información clara, suficiente y actualizada sobre las rutas autorizadas, niveles de dificultad, condiciones de seguridad, pronósticos climáticos y recomendaciones para su visita;
- III. Contar con la infraestructura de señalética visible y protocolos de atención en caso de emergencia en las rutas oficialmente registradas;
- IV. Participar en mecanismos de consulta, capacitación y monitoreo comunitario respecto al uso y conservación de las zonas de montaña; y
- V. Ser tratados con respeto, sin discriminación, por parte de autoridades, cuerpos de seguridad y prestadores de servicios en el entorno de montaña.

Artículo 15. Las personas usuarias tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar la propiedad privada y los derechos de posesión legítima en zonas de montaña, evitando el ingreso no autorizado;

- II. Cumplir con las disposiciones de señalización, uso de rutas autorizadas y normas de seguridad;
- III. Registrar su ingreso y salida en las bitácoras de acceso dispuestos por las autoridades;
- IV. No arrojar, abandonar ni enterrar residuos sólidos o peligrosos en el entorno natural;
- V. Abstenerse de realizar fogatas o prender fuego, extraer flora o fauna, o alterar el patrimonio natural y cultural de las zonas visitadas;
- VI. Acatar los protocolos de actuación en caso de emergencia, y colaborar con brigadas, guías o cuerpos de rescate en caso necesario;
- VII. Utilizar el equipo adecuado a la actividad, tipo de ruta y nivel de dificultad, priorizando siempre la autoprotección y la prevención de riesgos; y
- VIII. Respetar el entorno, evitando contaminación acústica o visual, y absteniéndose de realizar actividades masivas sin autorización de las autoridades encargadas de cuidado de la zona.

Capítulo II

Red estatal de senderos

Artículo 16. La red estatal de senderos es un sistema público de rutas y trayectos ubicados en zonas de montaña del Estado de Nuevo León, registrados oficialmente por la Secretaría, clasificados por su nivel de dificultad, tipo de uso, riesgo geológico

y ambiental, y gestionados conforme a criterios de sustentabilidad, accesibilidad, seguridad y conservación.

Artículo 17. La red estatal de senderos tendrá como objetivo:

- I. Facilitar el acceso público responsable a las montañas, con fines recreativos, deportivos, educativos y actividades de ecoturismo;
- II. Garantizar la seguridad de las personas usuarias mediante rutas evaluadas y mantenidas conforme a estándares técnicos nacionales e internacionales;
- III. Preservar el equilibrio ecológico y el patrimonio natural y cultural de las zonas recorridas; y
- IV. Promover el desarrollo del ecoturismo local, la educación ambiental y la cultura de montaña.

Artículo 18. Cada ruta integrada a la red estatal de senderos deberá contar, por los menos los siguientes elementos:

- I. Señalización visible y duradera, conforme a normativas nacionales e internacionales, utilizando símbolos universales, alto contraste visual, lenguaje accesible y sistema braille en los puntos que lo requieran;
- II. Mapa del recorrido, con distancias, duración estimada, nivel de dificultad, puntos de referencia y rutas de evacuación;
- III. Bitácora de acceso física o digital, en puntos estratégicos, para registrar la entrada y salida de las personas usuarias;

- IV. Recomendaciones de seguridad, incluyendo condiciones climáticas, equipo sugerido y medidas de prevención de riesgos;
- V. Información sobre biodiversidad, geología, historia, cultura local y valores ecosistémicos del entorno;
- VI. Infraestructura accesible en puntos clave, áreas de descanso, señalética direccional, puntos de información y estaciones de emergencia, de acuerdo a las condiciones del sitio;
- VII. Protocolo de atención de emergencias, vinculado con la Dirección de Protección Civil y cuerpos de rescate; y
- VIII. Evaluación ambiental, que asegure la compatibilidad del sendero con la capacidad de carga del ecosistema.

Artículo 19. La Secretaría, en coordinación con los Municipios y autoridades competentes, deberá implementar un plan de mantenimiento preventivo y correctivo de la red estatal de senderos, el cual deberá contemplar:

- I. Revisión semestral de señalética, infraestructura y condiciones del terreno;
- II. Diagnóstico de impactos ambientales generados por el tránsito de personas;
- III. Actualización de la clasificación de dificultad y riesgo de las rutas;

- IV. Implementación de sistemas de monitoreo participativo, donde personas usuarias, comunidades, cuerpos de rescate y organizaciones colaboren en el reporte de condiciones y situaciones de riesgo; y
- V. Cierre temporal o definitivo de rutas que representen peligro para la vida humana o afectaciones irreversibles al ecosistema, mediante declaratoria justificada.

Artículo 20. La incorporación de nuevos senderos a la red estatal deberá someterse a un proceso de evaluación técnica y ambiental, que incluya:

- I. Estudio de factibilidad y evaluación de impacto ambiental;
- II. Consulta con autoridades municipales, comunidades locales y cuerpos de rescate;
- III. Validación por parte de la Secretaría, con base en criterios de seguridad, sostenibilidad y accesibilidad; y
- IV. Registro oficial, clasificación y asignación de código único dentro del sistema de rutas del Estado.

Capítulo III Guías de montaña

Artículo 21. Los guías de montaña son personas acreditadas por la Secretaría, con conocimientos técnicos, ambientales y de seguridad, responsables de conducir grupos o personas en zonas de montaña bajo condiciones de protección, sustentabilidad, inclusión y prevención de riesgos.

Artículo 22. Los guías de montaña deberán contar con certificación vigente expedida por la Secretaría, que acredite, al menos:

- I. Conocimientos en primeros auxilios, orientación y cartografía básica;
- II. Manejo de grupos y atención a personas con discapacidad o condiciones específicas;
- III. Educación ambiental y conocimiento del patrimonio natural y cultural de las zonas que recorren;
- IV. Identificación de riesgos geológicos, climáticos y de fauna silvestre;
- V. Aplicación de protocolos de actuación en caso de emergencia o accidente;
- VI. Técnicas de bajo impacto ambiental y buenas prácticas en montaña;
- VII. Dominio de medidas preventivas ante incendios, deslizamientos y otros fenómenos.

Artículo 23. La Secretaría implementará un programa estatal de capacitación, evaluación y acreditación de guías, el cual incluirá:

- I. Cursos obligatorios de formación inicial y actualización periódica;
- II. Convenios con instituciones académicas, cuerpos de rescate y organizaciones especializadas para impartir capacitación técnica;

- III. Mecanismos de revocación o suspensión de la acreditación en caso de negligencia, mala práctica o incumplimiento de la presente Ley.

Artículo 24. Los guías acreditados formarán parte de un padrón público de guías de montaña, actualizado de manera permanente por la Secretaría, con datos como:

- I. Nombre, clave única de acreditación y áreas de operación autorizadas;
- II. Certificaciones vigentes y fecha de renovación;
- III. Contacto de emergencia y vínculo con cuerpos de rescate locales; y
- IV. Reportes anuales de actividad o incidentes, cuando corresponda.

Artículo 25. Los guías de montaña deberán:

- I. Portar su identificación oficial durante sus actividades;
- II. Informar a las personas usuarias sobre los derechos y obligaciones contemplados en esta Ley;
- III. Planear las rutas conforme a las condiciones del grupo, del clima y del terreno;
- IV. Renovar su certificación cada dos años ante la Secretaría;
- V. Asegurar el cumplimiento de medidas de seguridad, señalización, acceso responsable y protección ambiental; y

- VI. Dar aviso a las autoridades competentes ante cualquier situación de riesgo, accidente, irregularidad o daño ambiental observado durante sus recorridos.

Título cuarto

Educación, cultura y participación social

Capítulo I

Fomento de la cultura de montaña

Artículo 26. El Estado, a través de la Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas, turísticas, municipales y organizaciones de la sociedad civil, promoverá una cultura de respeto, conservación y disfrute responsable de las zonas de montaña, mediante acciones de educación, divulgación y formación ciudadana.

Artículo 27. Las acciones de fomento a la cultura de montaña deberán incluir:

- I. Campañas permanentes de sensibilización, dirigidas a la población general y a visitantes, sobre buenas prácticas, principios de acceso responsable y medidas de prevención;
- II. Jornadas de limpieza, restauración y monitoreo comunitario organizadas con universidades, organizaciones de la sociedad civil, sector privado y voluntariado; y
- III. Reconocimiento a personas, comunidades, escuelas y organizaciones de la sociedad civil que destaquen por sus acciones en favor de la protección de las montañas.

Capítulo II

Participación ciudadana y consejo consultivo

Artículo 28. La Secretaría promoverá la participación activa y organizada de la ciudadanía en la implementación, vigilancia y evaluación de las políticas públicas vinculadas a la protección y uso sustentable de las montañas.

Artículo 29. El consejo consultivo estatal para la protección y uso sustentable de las montañas será un órgano honorífico, técnico y plural, encargado de asesorar, emitir opiniones y formular recomendaciones no vinculantes sobre la aplicación de esta Ley y sus instrumentos.

Artículo 30. El consejo estará integrado por:

- I. Dos representantes especializados en ecología, conservación, gestión de riesgos, senderismo, ecoturismo o derecho ambiental;
- II. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con trayectoria en temas ambientales, de accesibilidad, protección civil o educación ambiental;
- III. Dos representantes de instituciones académicas o centros de investigación;
- IV. Dos personas representantes acreditadas de guías de montaña certificados;
- V. Un representante de cada una de las siguientes dependencias:
 - a) Secretaría de Medio Ambiente;

- b) Secretaría de Turismo;
- c) Dirección de Protección Civil;
- d) Dos municipios con zona de montaña, designado de forma rotativa; y

VI. Un integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable designado por el Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 31. El funcionamiento del consejo se regirá por las siguientes disposiciones:

- I. Las personas integrantes durarán en su encargo tres años, con posibilidad de una reelección inmediata por una sola ocasión;
- II. Cada integrante contará con una persona suplente, designada bajo los mismos criterios de representatividad y experiencia;
- III. La presidencia del Consejo será rotativa entre sus integrantes ciudadanos, con duración de un año, electa por mayoría simple entre los miembros con derecho a voto;
- IV. El Consejo sesionará de forma ordinaria al menos cuatro veces al año, y de forma extraordinaria cuando lo solicite la Secretaría o al menos un tercio de sus integrantes;
- V. La validez de las sesiones estará sujeta a la presencia de la mayoría de las personas integrantes del Consejo; y

- VI. Las decisiones, recomendaciones y opiniones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos de los presentes y deberán publicarse en medios oficiales, junto con sus actas.

Las personas integrantes serán designadas por la Secretaría de Medio Ambiente mediante convocatoria pública, evaluación técnica y criterios de idoneidad establecidos por reglamento, y su nombramiento deberá ser ratificado por el Congreso del Estado de Nuevo León;

Artículo 32. El consejo consultivo tendrá como facultades:

- I. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones sobre la aplicación de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Participar en la formulación y actualización del programa estatal para la conservación, acceso responsable y protección sustentable de las montañas;
- III. Evaluar los resultados e impactos de las políticas públicas relacionadas con senderismo, educación ambiental y prevención de riesgos;
- IV. Proponer zonas prioritarias de conservación, restauración o intervención; y
- V. Promover el diálogo entre autoridades, ciudadanía y sector privado, para fortalecer la corresponsabilidad en la protección de las montañas.

Título quinto
Prevención, seguridad y respuesta ante riesgos

Capítulo I

Atlas estatal de riesgos de montaña

Artículo 33. La Secretaría, en coordinación con la Dirección de Protección Civil y los Municipios, integrará y actualizará periódicamente el atlas estatal de riesgos de montaña, como instrumento técnico y vinculante para el ordenamiento territorial, la planeación de rutas, el desarrollo de infraestructura y la emisión de permisos en zonas de montaña en términos de esta ley, los establecidos en las normas oficiales mexicanas, leyes o reglamentos de la materia.

Artículo 34. El atlas estatal de riesgos de montaña deberá contener:

- I. Mapeo y clasificación de zonas con riesgo geológico, hidrometeorológico, biológico o antrópico;
- II. Análisis de la capacidad de carga ecológica y de visitantes en rutas de montaña;
- III. Inventario georreferenciado de puntos críticos, accesos vulnerables, zonas con alta siniestralidad y áreas con restricciones;
- IV. Diagnóstico de vulnerabilidad de comunidades locales y zonas habitadas en laderas, cañones o terrenos inestables;
- V. Recomendaciones para la delimitación de rutas seguras, señalización, evacuación y cierres temporales o definitivos por riesgo;

- VI. Integración de bases de datos con eventos pasados, rutas de evacuación y recursos disponibles para la atención de emergencias.

Artículo 35. El atlas deberá actualizarse al menos cada tres años, o cuando ocurran fenómenos relevantes que alteren el riesgo en zonas específicas, y deberá ser de acceso público mediante plataforma digital y medios impresos en los municipios involucrados.

Capítulo II

Protección Civil y emergencias

Artículo 36. La Dirección de Protección Civil del Estado, en coordinación con la Secretaría y los municipios, establecerá protocolos de prevención, actuación y rescate en zonas de montaña, garantizando un enfoque territorial, comunitario, inclusivo y preventivo.

Artículo 37. Los protocolos deberán incluir:

- I. Acciones de prevención ante incendios forestales, deslizamientos, tormentas eléctricas, caídas, extravíos o condiciones climáticas extremas;
- II. Procedimientos de localización y rescate de personas con enfoque en rutas de alto tránsito o dificultad;
- III. Capacitación continua de brigadas comunitarias y cuerpos voluntarios, incluyendo formación en primeros auxilios, navegación y atención psicológica;

- IV. Coordinación interinstitucional con cuerpos especializados, servicios de emergencia, protección civil municipal, guías de montaña y actores comunitarios;
- V. Simulacros periódicos de evacuación y atención a contingencias en zonas de montaña;
- VI. Incorporación de herramientas tecnológicas como sistemas GPS, alertas tempranas, botones de pánico y aplicaciones móviles de localización.

Artículo 38. La Secretaría por sí o recomendación de Protección Civil ordenará la suspensión temporal de actividades en rutas o zonas de montaña cuando existan condiciones adversas que representen riesgo para la vida, la salud o el medio ambiente, mediante declaratoria fundada y motivada.

Título sexto

Inspección, vigilancia y sanciones

Capítulo I

Supervisión e inspección

Artículo 39. La Secretaría, en coordinación con los municipios y con apoyo de cuerpos especializados y organizaciones comunitarias, tendrá la facultad de supervisar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, en las zonas de montaña del Estado.

Artículo 40. Las actividades de inspección deberán orientarse a:

- I. Verificar el estado y funcionamiento de los senderos, infraestructura, señalética, bitácoras de acceso y medidas de seguridad;
- II. Detectar actos o prácticas que representen un riesgo para la vida humana o el equilibrio ecológico;
- III. Constatar el cumplimiento de obligaciones por parte de personas usuarias, prestadores de servicios, guías de montaña y autoridades locales;
- IV. Inspeccionar obras, construcciones o intervenciones en zonas de montaña que puedan impactar negativamente el entorno natural;
- V. Atender denuncias ciudadanas, reportes comunitarios o de cuerpos de rescate sobre posibles infracciones.

Artículo 41. La Secretaría podrá emitir medidas provisionales o preventivas ante riesgos inminentes, tales como la suspensión temporal de actividades, cierre de senderos o aseguramiento de bienes utilizados para cometer infracciones.

Capítulo II

Infracciones y sanciones

Artículo 42. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 43. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos:

- I. Dañar, extraer o alterar la flora, fauna, suelos, cuerpos de agua o geología de las zonas de montaña;
- II. Realizar construcciones, instalaciones, tala o extracción de recursos naturales sin autorización correspondiente;
- III. Introducir vehículos motorizados en senderos no autorizados;
- IV. Encender fogatas, quemar residuos o provocar incendios de forma intencional o negligente;
- V. Dejar, enterrar o quemar residuos sólidos, peligrosos o contaminantes;
- VI. Alterar, destruir o sustraer señalética, infraestructura, bitácoras o equipo de seguridad de la red estatal de senderos;
- VII. No registrar el acceso cuando así lo establezcan las autoridades;
- VIII. Operar como guía de montaña sin certificación vigente;
- IX. Obstaculizar las labores de inspección o negarse a proporcionar información requerida por la autoridad competente.

Artículo 44. Las sanciones aplicables, según la gravedad y reincidencia, podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;

- II. Multa económica;
- III. Suspensión temporal o definitiva de actividades o servicios;
- IV. Revocación de permisos, acreditaciones o certificaciones otorgadas; y
- V. Obligación de reparación del daño ambiental, restauración ecológica o compensación equivalente.

Artículo 45. La determinación de sanciones deberá tomar en cuenta:

- I. El impacto ambiental y social generado;
- II. La intencionalidad de la conducta; y
- III. La reincidencia o habitualidad del infractor.

Capítulo III

Responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 46. Las servidoras y servidores públicos que, por acción u omisión, incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, incurran en abuso de autoridad, omisión de supervisión, alteración de información o actos de corrupción, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Capítulo IV

Del recurso administrativo

Artículo 47. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades competentes de la presente Ley, el afectado podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días naturales a la fecha en que surta efectos su notificación o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, una vez admitida a trámite la solicitud de capacitación y certificación de guías de montaña.

Artículo 48. La recepción, substanciación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente deberá emitir el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor, incorporando criterios técnicos, lineamientos de implementación y mecanismos de participación.

TERCERO. La Secretaría deberá formular y publicar el programa estatal para la conservación, acceso responsable y protección sustentable de las montañas de Nuevo León en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.



CUARTO. La elaboración del atlas estatal de riesgos de montaña deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, debiendo incluirse en él las rutas ya existentes y zonas prioritarias para evaluación.

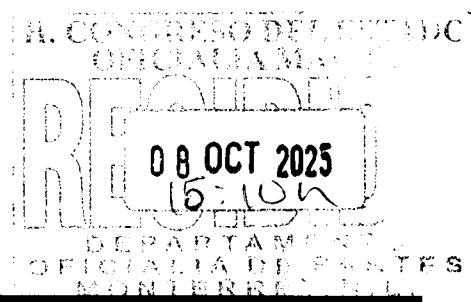
QUINTO. Los senderos y rutas actualmente en operación en zonas de montaña deberán ser evaluados por la Secretaría en un plazo máximo de doce meses, a fin de determinar su viabilidad para ser incorporados en la red estatal de senderos.

SEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Turismo y los Municipios, deberá iniciar un programa de capacitación y certificación de guías de montaña en un plazo no mayor a seis meses, con base en los estándares establecidos en esta Ley.

Atentamente.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores
Coordinador del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional

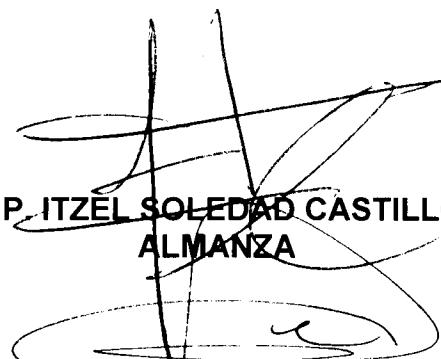




DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



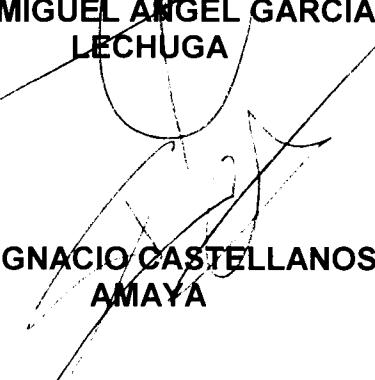
DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



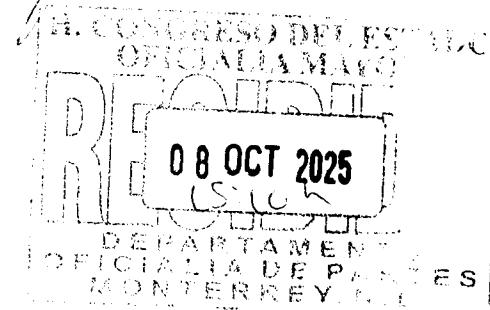
DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ



DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPS. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y OTROS
INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 275 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

El suscrito Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción sexta al artículo 275 Bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Inteligencia Artificial, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1956, durante la Conferencia de Dartmouth, en Hanover, New Hampshire, Estados Unidos, John McCarthy acuñó el término ‘inteligencia artificial (IA)’ y se convirtió en el padre de esta rama de la ciencia. La IA es definida como “la capacidad de las máquinas para usar algoritmos, aprender de los datos y utilizar lo aprendido en la toma de decisiones tal y como lo haría un ser humano”, y se le conoce como la ciencia de los datos, ya que estos son su insumo fundamental.

INICIATIVA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS DELITOS SOBRE LA INTIMIDAD PERSONAL.

Actualmente, las aplicaciones de la Inteligencia Artificial están presentes en prácticamente todas las actividades que desarrolla el humano, como el sector financiero, la medicina, la robótica, el marketing, la seguridad, la educación, el trabajo o empleo, las comunicaciones y la agricultura.

Asimismo, y de acuerdo con el “Informe de Inteligencia Artificial 2023”, desarrollado por la Universidad de Stanford, entre 2010-2021, las investigaciones desarrolladas en torno a la IA registraron un crecimiento acelerado, ya que el número de publicaciones a nivel mundial incrementó 243%: pasó 200 mil a 496 mil publicaciones; de estas, 293 mil fueron artículos científicos, donde China concentró el 39.8% de la producción. En contraste, los países de América Latina y el Caribe, en su conjunto, solo representaron el 2.66% del total global (Stanford University, 2023).

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) señala que existe una brecha digital que es necesario superar, ya que, en 2020, de los 7,800 millones de personas que habitaban el planeta: 6,000 millones no tenían conexión de banda ancha; 4,000 millones no contaban con internet; 2,000 millones no poseían teléfonos móviles y 400 millones vivían sin señal digital.

En el caso de México, en 2022, además de la brecha digital, se sumó la generacional, pues 83% de los usuarios de internet tienen 44 años o menos. Además, se advierte que entre 80% y 90% de los usuarios utilizan el internet para comunicarse, buscar información y entretenérse; en contraste, solo el 30% lo aprovecha para leer periódicos, revistas o libros.

Esta situación dificulta la posibilidad de ampliar el conocimiento en diversas disciplinas, incluyendo las tecnológicas, y profundiza el analfabetismo digital, una condición que impide o limita el uso y aprovechamiento de los beneficios de la inteligencia artificial y la tecnología digital (INEGI, 2023).

Ahora bien, las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han generado nuevas formas de violencia contra las mujeres y las niñas por razón de género.

Para nuestro Grupo Legislativo, lo anterior impide su empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de sus derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión, la protección de datos personales, el no ser objeto de injerencias en la vida privada y el acceso a la justicia.

En este contexto, la organización internacional ONU-MUJERES, señala que la violencia digital, se puede definir como aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas. Algunas formas de violencia digital son: monitoreo y acecho, acoso, extorsión, desprecio, amenazas, suplantación y robo de identidad, así como abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras.

Para dicha organización internacional, la violencia digital se articula con la violencia machista que viven mujeres y niñas todos los días en distintos espacios, como en las calles, el trabajo y en sus propios hogares; es decir, no hay una separación en línea/fuera de línea y es tan real como cualquier otra forma de violencia. Se usan nuevas plataformas en el marco del mismo sistema.

De esta manera, es nuestra convicción que las medidas jurídicas y de políticas públicas para erradicar la violencia digital contra las mujeres y las niñas deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las TIC.

En este contexto, en las acciones de inconstitucionalidad 103/2023, 78/2021 y 84/2019. Esencialmente, se precisa que el principio de taxatividad exige que las normas estén redactadas de tal forma que los términos mediante los cuales se especifiquen los elementos del tipo penal sean claros, sean precisos y sean exactos, recordándose que la precisión es una cuestión de grado, por lo que no se exige una claridad absoluta, sino que el grado de imprecisión pueda ser razonable.

El más alto tribunal del país, sostiene que la inteligencia artificial es una herramienta tecnológica que ha tenido un avance acelerado en las últimas décadas, repercutiendo en diferentes actividades cotidianas de todas las personas, sobre todo, dada la tendencia a democratizar el acceso a la misma, señalando que la inteligencia artificial continúa siendo un concepto en evolución y sobre el cual la literatura relevante no ha coincidido en una definición unívoca ni en condiciones definitorias e inamovibles.

A partir de lo anterior, La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la regulación legal de la inteligencia artificial ha optado por definirla de manera que se adapte al contexto y que a las necesidades específicas del caso concreto.

Ahora bien, de conformidad con las reformas constitucionales a los artículos 4 y 21 publicada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se estableció, respectivamente, que toda persona tiene derecho a vivir a una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres adolescentes, niñas y niños y que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, las adolescentes, niñas y niños.

Lo anterior es conforme al siguiente criterio jurisprudencial emitido por la suprema corte de justicia de la nación, conforme al siguiente rubro:

VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona una fracción VI al artículo 275 BIS 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 5.

I...

INICIATIVA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS DELITOS SOBRE LA INTIMIDAD PERSONAL.

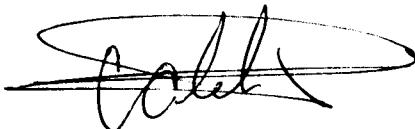
VI.- LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD A QUIEN HACIENDO USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, MANIPULE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS, DE CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA, PARA CREAR HECHOS FALSOS CON APARIENCIA REAL, CON EL PROPÓSITO DE EXPONER, DISTRIBUIR, DIFUNDIR, EXHIBIR, REPRODUCIR, TRANSMITIR, COMERCIALIZAR, OFERTAR, INTERCAMBIAR Y/O COMPARTIR A TRAVÉS DE MATERIALES IMPRESOS, CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O CUALQUIER OTRO MEDIO TECNOLÓGICO, SIN SU CONSENTIMIENTO EXPRESO, VOLUNTARIO, GENUINO Y DESEADO.

PARA EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL LAS APLICACIONES, PROGRAMAS O TECNOLOGÍA QUE ANALICE FOTOGRAFÍAS, AUDIOS O VIDEOS Y OFRECE AJUSTES AUTOMÁTICOS PARA HACERLES ALTERACIONES O MODIFICACIONES.

Transitorios

Único. - El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Monterrey, Nuevo León, a octubre de 2025.



08 OCT 2025

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Diputada local


Mauro Guerra Villarreal

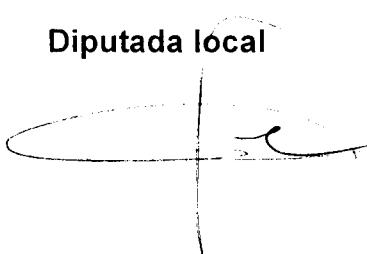
Diputado local

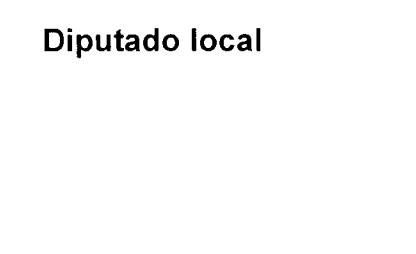
Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada local

Miguel Ángel García Lechuga

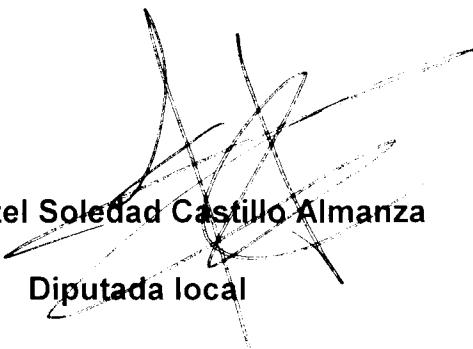
Diputado local


Cecilia Sofía Robledo Suárez


Miguel Ángel García Lechuga

Diputada local

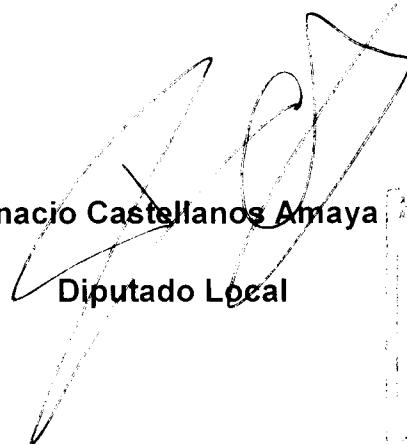
Diputado local


Itzel Soledad Castillo Almanza

Diputada local


José Luis Santos Martínez

Diputado local


Ignacio Castellanos Amaya

Diputado Local


Aile Taméz de la Paz

Diputada local


08 OCT 2025

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPS. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y OTROS
INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 451 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal en materia de Delitos contra el Medio Ambiente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los delitos que se persiguen de oficio son todos aquellos que la ley no contempla expresamente que lo sean a petición de parte ofendida, es decir, son aquellos que el Ministerio Público debe perseguir por el simple hecho de que tenga conocimiento de ellos, y en consecuencia no proceda el perdón del ofendido.

En nuestra legislación penal, el artículo 111 establece que el perdón otorgado por la víctima, ofendido o por quien se encuentre legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal.

INICIATIVA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, PARA QUE LOS DELITOS AMBIENTALES SE PERSIGAN DE OFICIO Y SE CONSIDEREN IMPRESCRIPTIBLES

De acuerdo con el mismo artículo, establece que el perdón otorgado al autor o autores beneficia a los partícipes y a los encubridores del delito, siempre que se haya reparado el daño; el otorgado a un partícipe o encubridor sólo beneficia a quien se le haya otorgado.

En este sentido, el Ministerio Público, se ha erigido como una de las instituciones elementales intervinentes en el desarrollo de la justicia penal con la función de la persecución de los delitos, y que a la fecha sigue encontrando vigencia en el artículo 21 constitucional en el que ahora se le encomienda la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal:

"Artículo 21: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial"

En este contexto, el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, se encuentran condicionadas dependiendo del tipo de delito en cuestión, ya sea que se trate de aquellos delitos que se persiguen de oficio o se persiguen a petición de parte o querella.

Para quienes suscribimos la presente iniciativa, la distinción entre delitos perseguibles de oficio y delitos que sólo pueden ser perseguidos cuando media querella de la parte ofendida en la comisión de algún ilícito, atiende a un criterio de bien jurídico tutelado.

En el caso de los delitos que se persiguen de oficio se considera que la ofensa se dirige en contra de la sociedad en su conjunto, lo que implica, que la representación

social (Ministerio Público) tenga la competencia para tan luego se presente una denuncia o esté en conocimiento de un hecho considerado delictivo, ejerza las competencias de investigación previstas en el artículo 21 de nuestra Ley Fundamental, que podrían culminar con el ejercicio de la acción penal.

Es decir, la distinción entre delitos de oficio y delitos que se persiguen a petición de parte, es que en el caso de los delitos perseguibles a petición de parte, se busca no causar un daño mayor con el ejercicio de la acción penal, que el propio daño que se infringió a la parte ofendida con la comisión del delito; en el caso de los delitos perseguibles de oficio, tal y como se apuntó con anterioridad, la lesión recae en la sociedad en su conjunto, por lo que el Ministerio Público tiene facultad para, de oficio, perseguirlos.

Ahora bien, en lo que es materia del presente instrumento legislativo, consideramos que el medio ambiente está vinculado a la supervivencia de la humanidad, su protección es esencial para su bienestar.

Para nosotros, el deterioro del medio ambiente pone en riesgo, especialmente, la vida humana. Por esta razón las integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, consideramos que la realización de conductas que producen daños irreversibles a los recursos naturales y al medio ambiente deben sancionarse penalmente, debido a que es necesario preservarlos en beneficio no sólo de las presentes generaciones sino también de las futuras.

Es nuestra convicción, para proteger el medio ambiente es necesario llevar a cabo acciones a fin de que el medio ambiente sea limpio, saludable y productivo, el cual constituye un bien jurídico que debe ser protegido. La protección del medio ambiente hace indispensable recurrir a la función preventiva general y especial del Derecho Penal.

Conforme a nuestro derecho vigente la materia ambiental constituye un bien jurídico de la mayor importancia en el que convergen la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas, la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Actualmente estos bienes se encuentran tutelados por el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su Título Vigésimo Octavo denominado "**DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**".

No obstante lo anterior, las integrantes de nuestro Grupo Legislativo, consideramos que es necesario realizar reformas penales, que permitan salvaguardar esos bienes jurídicos frente ataques que los lesionen o pongan en peligro dichos delitos.

La protección de estos bienes jurídicos resulta necesaria máxime si consideramos que, dentro de la clasificación de los derechos humanos reconocidos en diversos instrumentos jurídicos internacionales, se prevé el derecho a tener un medio ambiente sano y adecuado.

Asimismo, este derecho está consagrado en el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que "*toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar*".

Para quienes suscribimos la presente iniciativa, este derecho resulta relevante para la armonía y el equilibrio social, sobre los que se encuentran la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la sociedad. En consecuencia, la protección del ambiente hace indispensable recurrir a la función preventiva general y especial del Derecho Penal.

Para los integrantes de nuestra bancada, consideramos necesario modificar los artículos relacionados con los delitos contra el medio ambiente, para que éstos sean perseguidos de oficio y se consideren imprescriptibles y así proteger el bien jurídico tutelado.

Ahora bien, es nuestra convicción, que a través de la presente iniciativa, es darle un valor intrínseco superior al medio ambiente y al desarrollo sostenible en un Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que consideramos hacer necesaria la protección de manera efectiva y armónica con la legislación relativa al medio ambiente, en cuanto al alcance de la norma y la finalidad que se persiga, con lo que sea posible la tarea de prevención y las perspectivas de modificaciones e inserción de figuras típicas medio ambientales en el Derecho Penal.

En este orden de ideas, existen cierto tipo de derechos y acciones que por sus características propias son imprescriptibles, tales como aquellas acciones planteadas en defensa y tutela de derechos constitucionales de incidencia colectiva, así como, las tendientes a la persecución penal de los delitos de lesa humanidad, ya que en ambos casos se trata de la tutela de derechos de rango constitucional que, por su carácter colectivo y no patrimonial, son irrenunciables y por tanto imprescriptibles.

Entonces se puede alegar que las acciones administrativas y judiciales que se instauren, tanto por los particulares como por la misma Administración Pública tendientes a prevenir, cesar y reparar el daño estrictamente ambiental, también denominado daño ambiental puro o de naturaleza colectiva, es factible que sean imprescriptibles.

El Grupo legislativo del Partido Acción Nacional, conscientes de la realidad jurídico política-criminal, la imprescriptibilidad en los delitos ambientales sería un mecanismo de protección que contribuiría a garantizar que no queden impunes responsabilidades por los efectos que se generan, en algunos casos, lenta y

progresivamente, como las conductas que atentan o dañan al medio ambiente, con lo que se busca a través de la presente iniciativa, proteger de una mejor manera el derecho a vivir en un medio ambiente sano, el equilibrio ecológico y la seguridad colectiva que pueda evitar la impunidad.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado sobre los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, en donde señala que, por su diversidad, es importante la articulación del derecho penal y no penal en su protección, aunque lo ideal sería que la tipificación fuera completa en materia penal; de acuerdo con lo pronunciado en tesis de jurisprudencia en la que se sostiene lo siguiente:

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL.

En ocasiones, el derecho penal es accesorio del administrativo, como cuando el bien jurídicamente tutelado por esta rama del derecho amerita mayor protección, o cuando ocurren hechos especialmente graves que han de evitarse, de modo que el paso de una infracción administrativa al delito, se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsora y sancionadora del derecho administrativo. En este sentido, para tipificar los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, resulta imprescindible articular coherentemente el derecho penal con el contenido del derecho ambiental no penal, pues por el carácter no jurídico que lo caracteriza, es imposible describir en tipos penales todos los componentes de un ilícito ambiental punible, así que debe acudirse a elementos normativos que han de interpretarse con ayuda de criterios ofrecidos por leyes no penales, como consecuencia de la dependencia del derecho ambiental de otras materias, sin ignorar que lo ideal sería que, en materia ambiental, la tipificación penal fuera completa, sin necesidad de recurrir a elementos extrapenales para conocerla; sin embargo, esto resulta imposible por la complejidad y tecnicización

que la caracterizan, más aún si se toma en cuenta que pertenece al campo de la ciencia, lo que hace que el derecho penal por sí solo sea insuficiente para afrontar las exigencias que su regulación implica. (Tesis 1a./J. 21/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, noviembre 2012, p. 610)

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

D e c r e t o

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 451 del título Vigésimo Octavo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 451...

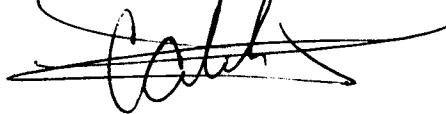
...

LOS DELITOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO SE PERSEGUIRÁN DE OFICIO, TANTO LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN SERÁN IMPREScriptIBLES.

Transitorios

Único. - El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Monterrey, Nuevo León, a octubre de 2025.



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

08 OCT 2025

C. DIPUTADO LOCAL

INICIATIVA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, PARA QUE LOS DELITOS AMBIENTALES SE PERSIGAN DE OFICIO Y SE CONSIDEREN IMPREScriptIBLES

Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Diputada local

Mauro Guerra Villarreal

Diputado local

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada local

Miguel Ángel García Lechuga

Diputado local

Claudia Gabriela Caballero Chávez

Diputada local

José Luis Santos Martínez

Diputado local

Itzel Soledad Castillo Almanza

Diputada local

Aile Tamez de la Paz

Diputada local

Ignacio Castellanos Amaya

Diputado Local

08 OCT 2025
15:36

INICIATIVA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LOS DELITOS AMBIENTALES SE PERSIGAN DE OFICIO Y SE CONSIDEREN IMPRESCRIBIBLES

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPS. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y OTROS
INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

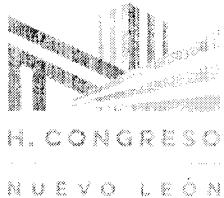
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 65 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

08



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, resulta de la mayor trascendencia legislar para consolidar un sistema de justicia ambiental de vanguardia, equilibrado, racional e integrado a las reformas, exigencias y mandamientos constitucionales en la materia.

Asimismo, reconocemos que el sistema de justicia ambiental que se propone, no busca la repetición de aquello que puede ser logrado en términos de justicia ambiental, a través de procedimientos vigentes. Por el contrario, busca ampliar y fortalecer los instrumentos para resolver los conflictos ambientales, con posibilidades jurídicas y procesales indispensables y hasta ahora inexistentes en nuestro sistema jurídico en el Estado.



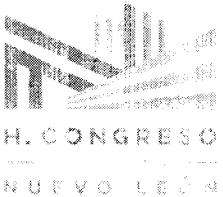
La iniciativa que se propone, no busca crear un sistema exclusivamente punitivo, sino que, por el contrario, introduce diversos incentivos para que los conflictos jurídicos y sociales ocasionados por el daño ambiental sean resueltos primordialmente a través de mecanismos alternativos a los que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 17 constitucional.

Con el presente ordenamiento que se formula, estimamos otorgar vigencia al derecho constitucional a un medio ambiente sano. En este sentido, no debemos perder de vista que el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que “*El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley*”.

Además, estaremos dando cumplimiento a compromisos fundamentales de nuestro país, derivados del derecho internacional. Uno de ellos es la Declaración de la Cumbre de Río de Janeiro de las Naciones Unidas, cuyo principio 13 establece que: “*Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales*”.

Ahora bien, en el contenido de la presente iniciativa, se establece el concepto de daño al ambiente y determina quienes serán los sujetos legitimados para exigir su reparación, restauración o compensación, privilegiando en todo momento el interés general y la preservación de los elementos naturales.

De igual manera, se señalan los conceptos de daño, reparación y compensación ambiental para todos los procedimientos legales, que, al uniformar, se evitarán



resoluciones administrativas, sentencias civiles, penales, colectivas y de amparo dispares o contradictorias.

En este contexto, la presente iniciativa toma en consideración el contenido de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental reglamentaria del Artículo 4° Constitucional que tiene como finalidad regular la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al medio ambiente.

A pesar de que en la Constitución local en su artículo 44 consagra el derecho humano al que se hace referencia como lo establece la Constitución Federal, en el Estado de Nuevo León no existe una norma que regule la responsabilidad ambiental.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la necesidad de crear un sistema de responsabilidad ambiental en nuestro estado, no solo obedece al reclamo de reparación de daños ocasionados al entorno, sino fundamentalmente a la demanda social de participación directa en la tutela del medio ambiente, que requiere el acceso efectivo a los tribunales del Poder Judicial, lo anterior, lo han expresado especialistas en la materia, en el marco de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo, celebrada en el año 2002, para revisar el avance de los compromisos de la Conferencia de Río de Janeiro.

De esta manera, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, auspició diversos simposios de jueces, magistrados y expertos en justicia ambiental, que concluyeron con la siguiente declaración:

"Afirmamos que un poder y un proceso judiciales independientes son decisivos para la ejecución, el desarrollo y la aplicación coercitiva del derecho ambiental, y que los



miembros del Poder Judicial, son asociados imprescindibles para promover el cumplimiento, la ejecución y la aplicación coercitiva del derecho internacional y nacional”

Nuestra propuesta legislativa, reconoce y retoma la premisa que el bien jurídico a proteger por las normas positivas ambientales, es la calidad del medio ambiente y el derecho del ser humano a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Para quienes suscribimos esta propuesta de ley, consideramos fundamental contar con un ordenamiento legislativo en el Estado, que determine los mecanismos de reparación, compensación o restauración del daño ambiental, esta iniciativa que se propone, orienta de manera uniformada los actos de las autoridades y permite tener certeza jurídica tanto al Gobierno como a la misma sociedad.

Es nuestra opinión, que ni el procedimiento contencioso administrativo ni el Juicio de Amparo han sido útiles para lograr en el país y en nuestra entidad una adecuada y expedita justicia ambiental, lo anterior se complica cuando existe una pluralidad de normas ambientales dispersas sin no se cuenta con un ordenamiento específico, adecuado y eficiente.

Para nosotros, la presente propuesta de Ley, crearía las expectativas de una justicia pronta y expedita y conscientes de la problemática que enfrentamos es inminente la necesidad de una adecuada legislación en materia de responsabilidad ambiental, ver materializados los principios del derecho hacia una correcta justicia ambiental en términos del artículo 17 Constitucional.



Finalmente, en nuestro Grupo Legislativo, estima viable la expedición de un marco normativo específico para regular la responsabilidad ambiental proveniente de los daños generados al ambiente y para establecer mecanismos que permitan la reparación y compensación de los mismos.

Por estas consideraciones, solicitamos a ésta Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Único. - Se expide la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León.

TÍTULO PRIMERO DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Nuevo León la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, la prevención, reparación y compensación de dichos daños cuando estos sean exigibles mediante procesos jurisdiccionales locales y mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Iniciativa por la que se expide la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León.



Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y buscan proteger, preservar y restaurar el medio ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el derecho fundamental a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

Las disposiciones previstas en la presente ley, tiene como finalidad determinar la responsabilidad ambiental a través del procedimiento jurisdiccional colectivo regulado por la legislación civil del Estado, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Actividades riesgosas:** Aquellas actividades que no son consideradas altamente riesgosas por el Estado, y que en caso de producirse un accidente en la realización de las mismas ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente.

- II. **Cadena causal:** Secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;
- III. **Criterio de equivalencia:** Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;
- IV. **Daño al ambiente:** La pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, ecosistemas, elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que es resultado de una obra, actividad u omisión regulada por las leyes ambientales estatales; Para esta definición se estará a lo dispuesto por la excepción prevista en el artículo 6 de esta ley;
- V. **Daño indirecto:** Es aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta ley.

No se considerará que existe un daño indirecto, cuando entre la conducta imputada y el resultado que se le atribuye, sobrevenga el hecho doloso de un tercero que resulte completamente determinante del daño. Esta excepción no operará si el tercero obra por instrucciones, en representación o beneficio, con conocimiento, consentimiento o bajo el amparo de la persona señalada como responsable.

Los daños indirectos regulados por la presente ley, se referirán exclusivamente a los efectos ambientales de la conducta imputada al responsable;

- VI. **Estado Base:** Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido este producido;
- VII. **Fondo:** El Fondo Estatal de Responsabilidad Ambiental;
- VIII. **Ley:** Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León;
- IX. **Mecanismos Alternativos:** Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos, o en su caso, solucionarlos a través de la composición amigable;
- X. **Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León;
- XI. **Sanción Económica:** Pago impuesto por el órgano jurisdiccional para penalizar económicamente una conducta ilícita dolosa, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;
- XII. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León; y
- XIII. **Servicios Ambientales:** Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

Asimismo, se estará a las definiciones previstas en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las leyes ambientales de orden general, federal, estatal y los tratados internacionales de los que México sea parte.



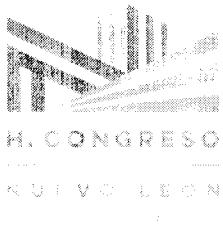
Artículo 3. El régimen de responsabilidad ambiental y las definiciones de esta ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a:

- I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las leyes ambientales estatales y los tratados internacionales de los que México sea parte;
- II. El procedimiento jurisdiccional por responsabilidad ambiental;
- III. La interpretación de la ley penal en materia de delitos contra el medio ambiente y el equilibrio ecológico; y
- IV. Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en las leyes aplicables en la materia.

Artículo 4. La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental, podrá tramitarse con independencia de que la misma conducta genere otras responsabilidades en el ámbito administrativo, penal o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 5. Obra dolosamente quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto o acepte el resultado al omitir la acción que lo evitaría, pudiendo y debiendo jurídicamente realizarla.

Artículo 6. No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la



realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental, o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría.

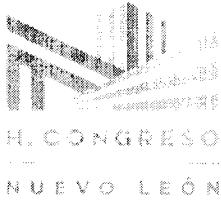
La excepción prevista en el presente artículo no operará cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

Artículo 7. En lo no previsto por esta ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones que resulten aplicables, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 8. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente en el ámbito de competencia estatal, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños y, cuando la



reparación no sea posible, a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente ley.

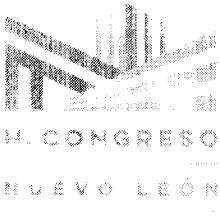
También estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 9. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente en el ámbito estatal será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos, con independencia de si el responsable actuó dolosamente o por negligencia.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Artículo 10. Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

- I.- Cualquier acción u omisión relacionada con residuos de manejo especial, materiales o residuos peligrosos;
- II.- El uso u operación de embarcaciones en aguas de jurisdicción estatal o local;
- III.- La realización de actividades riesgosas; y
- IV.- El corte, derribo, tala, desmonte y quema no controlada de uno o varios árboles.



Artículo 11. La reparación del daño será la obligación primaria derivada del daño ambiental. La compensación ambiental procederá por excepción, en los casos previstos en el artículo 13 de esta ley.

La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, ecosistemas, elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, debiendo realizarse en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente deberán permitir su reparación, de conformidad a esta ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 12. Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de reclamar la reparación del daño a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les occasionen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 13. La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño; o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

- a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o similar;
- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro; y
- c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales estatales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de la fracción II de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil para el Estado de Nuevo León.



Artículo 14. La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En este último caso, la misma será fijada en la proporción que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

Artículo 15. Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento y las leyes ambientales estatales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base.

Artículo 16. La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

La inversión o acciones deberán hacerse en el inmueble, espacio, ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible, la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

Artículo 17. La Secretaría está facultada para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños al ambiente que

ocasionen terceros. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por la presente ley.

En estos casos la administración pública estatal, a través de la Procuraduría, podrá demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo.

Artículo 18. Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas representadas por un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño, serán solidariamente responsables, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos de manejo especial realizada por empresas autorizadas por la Secretaría.

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 19. Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si esta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos, se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello

derivado de una ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

Artículo 20. Cuando se acredite que el daño o afectación, fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible la determinación precisa del daño aportado por cada responsable, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DAÑOS Y AFECTACIONES A LA SALUD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 21. Las personas físicas o morales que, con su acción u omisión, occasionen directa o indirectamente un daño a la salud o afectación a la integridad de las personas, como resultado de la liberación de contaminantes al ambiente serán responsables y estarán obligadas al pago de una indemnización de conformidad con el presente Capítulo.

Se entiende por afectación a la integridad de la persona la introducción no consentida a su organismo, de uno o más contaminantes o la combinación o derivación de ellos, que resulte directa o indirectamente de la exposición a contaminantes liberados ilícitamente al ambiente.

Artículo 22. La responsabilidad por daño ocasionado a la salud de las personas con contaminantes liberados al ambiente será objetiva y exigible con independencia de que exista o no ilicitud, culpa o negligencia.



La responsabilidad por afectación a la integridad de las personas por la liberación de contaminantes al ambiente será subjetiva y nacerá de actos u omisiones ilícitos.

Artículo 23. Se absolverá total o parcialmente al demandado del pago de la indemnización prevista en el presente Capítulo, si quien la reclama contribuyó al daño ambiental por acción u omisión dolosa, o negligencia inexcusable.

Artículo 24. La reparación del daño a la salud de la persona por la liberación de contaminantes a la atmósfera se hará mediante la indemnización de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y comprenderá además el pago de:

I. La asistencia médica y quirúrgica;

II. La hospitalización;

III. Los medicamentos y materiales de curación;

IV. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

V. La rehabilitación.

Lo anterior, durante el tiempo necesario para el restablecimiento de la salud del afectado, y sin menoscabo de la posibilidad de que se acredite la necesidad de prestaciones superiores o distintas, durante el procedimiento jurisdiccional por responsabilidad ambiental.



La reparación del daño a la salud de las personas que resulte procedente en términos de esta ley será preferente respecto a las indemnizaciones patrimoniales que correspondan a terceros en términos de la legislación civil.

Artículo 25. La compensación por la afectación a las personas por contaminantes liberados al ambiente consistirá en el pago de una cantidad en dinero por el equivalente al valor diario de dos mil quinientos a seis mil quinientas unidades de medida y actualización en el momento de dictar sentencia.

Para cuantificar el monto del pago, se tomará en cuenta el grado de riesgo ocasionado con la liberación y la cantidad de contaminantes que se hayan introducido al organismo, el tiempo de permanencia en éste, la situación económica del responsable y el carácter intencional o negligente de la violación de la ley.

Cuando la afectación ocasionada a las personas tenga como resultado la posibilidad de desarrollar alguna enfermedad o afectación adversa futura en la salud de la persona, el monto de la compensación se incrementará en una mitad más en sus parámetros mínimo y máximo.

Artículo 26. El monto de la condena por indemnización previsto en este Capítulo se cubrirá en una sola exhibición. En caso de muerte, la indemnización o compensación corresponderá a la sucesión del afectado.

Artículo 27. Toda persona que haya recibido un daño o una afectación por contaminantes liberados al ambiente, tiene derecho e interés jurídico para reclamar el pago de la indemnización o compensación correspondiente por responsabilidad ambiental, así como las erogaciones hechas para acreditar la responsabilidad



prevista en la presente ley, siendo preferente esta última en el pago de las sanciones económicas impuestas al responsable.

SECCIÓN TERCERA

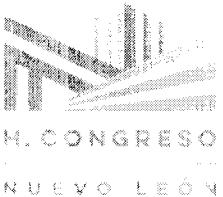
DE LA SANCIÓN ECONÓMICA

Artículo 28. Además de las obligaciones previstas en este capítulo, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión independientemente de su proceder doloso o negligente, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

La sanción económica será accesoria a la reparación o compensación del daño, así como a la indemnización que en su caso proceda y consistirá en el pago por un monto equivalente:

- I. El valor diario de mil a doce mil unidades de medida y actualización vigentes al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física; y
- II. El valor diario de treinta mil a cien mil unidades de medida y actualización vigentes al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral.

Artículo 29. Si el responsable acredita haber realizado el pago de una multa administrativa impuesta por la Procuraduría, como consecuencia a la realización de la misma conducta ilícita que dio origen a su responsabilidad ambiental, el juez tomará en cuenta dicho pago integrándolo en el cálculo del monto de la sanción



económica, sin que esta pueda exceder el límite previsto para el caso en la presente ley.

No podrá imponerse la sanción económica a la persona física o moral que previamente haya sido sancionada en el ámbito penal, en razón de haber realizado la misma conducta ilícita que da origen a su responsabilidad ambiental.

Artículo 30. Siempre que se reclame ante el órgano jurisdiccional competente la responsabilidad ambiental, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo en los casos previstos expresamente o bien, cuando los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita o exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta ley.

Artículo 31. La sanción económica la determinará el juez competente tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de su conducta, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si los hubiere.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL



Artículo 32. La responsabilidad de prevenir los daños al ambiente corresponde a toda persona física y moral que realiza actividades reguladas por la legislación ambiental estatal.

Las personas morales deberán observar el debido control en su organización con el fin de prevenir actos y omisiones que ocasionen un riesgo o un daño al ambiente.

Artículo 33. El cumplimiento con el debido control organizacional en materia de daño al ambiente tendrá los beneficios siguientes:

A) Los montos mínimos y máximos de la sanción económica prevista para una persona moral en términos de esta ley se reducirán a su tercera parte cuando se acrediten plenamente la implementación y funcionamiento real de los siguientes factores relevantes para la prevención del daño:

I. Que dicha persona moral no haya sido sentenciada en los últimos tres años en términos de lo dispuesto por esta ley; ni sea reincidente en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales estatales;

II. Que sus empleados, representantes, y quienes ejercen cargos de dirección, mando o control en su estructura u organización, no hayan sido sentenciados por delitos contra el ambiente o la gestión ambiental o infracciones a la legislación ambiental estatal, cometidos por sí o bajo el amparo de la persona moral para la que laboran, en su beneficio o con sus medios. La persona moral deberá expedir una política en materia de recursos humanos que garantice lo anterior.

III. Contar con un seguro de responsabilidad por daño al ambiente; y

IV. Haber realizado de manera voluntaria, a través de la auditoría ambiental regulada por la legislación ambiental estatal, el examen metodológico de sus

operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de prácticas de operación e ingeniería aplicables, obteniendo el certificado respectivo.

B) La sanción económica prevista en la presente ley para una persona moral quedará excluida y los jueces competentes no podrán imponerla en sentencia, cuando dicha persona acredite haber cumplido con el debido control organizacional a través de la implementación real y efectiva de los siguientes hechos y acciones:

- I. Que el máximo órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la producción del daño al ambiente, modelos de organización, certificación, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir daños ambientales y para reducir de forma significativa el riesgo de su producción;
- II. Que en la organización ha ejercido la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención, y que su implementación ha sido confiada a un órgano de control con poderes autónomos de iniciativa y de control;
- III. Que los autores individuales del daño al ambiente hayan eludido los modelos de organización y prevención de la organización;
- IV. Que se han identificado las actividades de la organización en cuyo ámbito pueden ocaisionarse daños al ambiente, se ha realizado un análisis y valoración de los riesgos de su producción;
- V. Que se han identificado, documentado y socializado las actividades internas de los empleados de la organización que resultan preocupantes por constituir actos u omisiones que incrementan el

riesgo de daño al ambiente, así como las actividades inusuales de los terceros relacionados con la organización que representan el mismo riesgo;

- VI.** Que se han adoptado protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la organización para prevenir el daño al ambiente;
- VII.** Que se han dispuesto recursos financieros adecuados para impedir la producción de daños al ambiente, así como el compromiso de los órganos directivos o de administración para destinar recursos para la operación del órgano de control ambiental;
- VIII.** Que se ha impuesto mediante los procedimientos internos aprobados por la organización, la obligación aplicable a todos sus miembros de informar al órgano de control las actividades inusuales e internas preocupantes, los riesgos ambientales y los incumplimientos del modelo de prevención de daños al ambiente;
- IX.** Que se ha establecido un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención de daños al ambiente y las políticas de protección ambiental de la organización y exista evidencia de ello; y
- X.** Que ha realizado una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones y políticas de prevención, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

El cumplimiento con el debido control organizacional previsto en el presente artículo presumirá que las infracciones a las leyes ambientales estatales cometidas por las

personas morales no son intencionales. En consecuencia, se aplicarán las reducciones en las multas que resulten procedentes.

CAPÍTULO IV

DE LAS PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 34. Se reconoce interés jurídico e interés legítimo, en su caso, para reclamar judicialmente la responsabilidad ambiental o, en su caso, la compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la sanción económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Capítulo a:

- I. Las personas físicas habitantes de la comunidad afectada por el daño, así como las que tengan domicilio a una distancia igual o menor a veinticinco kilómetros a partir del lugar afectado, por sí o a través de sus representantes;
- II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos;
- III. La Procuraduría; y
- IV. Los municipios, por sí o en conjunto con la Procuraduría.

Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente.



Las personas legitimadas en las fracciones I y II de este artículo tendrán además derecho para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

Artículo 35. Son competentes para conocer y resolver sobre los asuntos en materia de responsabilidad ambiental, los Juzgados de Primera Instancia en materia Civil del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, conforme a la presente ley, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS ACCIONES LEGALES PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL SECCIÓN PRIMERA

Artículo 36. Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental a:

- I. Toda persona que pertenezca a la comunidad o colectividad dañada en su entorno;
- II. El representante de una colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- III. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuando hayan sido constituidas legalmente al menos un año antes de ejercer la acción;
- IV. El Estado a través de la Procuraduría;
- V. La Fiscalía General del Estado; y,

VI. Las dependencias que ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado.

Artículo 37. La acción a la que hace referencia el presente Capítulo prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos.

SECCIÓN SEGUNDA

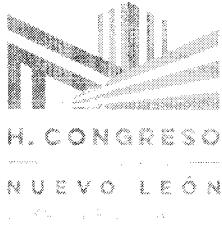
DE LA TUTELA ANTICIPADA Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 38. La autoridad jurisdiccional que admita las demandas sobre acciones de responsabilidad ambiental, ordenará inmediatamente la suspensión de toda acción u omisión que consume, continúe o perpetúe el daño ambiental reclamado.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez ordenará a la Secretaría y a la Procuraduría, que impongan inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 39. Adicionalmente, el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

- I. El aseguramiento de documentos, libros, papeles y bienes relacionados con los daños; y,
- II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y elementos naturales relacionados con el daño ambiental.



Artículo 40.- Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño ambiental estarán obligados a permitir las medidas precautorias que resuelva el órgano jurisdiccional.

En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 41. El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

El Juez requerirá a la Secretaría y a la Procuraduría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten, en un plazo de entre quince a treinta días, atendiendo a la naturaleza y magnitud del daño causado.

Artículo 42. Para acreditar los hechos o circunstancias del daño ambiental ocasionado en relación al estado base, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la ciencia y la tecnología, además el Juez Podrá admitir las pruebas a que se hace referencia el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



Artículo 43. El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

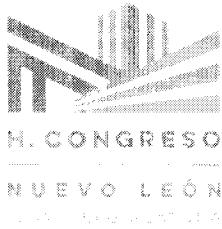
El nexo de causalidad entre el daño ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

CAPÍTULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 44. Además de lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al resolver los asuntos de responsabilidad ambiental, el juez deberá precisar:

- I. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda;
- II. La obligación de compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan, en forma total o parcial;
- III. Las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente;
- IV. El pago de la sanción económica que resulte procedente;
- V. El importe que corresponda pagar a los gastos realizados para acreditar la responsabilidad; y
- VI. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.



Artículo 45. De conformidad a lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés corresponda sobre:

- I. La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado al ambiente que se propongan para cumplir esas obligaciones;
- II. La imposibilidad total o parcial de reparar materialmente el daño ambiental, y, en consecuencia, la forma, lugar y alcance de la compensación ambiental total o parcial; y
- III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo anterior, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el juez hasta por treinta días.

Artículo 46. En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- a) El criterio de equivalencia del recurso o servicio ambiental;
- b) Las acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- c) Las mejores tecnologías disponibles;

- d) Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- e) El costo que implica aplicar la medida;
- f) El efecto en la salud y la seguridad pública;
- g) La probabilidad de éxito de cada medida;
- h) El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- i) El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- j) El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- k) El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- l) El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental; y
- m) La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Artículo 47. Una vez que el juez reciba las propuestas para la reparación del daño o su compensación conforme a lo previsto por la presente ley, requerirá a la Secretaría, para que formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las propuestas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se estará a la propuesta de la otra, siempre que esta reciba opinión favorable de la Secretaría.

En caso de que ambas partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se estará a lo que disponga dicha dependencia. Para este efecto, se le requerirá para que formule una propuesta oficial.

Los gastos en los que incurra la Secretaría podrán hacerse con cargo al Fondo. En estos casos la Procuraduría, podrá demandar la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo.

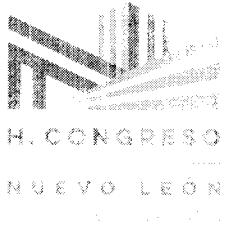
Si existiesen diversas alternativas que pudieran generar los mismos resultados positivos de reparación o compensación, se optará por la menos onerosa para el responsable.

Artículo 48. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente ley, será fijado por el juez tomando en consideración:

- I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ocasionado al ambiente y en su caso, cumplir con la compensación ambiental;
- II. Lo propuesto por las partes; y
- III. La opinión o propuesta de la Secretaría.

Artículo 49. La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable.

La Procuraduría informará bimestralmente al juez que conozca del asunto sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias. Las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.



Artículo 50. Las sentencias y convenios derivados del procedimiento jurisdiccional de responsabilidad ambiental serán públicos de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Artículo 51. La autoridad jurisdiccional que conozca de las demandas a que hace referencia el presente Capítulo, deberá ordenar a la Procuraduría, a efecto de que imponga inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones para evitar mayores daños a los causados.

Artículo 52. Los terceros, propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño, estarán obligados a permitir las medidas cautelares que resuelva el órgano jurisdiccional. En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

Artículo 53. Al iniciarse el periodo de alegatos, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de 9 días hábiles puedan pronunciarse sobre:

- I. La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado que se propongan para cumplir las obligaciones que en su caso imponga la sentencia;
- II. La imposibilidad para reparar el daño ambiental causado, por lo que deba proceder la compensación ambiental, y, en consecuencia, la forma, lugar y alcance a que deba condenarse; y,
- III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable. Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta. Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para



dar cumplimiento a lo determinado por las fracciones anteriores, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por 5 días hábiles más.

Artículo 54. Una vez que el Juez reciba las propuestas establecidas en el artículo anterior, requerirá a la Secretaría para que en el término de cinco días hábiles formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las mismas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará la propuesta de la otra, siempre que reciba opinión favorable de la Secretaría.

En caso de que ambas partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se considerará la propuesta que emita dicha dependencia en el plazo que le fue concedido.

CAPÍTULO VII

DEL FONDO ESTATAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 55. El Fondo tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública estatal o en su caso, que el juez determine, además del pago de los estudios e investigaciones este requiera realizar a la Secretaría o la Procuraduría durante el proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental.



La información relativa a la operación del Fondo será pública en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones que le sean aplicables por su naturaleza y operación.

Artículo 56. El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con:

- I. La sanción económica que se obtenga por responsabilidad ambiental de conformidad con la presente ley;
- II. Los recursos que apruebe el Congreso del Estado, con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, y
- III. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

La Secretaría expedirá las bases y reglas de operación del Fondo, en la que tendrán participación la Procuraduría, las instituciones académicas y las organizaciones sociales relacionadas con la materia.

El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 57. Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Las personas legitimadas para demandar la responsabilidad ambiental y las personas ambientalmente responsables podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta ley y demás disposiciones aplicables. Siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales estatales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 58. Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior en torno a los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales estatales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 59. Si durante el procedimiento jurisdiccional por responsabilidad ambiental, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograse un acuerdo entre las partes mediante el convenio de reparación previsto por la legislación ambiental estatal, las partes lo harán del conocimiento del juez que conozca del procedimiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El juez dará vista a la Secretaría y la requerirá para que, en un plazo de quince días hábiles, se manifieste sobre los términos del acuerdo, cuidando su idoneidad y el cumplimiento de las disposiciones previstas por esta ley, las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, requerirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

Artículo 60. En caso de que resulte procedente en términos del artículo anterior, un acuerdo sobre la reparación o compensación voluntaria del daño ocasionado al ambiente, el juez informará a la Procuraduría para que considere dicho acuerdo, el que se entenderá como cumplimiento de medidas correctivas y de urgente aplicación, siendo procedente la aplicación de los beneficios administrativos de revocación o disminución de las sanciones previstas en la legislación ambiental estatal.

TÍTULO SEGUNDO



Capítulo Único

DISPOSICIONES GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL APLICABLES EN EL ÁMBITO PENAL

Artículo 61. Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, de conformidad a lo previsto por el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, derivada de la comisión de un delito contra el ambiente y el equilibrio ecológico, se llevarán a cabo con arreglo a lo previsto por el Capítulo II de esta ley, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público está obligado a solicitar de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente.

Artículo 62. El Ejecutivo del Estado, a través de la Procuraduría y, en su caso, la Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus atribuciones, deberán desarrollar políticas integrales en materia de prevención de daños al ambiente, investigación, persecución, sanción y prevención general y especial de los delitos que los ocasionan, así como para la reinserción social de individuos penalmente responsables en materia ambiental, fomentando el respeto de las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 63. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo ante las autoridades competentes. En los



casos que, como resultado de sus funciones, la Secretaría o la Procuraduría tengan conocimiento de actos u omisiones que puedan constituir una conducta sancionable penalmente, formularán denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 64. La Procuraduría podrá ser representante de la víctima colectiva en los procedimientos que así lo requieran, dentro del cual deberá solicitar la reparación de los daños ocasionados o, en su caso, la compensación, así como la sanción económica en caso de ser procedente. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda tener la víctima u ofendido por sí o a través de su representante legal.

La Secretaría y la Procuraduría proporcionarán los dictámenes técnicos o periciales que le requiera el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de los procedimientos penales que se inicien por la comisión de delitos contra el ambiente o la gestión ambiental.

Artículo 65. Conforme a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerará víctima de los delitos contra el ambiente a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público estatal o federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2026.



SEGUNDO. - En un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Nuevo León deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación estatal.

TERCERO. – El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, deberá expedir las bases y reglas de operación del Fondo Estatal de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Monterrey Nuevo León al mes de octubre de 2025

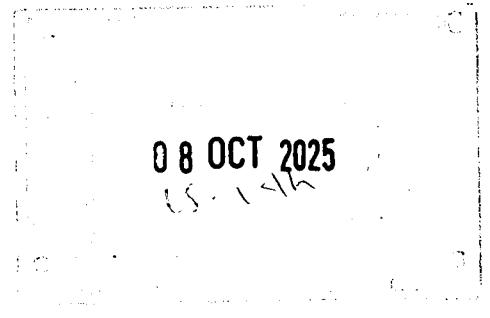
Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Carlos Alberto De La Fuente Flores

C. Diputado Local

08 OCT 2025



Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Diputada local

Mauro Guerra Villarreal
Diputado local



H. CONGRESO

NUEVO LEÓN



SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Miguel Ángel García Lechuga

Diputada local

Diputado local

Claudia Gabriela Caballero Chávez

José Luis Santos Martínez

Diputada local

Diputado local

Itzel Soledad Castillo Almanza

Aile Tamez de la Paz

Diputada local

Diputada local

Ignacio Castellanos Amaya

Diputado Local

08 OCT 2025

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

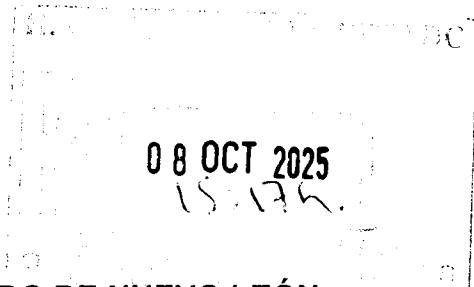
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1024 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

La suscrita **Dip. Ana Melisa Peña Villagómez** Integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma para adicionar un cuarto párrafo al artículo 1024 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de justicia no es sólo hablar de leyes o sentencias, sino de equilibrio. Equilibrio entre quien exige el cumplimiento de un derecho y quien, aun enfrentando un proceso judicial, tiene derecho a conservar los medios para sostener su vida, su familia y su trabajo.

Hoy en día, miles de personas y pequeñas empresas en México enfrentan un serio problema cuando, al ordenarse el embargo de sus cuentas bancarias dentro de un juicio civil, las instituciones financieras bloquean la totalidad de sus recursos, aun cuando la deuda o condena corresponde únicamente a una cantidad menor.

Este exceso procesal no sólo representa una afectación patrimonial: paraliza la operación de negocios familiares, impide el pago de nómina, corta cadenas de suministro y puede poner en riesgo el sustento de familias enteras. En la práctica, una medida que debería ser temporal y proporcional se convierte en una sentencia anticipada, castigando más allá de lo que la ley permite.



La justicia no debe asfixiar, debe equilibrar. Por eso, resulta necesario reformar el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para limitar expresamente que, cuando se embarguen cuentas bancarias, el aseguramiento se limite únicamente al monto señalado en la resolución judicial, sin afectar la totalidad de los fondos disponibles.

Esta medida, además de ser justa, está respaldada por el criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, contenido en la Jurisprudencia 2031284, que establece que el aseguramiento de cuentas debe prevalecer solo por la cantidad decretada en autos, sin congelar montos que excedan la obligación legal, tal como se señala a continuación:

"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALEZCER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS. Hechos: En diversos asuntos se solicitó la suspensión provisional respecto del embargo de cuentas bancarias en las que se aseguró una cantidad mayor a la que fue motivo de condena. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, al decretarse la suspensión provisional contra el embargo de cuentas bancarias, debe prevalecer el aseguramiento sólo por la cantidad decretada en autos. Justificación: Cuando el acto reclamado lo constituye el embargo o aseguramiento de una cuenta bancaria por un monto específico, y no obstante ello se congela la totalidad de los recursos que contiene, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, porque con la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la ley citada. Ello, porque no se paralizará el juicio de origen ni se impedirá la ejecución de la condena, pues la suspensión sólo tendrá efecto por la cantidad decretada en autos. Permitir que la quejosa disponga de los fondos que excedan del monto por el que se decretó el embargo no priva a la colectividad de un bien que le otorguen las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, pues esa determinación sólo incide en los derechos de la quejosa, al permitirse que prevalezca el aseguramiento de la cuenta sólo por la cantidad que se hubiere decretado en ejecución de la condena impuesta, y que se levante por el monto que excede la cantidad por la que se ordenó, de forma que pueda disponer del monto excedente. Ello es así, al actualizarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues no conceder la suspensión en los términos señalados implica que la



quejosa no pueda disponer de la totalidad de los recursos de la cuenta, no obstante que el aseguramiento se ordenó sólo por determinada cantidad. Lo anterior, sin que la concesión de la suspensión provisional implique vedar, en perjuicio de la tercero interesada, el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución General. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

De lo antes expuesto puede observarse que el Tribunal fue claro al establecer que embargar más allá de lo debido vulnera el derecho humano a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución, y contradice el principio de proporcionalidad que toda autoridad debe respetar.

De ahí la importancia de actualizar nuestra legislación procesal, para que los tribunales cuenten con un mandato legal claro que impida abusos y garantice que las medidas cautelares cumplan su verdadera finalidad: asegurar el cumplimiento de la sentencia sin destruir la estabilidad económica del deudor.

Con esta reforma, México puede dar un paso adelante en materia de justicia económica, enviando un mensaje contundente: en este país, la ley protege el derecho de quien reclama, pero también el de quien lucha por levantarse.

No se trata de favorecer a una de las partes, sino de humanizar los procesos judiciales. Porque detrás de cada cuenta bancaria embargada hay historias de esfuerzo, de empresas familiares, de trabajadores que dependen de su salario y de ciudadanos que merecen procesos justos, no castigos desproporcionados.

Por eso, esta iniciativa busca que la ley sea más clara, más justa y más humana. Que ninguna persona en México vea bloqueado todo su patrimonio por una deuda parcial. Que las medidas de embargo sean lo que deben ser: herramientas de justicia, no de destrucción económica.



Ante lo expuesto es que solicito que una vez que se siga el trámite correspondiente, se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 1024 del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, para quedar como sigue:

Artículo 1024. . .

...

...

Cuando el embargo recaiga sobre cuentas bancarias, el aseguramiento deberá limitarse exclusivamente a la cantidad determinada en la resolución judicial que lo ordene, permitiendo al titular disponer de los recursos excedentes.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, N.L. a octubre de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, COORDINADORA DEL GLUP DE LA LXXVII LEGISLATURA.

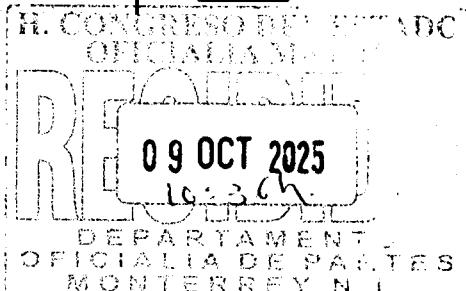
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES Y LAS GARANTÍAS PARA EL ACCESO A LAS TARIFAS PREFERENCIALES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE ÚNETE PUEBLO

Oficio Núm. D23-RMMA-0307-2025

ASUNTO: Iniciativa de reforma en materia de simplificación de requisitos y garantías de acceso a las Tarifas Preferenciales del transporte público.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

LXXVII LEGISLATURA AL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **Simplificación de las condiciones y las garantías para el acceso a las Tarifas Preferenciales del transporte público** a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público de Nuevo León arrastra una problemática estructural histórica, marcada por opacidad en su gestión y complejas relaciones entre actores políticos, concesionarios y representaciones sindicales que, a lo largo de décadas, han obstaculizado la modernización del servicio y afectado directamente la economía de los usuarios. Pese a los esfuerzos de organizaciones sociales por impulsar esquemas transparentes y eficientes, persisten prácticas que vulneran los derechos de la ciudadanía, particularmente en el acceso a beneficios legalmente establecidos¹.

Un avance significativo en este ámbito fue la publicación de la Ley de Movilidad Sostenible el 8 de enero de 2020², que entre sus innovaciones estableció la implementación obligatoria de sistemas de pago electrónico mediante tarjetas "Me Muevo" y la aplicación "Urbani", con el objetivo expreso de combatir irregularidades, mejorar la eficiencia y garantizar transparencia en el manejo de recursos³. No obstante, esta transición tecnológica ha creado inadvertidamente una nueva barrera para el ejercicio de derechos preexistentes, pues el diseño e implementación del sistema han

¹ "Alianza de Usuarios critica alza en tarifas y falta de respuesta de autoridades", MVS Noticias <https://mvsnoticias.com/nuevo-leon/2025/5/3/alianza-de-usuarios-critica-alza-en-tarifas-falta-de-respuesta-de-autoridades-690713.html>

² "Periódico Oficial Tomo CLVII Número 3 III", Periódico Oficial del Estado de Nuevo León https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00168137_000003.pdf

³ "Anuncian nuevo sistema de pago en Ruta Express de Nuevo León", Revista Transportes y Turismo <https://www.tyt.com.mx/nota/anuncian-nuevo-sistema-de-pago-en-ruta-express-de-nuevo-leon>

PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx



omitido mecanismos accesibles para garantizar las tarifas preferenciales que la propia ley reconoce⁴.

Entre los grupos más afectados por esta omisión se encuentran personas con discapacidad, adultos mayores, estudiantes, jubilados, pensionados y familias monoparentales, quienes ven vulnerado su derecho a una movilidad asequible consagrado en el Artículo 70 de la Ley de Movilidad⁵. La urgencia de este derecho se intensifica ante los constantes incrementos tarifarios: el pasaje en Metro y Transmetro pasó de \$4.50 en 2021 a \$9.40 en septiembre de 2025, con aumentos progresivos que llevarán la tarifa a \$15.00 para 2030, impactando severamente la economía de los sectores más vulnerables de la población⁶.

El "ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECE LA POLÍTICA TARIFARIA AUTORIZADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO, PARA EL USO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES BAJO COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD", publicado el 5 de enero de 2025 en el Periódico Oficial del Estado, establece formalmente una tarifa preferencial máxima⁷. Sin embargo, limita el pago a métodos electrónicos sin proveer los mecanismos administrativos y tecnológicos para materializar los descuentos legales, lo que constituye una omisión regulatoria que deja en estado de desamparo a quienes, por mandato legal, deberían pagar menos.

Esta omisión ha vulnerado particularmente a personas con discapacidad –que representan el 4.6% de la población estatal según el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI–, así como a personas en situación de viudez, jubilados, pensionados y familias monoparentales, quienes no encuentran opciones viables para registrar sus credenciales en el sistema, situación que el propio Gobierno del Estado ha admitido tácitamente⁸. Para las personas adultas mayores, el IMA ha implementado un proceso burocrático e insuficiente: solo 30 citas diarias en la estación Cuauhtémoc, con un costo de \$30 por tarjeta, lo que equivale a una negación encubierta del derecho⁹. Peor aún, la aplicación Urbani lleva más de 18 meses con la opción de trámite preferencial

⁴ "Políticas de movilidad que excluyen a grupos prioritarios en NL", Reporte Índigo

<https://www.reporteindigo.com/monterrey/Politicas-de-movilidad-que-excluyen-grupos-prioritarios-en-NL-20250626-0124.html>

⁵ "Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León", H. Congreso del Estado

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_movilidad_sostenible_y_accesibilidad_para_el_estado_de_nuevo_leon/

⁶ "Sube Tarifa del Metro de Monterrey y Camiones en Nuevo León: ¿Cuánto Costará en Septiembre?", Nmás+

<https://www.nmas.com.mx/monterrey/nueva-tarifa-metro-de-monterrey-camiones-nuevo-leon-septiembre-2025-cuanto-cuesta-pasaje/>

⁷ "Periódico Oficial Tomo CLXII Número 3", Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172967_000001.pdf

⁸ "Población con discapacidad en Nuevo León", INEGI Censo 2020

<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados>

⁹ "Las personas que pueden conseguir la tarifa preferencial de menos de 9 pesos en el Metrorrey", TV Azteca

<https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/tarifa-preferencial-metrorrey-paga-menos-9-pesos-metro-monterrey>



deshabilitada, exceptuando únicamente a estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León que acceden al beneficio mediante la app e-UANL¹⁰.

El Artículo 206 del Reglamento de la Ley de Movilidad exige credenciales emitidas por el IMA o instituciones competentes para aplicar las tarifas preferenciales¹¹. No obstante, el IMA no expide dichas credenciales y, aunque los usuarios exhiban identificaciones oficiales válidas –emitidas por el INAPAM, instituciones educativas o de seguridad social–, no existe un procedimiento operativo que permita a los operadores respetar esta tarifa en un sistema que ha abolido el pago en efectivo. Esta situación configura una falla deliberada en la implementación normativa, agravada por una palpable falta de voluntad política.

Resulta particularmente inadmisible que, mientras el gobierno estatal promueve discursos sobre "movilidad inclusiva" mediante programas sociales, no haya destinado recursos suficientes para resolver un problema que data de 2020. La actual administración demostró capacidad operativa cuando, en contexto electoral, registró masivamente usuarios para el programa de entrega de incentivos "Me Muevo"¹², lo que sugiere que la omisión actual obedece más a intereses de conveniencia política que a limitaciones técnicas o presupuestales.

La violación de este derecho tiene repercusiones concretas y graves: una persona adulta mayor que utilice diariamente el Metro dos veces gasta hasta \$564 mensuales, lo que representa aproximadamente el 18% de una pensión promedio del programa "Para el Bienestar"¹³. Por su parte, los estudiantes en Nuevo León destinan semanalmente entre \$200 y \$280 pesos al transporte, según reportes de medios locales¹⁴. Estos grupos enfrentan además barreras adicionales: el 48% de las personas con discapacidad reportan dificultades para usar dispositivos tecnológicos como aplicaciones móviles¹⁵.

Ante esta realidad, resulta evidente que no existen justificaciones técnicas válidas para que, en cuatro años, el Gobierno del Estado no haya desarrollado un registro digital accesible o puntos de atención presencial suficientes. Tampoco las hay para que Urbani –aplicación promovida por la administración estatal– mantenga inactiva una función legalmente obligatoria.

¹⁰ "Exigen revisar quejas por pagos con Urbani", El Norte <https://www.elnorte.com/exigen-revisar-quejas-por-pagos-con-urbani/ar2947041>

¹¹ "Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León", Gobierno del Estado de Nuevo León https://sistec.ni.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0173400-0000001.pdf

¹² "Activa Metrorrey incentivo en tarjeta 'Me Muevo' para usuarios del transporte público", Gobierno del Estado de Nuevo León <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/activa-metrorrey-incentivo-en-tarjeta-me-muevo-para-usuarios-del-transporte-publico>

¹³ "Calendario de Pagos del 1 al 25 de septiembre 2025", Programas para el Bienestar <https://programasparaelbienestar.gob.mx/del-1-al-25-de-septiembre-pagos-para-adultos-mayores-personas-con-discapacidad-mujeres-y-madres-trabajadoras/>

¹⁴ "¿Cuánto gastan los estudiantes de la UANL en el transporte público?", Milenio Monterrey <https://www.milenio.com/politica/comunidad/uanyl-transporte-publico-cuanto-gastan-estudiantes-tarifazo-monterrey>

¹⁵ "Reporte sobre tecnología y personas con discapacidad", Fundación Adecco <https://fundacionadecco.org/notas-de-prensa/informe-tecnologia-discapacidad/>



Los fundamentos legales que justifican la presente reforma se anclan, en primer término, en el principio de progresividad de los derechos humanos¹⁶, el cual obliga al Estado no sólo a reconocerlos formalmente, sino a adoptar medidas deliberadas, concretas y dirigidas hacia su plena efectividad. Este principio, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales ratificados por el país, implica la prohibición de regresividad. La omisión del Instituto de Movilidad y Accesibilidad en establecer los mecanismos que hagan exigible el derecho a la tarifa preferencial constituye una medida regresiva, ya que convierte un derecho preexistente en letra muerta, vulnerando así el marco constitucional y convencional que obliga al Estado de Nuevo León.

En segundo lugar, la reforma encuentra sustento en el derecho fundamental a la movilidad, establecido en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹⁷, el cual debe entenderse como un derecho llave que permite el acceso a otros derechos como la salud, la educación y el trabajo. Una movilidad asequible es un componente esencial de este derecho, especialmente para los grupos en situación de vulnerabilidad. Al no garantizar el ejercicio efectivo de la tarifa preferencial, se erige una barrera económica que obstaculiza el acceso a servicios esenciales, profundizando las desigualdades existentes y configurando una violación al núcleo del derecho a la movilidad.

Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público: I y II... III. A gozar de una tarifa preferencial en los siguientes supuestos; a) al f) ... Para garantizar la transparencia en la asignación de tarifas preferenciales, se deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento. IV al X...	Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público: I y II... III. A gozar de una tarifa preferencial en los siguientes supuestos; a) al f) ... Para garantizar la transparencia en la asignación de tarifas preferenciales, se deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en esta Ley y en el Reglamento.

¹⁶ "La Progresividad en los Derechos Humanos", CNDH México

http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Progresividad_DH.pdf

¹⁷ "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León", H. Congreso del Estado

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/



	<p>III Bis. Para asegurar el acceso efectivo a las tarifas preferenciales, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad tendrá las siguientes obligaciones;</p> <p>a) Establecer, mantener y promover, durante todo el año, un sistema de registro gratuito, accesible y ágil para todas las personas beneficiarias señaladas en este artículo. El sistema deberá operar de forma presencial en módulos fijos y/o móviles, y de forma digital a través de plataformas electrónicas.</p> <p>b) Destinar anualmente el presupuesto suficiente y los recursos humanos necesarios para garantizar la campaña permanente de registro para el acceso a las tarifas preferenciales.</p> <p>c) Reconocer como identificación válida y suficiente para acreditar la condición de beneficiario de la tarifa preferencial, las expedidas por instituciones educativas públicas o privadas incorporadas a la Secretaría de Educación para los estudiantes, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores para los adultos mayores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) estatal o federal o instituciones de seguridad social para personas con discapacidad, jubilados o pensionados así como cualquier otra emitida por una institución oficial federal o estatal con la facultad legal para emitir identificaciones que acrediten las condiciones previstas en la fracción anterior.</p> <p>En caso de que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad no haya establecido u opere los mecanismos de registro para cualquier grupo de personas beneficiarias, se garantizará el acceso gratuito e inmediato al medio de transporte público con la sola exhibición de la identificación oficial correspondiente.</p>
--	---

	<p>El personal operativo no podrá negar el acceso bajo ninguna circunstancia cuando se cumpla este supuesto.</p> <p>El Instituto de Movilidad y Accesibilidad deberá implementar un mecanismo de compensación ágil y transparente a los prestadores del servicio de transporte público por los viajes realizados bajo el supuesto de acceso gratuito establecido en el párrafo anterior, con el fin de no afectar sus ingresos.</p> <p>IV al X...</p>
--	---

De esta manera, estableceremos con claridad las obligaciones específicas e indelegables para el Instituto de Movilidad y Accesibilidad, garantizando la implementación de un sistema de registro permanente, gratuito y accesible; el reconocimiento de credenciales oficiales expedidas por instituciones competentes; la garantía de acceso inmediato al servicio cuando existan fallas en el sistema; y la creación de un mecanismo de compensación ágil para operadores.

Estas medidas buscan transformar un derecho declarativo en uno exigible y efectivo, asegurando que la movilidad accesible sea una realidad para todos los habitantes de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el **artículo 70 por adición de una fracción III Bis** de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:

I y II...

III. A gozar de una tarifa preferencial en los siguientes supuestos;

a) al f) ...

Para garantizar la transparencia en la asignación de tarifas preferenciales, se deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en **esta Ley y en** el Reglamento.

PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx



III Bis. Para asegurar el acceso efectivo a las tarifas preferenciales, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad tendrá las siguientes obligaciones;

- a) Establecer, mantener y promover, durante todo el año, un sistema de registro gratuito, accesible y ágil para todas las personas beneficiarias señaladas en este artículo. El sistema deberá operar de forma presencial en módulos fijos y/o móviles, y de forma digital a través de plataformas electrónicas.**
- b) Destinar anualmente el presupuesto suficiente y los recursos humanos necesarios para garantizar la campaña permanente de registro para el acceso a las tarifas preferenciales.**
- c) Reconocer como identificación válida y suficiente para acreditar la condición de beneficiario de la tarifa preferencial, las expedidas por instituciones educativas públicas o privadas incorporadas a la Secretaría de Educación para los estudiantes, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores para los adultos mayores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) estatal o federal o instituciones de seguridad social para personas con discapacidad, jubilados o pensionados así como cualquier otra emitida por una institución oficial federal o estatal con la facultad legal para emitir identificaciones que acrediten las condiciones previstas en la fracción anterior.**

En caso de que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad no haya establecido u opere los mecanismos de registro para cualquier grupo de personas beneficiarias, se garantizará el acceso gratuito e inmediato al medio de transporte público con la sola exhibición de la identificación oficial correspondiente.

El personal operativo no podrá negar el acceso bajo ninguna circunstancia cuando se cumpla este supuesto.

El Instituto de Movilidad y Accesibilidad deberá implementar un mecanismo de compensación ágil y transparente a los prestadores del servicio de transporte público por los viajes realizados bajo el supuesto de acceso gratuito establecido en el párrafo anterior, con el fin de no afectar sus ingresos.

IV al X...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx





DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE ÚNETE PUEBLO

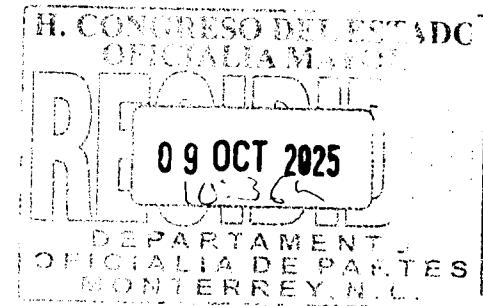
SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de 60 días para la adecuación de sus reglamentos y/o lineamientos internos a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Atentamente

DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputado Independiente
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

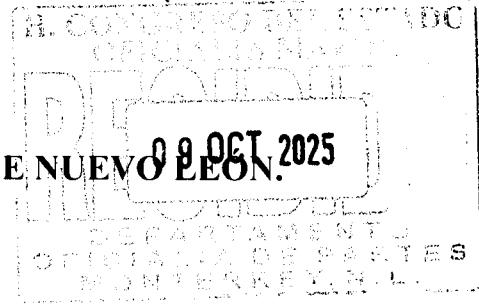
PROMOVENTE: C. JUAN ALBERTO BAZAVILVAZO AZUA, HABITANTE DE GUADALUPE, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

El suscritro **C. Juan Alberto Bazavilvazo Azua**, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 63 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de establecer la figura de suplente para los cargos de **Gobernador** y de **Presidente Municipal**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Actualmente, la Constitución de Nuevo León no contempla la figura de suplente electo para los cargos de Gobernador ni de Presidente Municipal.

En caso de ausencia definitiva o temporal prolongada de quienes ejercen dichos cargos, corresponde al Congreso del Estado o a los Ayuntamientos designar sustitutos, lo que genera vacíos de poder, incertidumbre política, retraso en la ejecución de programas y posibles conflictos administrativos.

En ese sentido, la ciudadanía demanda gobiernos estables y continuos, que no se interrumpan por situaciones personales, políticas o de salud de las autoridades electas.

Un ejemplo claro de esta necesidad se presentó recientemente en el Municipio de San Pedro Garza García, con el lamentable fallecimiento de su Presidente Municipal, **Mauricio Fernández Garza**. Este hecho generó incertidumbre política y administrativa en uno de los municipios más importantes del Estado, ya que no existía una figura de suplente electo que pudiera asumir de inmediato la titularidad. Situaciones como esta evidencian la urgencia de establecer la elección en fórmula con suplente para garantizar continuidad, certidumbre y estabilidad institucional ante eventualidades que, como la muerte de un funcionario en funciones, son imposibles de prever.

La figura de suplente electo, que ya existe en el ámbito legislativo con los diputados y regidores, es un mecanismo probado que garantiza continuidad. Incorporar esta medida para los Ejecutivos estatal y municipales permitirá mayor certeza jurídica, estabilidad institucional y gobernabilidad democrática.

Por lo anterior, se propone que tanto el Gobernador como los Presidentes Municipales sean electos en fórmula con suplente, quien asumirá el cargo en caso de ausencia definitiva o temporal mayor a treinta días, conforme lo determine la Constitución y la Ley Electoral.

Proyecto de Decreto

Artículo Primero.

Se reforma el **Artículo 111** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 111.

El Gobernador del Estado será electo cada seis años mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, **en fórmula compuesta por un candidato propietario y un suplente**, que deberán cumplir los mismos requisitos de elegibilidad.

El suplente asumirá las funciones de Gobernador en los casos de falta definitiva del titular, o en ausencias temporales mayores a treinta días naturales, conforme lo determine esta Constitución y la Ley.

Artículo Segundo.

Se reforma el **Artículo 120** de la Constitución, para quedar como sigue:

Artículo 120.

En caso de falta definitiva del Gobernador del Estado, el suplente electo en la fórmula correspondiente asumirá de manera inmediata el cargo por el tiempo restante del periodo constitucional.

En caso de ausencia temporal mayor a treinta días naturales, el suplente también asumirá provisionalmente el cargo por el tiempo que dure dicha ausencia. En faltas temporales menores, el Congreso del Estado nombrará un encargado de despacho, conforme a la Ley.

Artículo Tercero.

Se reforma el **Artículo 175** de la Constitución, para quedar como sigue:

Artículo 175.

Los Presidentes Municipales serán electos en fórmula compuesta por propietario y suplente, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El suplente asumirá las funciones en caso de falta definitiva del Presidente Municipal, o en ausencias temporales mayores a treinta días naturales, por el tiempo que dure la ausencia.

Si alguno de los Regidores o Síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo Cuarto.

Se reforma el **Artículo 126** de la Constitución, para quedar como sigue:

Artículo Quinto.

Se adicionan disposiciones en la **Ley Electoral del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

1. En los artículos relativos al **registro de candidaturas para Gobernador y Presidentes Municipales**, se establece la obligación de registrar fórmula compuesta por propietario y suplente.
2. En los artículos relativos a las **boletas electorales**, deberá aparecer el nombre del propietario y suplente.
3. El suplente deberá cumplir los mismos requisitos de elegibilidad que el propietario.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La figura de suplente se aplicará a partir del proceso electoral inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

“Por una democracia estable y con certidumbre”



**JUAN ALBERTO BAZAVILVAZO AZUA
OCTUBRE 2025**

**c.c.p. Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz
Presidente de la Comisión de Gobernación y Organización interna de los poderes.**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

09 OCT 2023
K.34

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

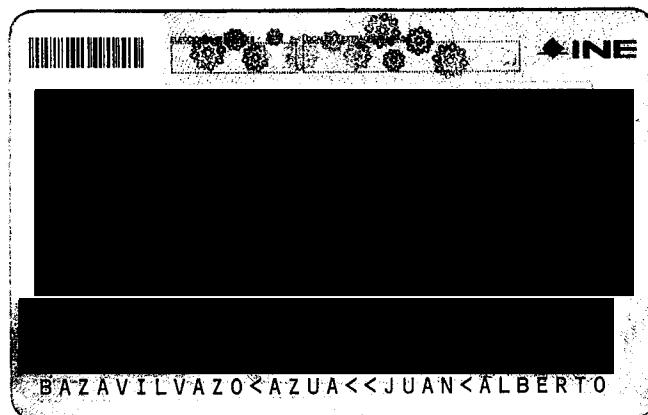
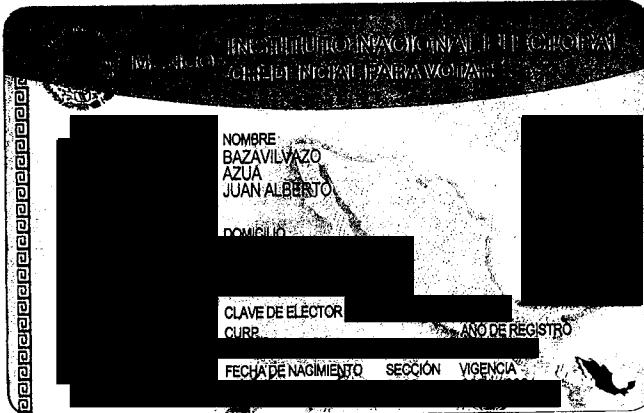
No autorizo

Correo:

[REDACTED]

Juan Alberto Bazan Ibarra Azuc

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

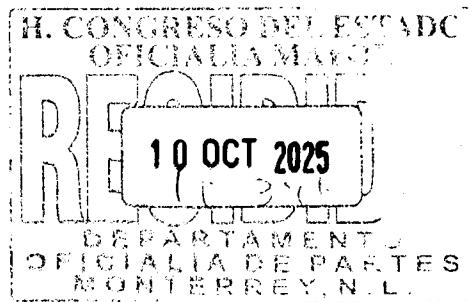
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en materia de Bienestar Animal.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quienes suscriben, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; Ciudadano Médico Veterinario Zootecnista Carlos Valderrama Mares con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en materia de Bienestar Animal**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León

Protocolos obligatorios de Ingreso, Primer Contacto, Mantenimiento y Bioseguridad; servicios permanentes; estándares de eutanasia como último recurso; profesionalización y trazabilidad de expedientes; operativización del buen trato

I. Razón de ser y contexto inmediato.

La presente iniciativa nace de un hecho doloroso y aleccionador. En el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, se constató el abandono sistemático de un Centro de

Bienestar Animal municipal: animales sin alimentación suficiente ni cuidados básicos; ausencia de expedientes y trazabilidad; y la muerte, sin registro, de cientos de perros y gatos. Lo ocurrido no puede desandarse. Sin embargo, no reaccionar sería imperdonable. La función del legislador no es solamente sancionar lo que estuvo mal, sino impedir su repetición mediante reglas claras, exigibles y verificables en todo el territorio del Estado.

Esta propuesta asume, con realismo técnico y sentido de urgencia, que el bienestar animal es un asunto público que entrelaza salud, ética, prevención de riesgos y gobernanza. Bajo el paradigma Una Sola Salud (One Health), el trato que una sociedad dispensa a los animales incide en su propia salud, en la calidad de sus instituciones y en la confianza ciudadana. Por ello, el objetivo no es punitivo ni episódico; es estructural y preventivo: instalar, por mandato legal, estándares mínimos de profesionalización, protocolos escritos, supervisión técnica, transparencia documental y control sanitario en todos los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal del Estado, cualquiera que sea su adscripción administrativa.

II. Fundamento constitucional, administrativo y ético

La reforma se enlaza con el derecho humano a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4º constitucional, con los principios de debida diligencia y precaución del derecho administrativo sancionador y de la gestión de riesgos sanitarios, y con el principio de no regresión en materia ambiental. Asimismo, asume la evolución doctrinal del bienestar animal: de las clásicas Cinco Libertades a los Cinco Dominios, que obligan a un enfoque integral sobre nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales bajo resguardo público.

En términos de política pública, la iniciativa concreta el deber de organización del Estado: no basta con la “buena voluntad” de un director o de personal rotativo; se requieren protocolos escritos, aprobados, auditables y con responsables identificables. La experiencia comparada —tanto en legislaciones subnacionales de México como en estándares internacionales y leyes de países iberoamericanos—

confirma que, allí donde hay reglas de operación claras (ingreso, triaje, bioseguridad, tratamientos, expedientes, adopción y eutanasia), los resultados mejoran de manera cuantificable: disminuyen brotes, se acotan costos ocultos, se incrementan las adopciones y se reduce el sufrimiento evitable.

III. Coordinación intergubernamental y visión municipalista

La propuesta refuerza la naturaleza cooperativa del sistema: Estado, Municipios y Federación comparten ámbitos y capacidades. La ley estatal debe dotar de estándares comunes para cerrar asimetrías entre Centros y evitar que las personas y los animales dependan de su código postal para recibir un trato digno y seguro. Se incorpora, por tanto, una visión municipalista: los Municipios mantienen su cercanía operativa con la comunidad y la fauna de compañía local; el Estado, a través de la Secretaría competente, fija lineamientos, aprueba protocolos y verifica su cumplimiento; y se reconoce un Consejo Ciudadano con voz técnica y social para retroalimentar y mejorar de forma continua.

IV. Ejes sustantivos de la reforma propuesta

1. Protocolos obligatorios y aprobados por la autoridad estatal (arts. 66 y 69 Bis)

Se establece la obligación de elaborar, implementar y actualizar protocolos escritos de Ingreso, Primer Contacto, Mantenimiento y Bienestar, así como el Protocolo de Bioseguridad. Con ello, cada Centro contará con reglas operativas del día a día, que no dependan de improvisaciones ni de la memoria institucional frágil. Para profesionalizar este capítulo, se dispone que la Secretaría de Salud, a través de su unidad competente, emita lineamientos estatales y apruebe los Protocolos Específicos de Operación de cada Centro, de modo que haya congruencia técnica y sanitaria en todo el Estado, con adaptación local.

Se asignan responsabilidades diferenciadas:

- Dirección del Centro: responsabilidad administrativa de cumplimiento.

- Médico Veterinario Zootecnista responsable: titular técnico de los protocolos y de su observancia, con deber de informar incidencias críticas.
- Consejo Ciudadano: capacidad de opinar y recomendar para la mejora continua.

2. Servicios permanentes, gratuitos y sin restricciones, con trazabilidad (art. 69)

Se ordena la prestación permanente y gratuita de esterilización, vacunación y eutanasia (esta última solo conforme a la normativa aplicable y bajo supervisión de MVZ), sin barreras arbitrarias y con amplia difusión pública. Dado que el hueco más grave detectado en Santa Catarina fue la falta de expedientes y, por ende, de trazabilidad, la iniciativa amarra la prestación de servicios a la aplicación de los Protocolos y a la integración de evidencia documental en el expediente individual del animal. Esto desincentiva el subregistro, evita “zonas grises” administrativas y protege tanto a los animales como al personal y a los gobiernos.

3. Bioseguridad como condición de operación (art. 70)

La bioseguridad deja de ser un anexo para convertirse en condición operativa: esquemas permanentes de fumigación, desinfección, manejo de residuos biológico-infecciosos, ventilación, control de plagas y auditorías internas. Se exige que el Protocolo de Bioseguridad forme parte del Protocolo de Mantenimiento y Bienestar, con frecuencias, responsables, insumos autorizados y registros. Esto previene zoonosis, mitiga riesgos al personal y estandariza los insumos, reduciendo decisiones discretionales que encarecen o inutilizan la práctica.

4. Ingreso, triaje y primer contacto en tiempos verificables (art. 69 Bis I)

La experiencia comparada muestra que las primeras horas determinan la evolución clínica y conductual. Por ello, se fija un tiempo máximo para la valoración inicial (primeras 3 horas), se ordena el registro inmediato con ficha e imágenes, se verifica identificación (placa, microchip, tatuaje) y se consulta reportes de extravío. Se prevén medidas de contención, analgesia y estabilización, así como aislamiento

ante sospecha zoonótica. Este enfoque evita sufrimientos evitables, mejora la tasa de recuperación y minimiza incidentes.

La aprobación estatal de este Protocolo evita “protocolos de papel” y garantiza homologación técnica con puertas abiertas a la inspección.

5. Estancia y bienestar con listas de verificación diarias (art. 69 Bis II)

El día a día se vuelve auditabile: dotaciones de agua y alimento con registros; valoración clínica diaria por personal capacitado; limpieza y desinfección; enriquecimiento ambiental; separación física según riesgo y condición; bitácoras de signos clínicos, tratamientos y eventos; paseos o ejercicio cuando proceda; y una Lista de Verificación firmada por el responsable de turno y validada por el MVZ responsable. Se exige, además, que la versión vigente del Protocolo esté disponible en estrados y/o medios digitales, fortaleciendo el control social y la rendición de cuentas.

6. Eutanasia como último recurso, con alternativas agotadas y tiempos razonables (art. 77)

La eutanasia se regula bajo el estándar más alto: último recurso, con sujeción a protocolos aprobados y a la normativa aplicable, en supuestos taxativos y con exigencia de agotar alternativas (reintegración con responsable, traslados a OSC registradas, programas de adopción). Se introducen plazos razonables que armonizan el interés del animal, la posibilidad real de localización del responsable y el riesgo zoosanitario o comunitario. Asimismo, se exige dictamen y firma del MVZ responsable cuando se trate de sufrimiento irremediable. Con ello, la decisión se ancla en evidencia y responsabilidad profesional, no en conveniencias administrativas.

7. Profesionalización y responsabilidad técnica (art. 83)

Se blinda la idoneidad de quien dirige y de quien responde técnicamente: MVZ con cédula y sin sanciones por maltrato. El MVZ responsable asume la titularidad técnica de los Protocolos, valida su aplicación, firma listas de verificación e informa

incidencias críticas a la dirección del Centro y a la Secretaría. Este diseño reduce la discrecionalidad y erige un corredor de responsabilidad entre quien decide, quien ejecuta y quien supervisa.

8. Expedientes individuales completos y acceso expedito (art. 85 Bis)

El expediente deja de ser una cortesía para convertirse en un deber jurídico: todos los procedimientos realizados durante la custodia se integran al expediente, incluyendo listas de verificación y registros de protocolo, con firma del personal actuante y del MVZ responsable. Se reconoce el acceso expedito —previo oficio— a quien acredite interés legítimo y al Consejo Ciudadano, con lo cual se elimina la opacidad que propició el desastre documentado en Santa Catarina. La trazabilidad protege a los animales, al personal y a la administración, y facilita la defensa ante posibles responsabilidades.

9. Operativización del buen trato y seguridad (art. 86 Bis)

El catálogo de buen trato deja de ser enunciativo y se operativiza en el Protocolo de Mantenimiento y Bienestar: se definen frecuencias, métodos, responsables, insumos autorizados y registros para cada acción. El paso de la norma programática al procedimiento verificable es el rasgo distintivo de esta reforma.

V. Derecho comparado y estándares técnicos como piso mínimo

La iniciativa dialoga con buenas prácticas:

- En legislaciones subnacionales mexicanas se han incorporado consejos ciudadanos, protocolos de operación y requisitos de MVZ responsables, con mejoras mensurables en adopciones y controles sanitarios.
- En la región iberoamericana, leyes recientes —como las de España sobre bienestar animal, Chile sobre tenencia responsable y Colombia que reconoce a los animales como seres sintientes— impulsan la profesionalización, la trazabilidad y la transparencia.

- En el plano técnico, los Códigos Sanitarios de la Organización Mundial de Sanidad Animal (WOAH) y la adopción del modelo de los Cinco Dominios son hoy referencias ineludibles para el diseño de protocolos y la justificación de decisiones clínicas y de bioseguridad.
- En materia de eutanasia, los estándares contemporáneos —conducentes a métodos humanitarios, con analgesia y sedación cuando aplique, y con criterios clínicos documentados— constituyen prácticas consolidadas que este proyecto incorpora al exigir protocolos aprobados, dictámenes y agotamiento de alternativas.

Este derecho comparado no se cita como ornamento, sino como **piso mínimo** para que Nuevo León consolide un sistema moderno, verificable y resistente a cambios políticos o administrativos.

VI. Impacto esperado: prevención, confianza y eficiencia

La reforma crea un **círculo virtuoso**:

1. Prevención de sufrimientos evitables y de riesgos sanitarios;
2. Profesionalización de la gestión con responsabilidades claras;
3. Trazabilidad integral mediante expedientes y listas de verificación;
4. Transparencia y control social a través del Consejo Ciudadano y del acceso con interés legítimo;
5. Eficiencia en el gasto público, al evitar costos por omisiones, negligencias o litigios derivados de la falta de registro;
6. Confianza de la ciudadanía en sus instituciones, al comprobar que hay reglas, responsables y consecuencias.

El caso de Santa Catarina mostró el costo humano, ético e institucional de la improvisación. Esta iniciativa se propone que nunca más un Centro de Bienestar

Animal funcione a ciegas, sin protocolos, sin registros y sin cadena de responsabilidades.

VII. Armonización normativa y ejecutabilidad

El diseño normativo cuida la ejecutabilidad:

- Se asignan competencias claras a la Secretaría para emitir lineamientos y aprobar protocolos, con facultades de verificación;
- Se define la responsabilidad administrativa de la dirección del Centro y la titularidad técnica del MVZ responsable;
- Se exige publicidad de la versión vigente de los protocolos;
- Se establecen plazos y requisitos verificables para ingreso, estancia y, en su caso, eutanasia;
- Se blinda el expediente como documento vivo, firmado y accesible;
- Se prevé la participación del Consejo Ciudadano como mecanismo continuo de mejora.

Esta arquitectura reduce la distancia entre la ley y la realidad: convierte en obligación exigible lo que antes era mera expectativa.

Para efectos ilustrativos y de facilitar los trabajos legislativos, se expone la siguiente tabla comparativa entre texto vigente de la ley de mérito y texto propuesto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán: [...]	Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán: VI. Elaborar, implementar y actualizar protocolos escritos de Ingreso, Primer

	<p>Contacto y Mantenimiento y Bienestar de los animales bajo su resguardo, así como los procedimientos de Bioseguridad correspondientes, en los términos de esta Ley y los lineamientos que emita la Secretaría.</p> <p>La Secretaría de Salud, por conducto de la unidad competente, emitirá lineamientos estatales y aprobará los Protocolos Específicos de Operación de cada Centro.</p> <p>La dirección del Centro de Atención Protección y Bienestar Animal será responsable administrativa de su cumplimiento; el Médico Veterinario Zootecnista responsable será el titular técnico de los protocolos y de su observancia; y el Consejo Ciudadano podrá emitir opiniones y recomendaciones para su mejora continua.</p>
<p>Artículo 69. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.</p> <p>Dichos servicios deberán ser sin restricción para todos y difundidos ampliamente a la población.</p>	<p>Artículo 69. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.</p> <p>Dichos servicios deberán ser sin restricción para todos y difundidos ampliamente a la población.</p> <p>La prestación de los servicios a que se refiere este artículo se sujetará a los Protocolos de Ingreso, Primer Contacto y Mantenimiento y Bienestar, debidamente aprobados por la Secretaría, debiendo integrarse evidencia documental de su aplicación al expediente de cada animal.</p>

<p>Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.</p>	<p>Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.</p> <p>El esquema de fumigación, desinfección y demás medidas sanitarias formará parte del Protocolo de Bioseguridad del Centro, integrante del Protocolo de Mantenimiento y Bienestar, y deberá contemplar frecuencias, responsables, insumos autorizados, registros y auditorías internas.</p>
<p><i>Sin Correlativo</i></p>	<p>Artículo 69 Bis I. Todo animal capturado, entregado o remitido por autoridad será recibido conforme a un Protocolo de Ingreso y Primer Contacto que, como mínimo, deberá establecer:</p> <p>I. Recepción y registro inmediato, con ficha de identificación y registro fotográfico; verificación de placa, microchip o tatuaje y consulta de reportes de extravío;</p> <p>II. Valoración médica-veterinaria inicial dentro de las primeras 3 horas de ingreso al Centro, con triaje para priorizar dolor, trauma, hemorragia, deshidratación, gestación y signos compatibles con zoonosis;</p> <p>III. Medidas de contención, analgesia y estabilización cuando procedan, y aislamiento en caso de sospecha zoonótica;</p> <p>IV. Acciones preventivas conforme al criterio del Médico Veterinario Zootecnista responsable y programación de estudios cuando se requiera;</p>

	<p>V. Notificación al propietario, poseedor o encargado cuando exista dato de contacto.</p> <p>La elaboración y actualización del Protocolo de Ingreso y Primer Contacto corresponde al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, a través de su Médico Veterinario Zootecnista responsable; su aprobación corresponde a la Secretaría. Su implementación y supervisión serán obligación del Centro de Atención Protección y Bienestar Animal sin perjuicio de las visitas de verificación que para su efecto decrete la Secretaría.</p>
<i>Sin Correlativo</i>	<p>Artículo 69 Bis II. Durante la estancia del animal en el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal se aplicará un Protocolo de Mantenimiento y Bienestar que contemple, al menos:</p> <p class="list-item-l1">I. Dotaciones diarias suficientes de agua y alimento, con registros de consumo y adecuaciones por edad, talla, estado fisiológico o condición clínica;</p> <p class="list-item-l1">II. Valoración clínica diaria por personal capacitado y revisión cuando existan signos de enfermedad o dolor;</p> <p class="list-item-l1">III. Limpieza y desinfección de albergues, manejo de residuos biológico-infecciosos, control de plagas, ventilación e iluminación adecuadas y enriquecimiento ambiental conforme a especie y condición;</p>

	<p>IV. Separación física y manejo diferenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 Bis.</p> <p>V. Bitácora diaria de signos clínicos relevantes, tratamientos, procedimientos, eventos de conducta, traslados y visitas;</p> <p>VI. Protocolos de paseos o ejercicio cuando proceda, privilegiando el bienestar y la seguridad del personal y de los animales; y</p> <p>VII. Lista de Verificación de mantenimiento firmado por el personal responsable de turno y validado por el Médico Veterinario Zootecnista responsable.</p> <p>El Protocolo de Mantenimiento y Bienestar será elaborado e implementado por el Centro bajo la titularidad técnica del Médico Veterinario Zootecnista responsable y deberá ser aprobado por la Secretaría. Su versión vigente deberá estar disponible en estrados y/o medios digitales de la dependencia a cargo del Centro.</p>
<p>Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado a los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando sean asegurados y no reclamados en un plazo de tres hasta 15 días naturales contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, salvo aquellos que hayan sido seleccionados para adopción;</p> <p>II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados</p>	<p>Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado a los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal únicamente como último recurso, conforme a los protocolos aprobados y a la normativa aplicable, en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando sean asegurados y no reclamados a partir de veinticinco días naturales contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, salvo aquellos que hayan sido seleccionados para adopción;</p>

y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan en un plazo de cinco hasta veinte días naturales contados a partir de su ingreso al Centro;

III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación y exista un dictamen emitido y firmado por el médico veterinario responsable del centro;

IV. Cuando a juicio de la autoridad competente por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoosanitario o un peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente;

V. Cuando los animales agresores, en un período de observación de 10 días naturales, no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados, aunque hayan sido debidamente notificados del término del periodo; y

VI. Cuando una autoridad de salud así lo ordene por medio de una resolución, conforme al cuarto párrafo del artículo 76 de la presente Ley.

II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan a partir de **cuarenta días naturales** contados a partir de su ingreso al Centro;

III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación y exista un dictamen emitido y firmado por el médico veterinario responsable del Centro.

IV. Cuando, a juicio de la autoridad competente, por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoosanitario o un peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente, **debiendo acreditarse que se evaluaron, medidas menos lesivas**;

V. Cuando los animales agresores, en un **período de observación de veinte días naturales**, no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados, aunque hayan sido debidamente notificados del término del periodo; y

VI. Cuando una autoridad de salud así lo ordene por medio de una resolución, conforme al cuarto párrafo del artículo 76 de la presente Ley.

En todos los supuestos anteriores deberán agotarse previamente, en lo conducente, las alternativas de reintegración con su responsable, traslados a organizaciones de la sociedad civil registradas, programas de adopción y demás medidas previstas en esta Ley y disposiciones aplicables. Se observarán, en lo conducente, los plazos y procedimientos de los artículos 6, 74, 76, 78 y demás relativos.

	<p>En el caso establecido en la fracción V, deberá mediar denuncia o prueba plena de la existencia de la agresión.</p>
<p>Artículo 83. Los responsables de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 83. Los responsables de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.</p> <p>El Médico Veterinario Zootecnista responsable será el titular técnico de los Protocolos de Ingreso, Primer Contacto, Mantenimiento y Bioseguridad, debiendo validar su aplicación, firmar las listas de verificación correspondientes e informar por escrito a la dirección del Centro y a la Secretaría sobre cualquier incidencia crítica o desviación.</p>
<p>Artículo 85 Bis. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.</p>	<p>Artículo 85 Bis. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.</p> <p>El expediente de cada animal deberá incorporar las listas de verificación y registros derivados de la aplicación de los Protocolos a los que se hace referencia en los artículos 73</p>



	bis y 74 bis, y firma del personal actuante y del Médico Veterinario Zootecnista responsable.
<p>Artículo 86 Bis. En los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:</p> <p>I. a X..</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 86 Bis. En los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:</p> <p>I. a X..</p> <p>[...]</p> <p>Las medidas previstas en este artículo se operativizarán mediante el Protocolo establecido en el artículo 69 bis II de la presente Ley, el cual definirá frecuencias, métodos, responsables, insumos autorizados y registros para cada una de las acciones de buen trato y seguridad.</p>
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Elaborar, implementar y actualizar protocolos escritos de Ingreso, Primer Contacto y Mantenimiento y Bienestar de los animales bajo su resguardo, así como los procedimientos de Bioseguridad correspondientes, en los términos de esta Ley y los lineamientos que emita la Secretaría.</p>

	<p>La Secretaría de Salud, por conducto de la unidad competente, emitirá lineamientos estatales y aprobará los Protocolos Específicos de Operación de cada Centro.</p> <p>La dirección del Centro de Atención Protección y Bienestar Animal será responsable administrativa de su cumplimiento; el Médico Veterinario Zootecnista responsable será el titular técnico de los protocolos y de su observancia; y el Consejo Ciudadano podrá emitir opiniones y recomendaciones para su mejora continua.</p>
<p>Artículo 69. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.</p> <p>Dichos servicios deberán ser sin restricción para todos y difundidos ampliamente a la población.</p>	<p>Artículo 69. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.</p> <p>Dichos servicios deberán ser sin restricción para todos y difundidos ampliamente a la población.</p> <p>La prestación de los servicios a que se refiere este artículo se sujetará a los Protocolos de Ingreso, Primer Contacto y Mantenimiento y Bienestar, debidamente aprobados por la Secretaría, debiendo integrarse evidencia documental de su aplicación al expediente de cada animal.</p>
<p>Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.</p>	<p>Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.</p>

	<p>El esquema de fumigación, desinfección y demás medidas sanitarias formará parte del Protocolo de Bioseguridad del Centro, integrante del Protocolo de Mantenimiento y Bienestar, y deberá contemplar frecuencias, responsables, insumos autorizados, registros y auditorías internas.</p>
<p><i>Sin Correlativo</i></p>	<p>Artículo 69 Bis I. Todo animal capturado, entregado o remitido por autoridad será recibido conforme a un Protocolo de Ingreso y Primer Contacto que, como mínimo, deberá establecer:</p> <p class="list-item-l1">I. Recepción y registro inmediato, con ficha de identificación y registro fotográfico; verificación de placa, microchip o tatuaje y consulta de reportes de extravío;</p> <p class="list-item-l1">II. Valoración médica-veterinaria inicial dentro de las primeras 3 horas de ingreso al Centro, con triaje para priorizar dolor, trauma, hemorragia, deshidratación, gestación y signos compatibles con zoonosis;</p> <p class="list-item-l1">III. Medidas de contención, analgesia y estabilización cuando procedan, y aislamiento en caso de sospecha zoonótica;</p> <p class="list-item-l1">IV. Acciones preventivas conforme al criterio del Médico Veterinario Zootecnista responsable (p. ej., desparasitación, vacunación aplicable, control de ectoparásitos) y programación de estudios cuando se requiera;</p> <p class="list-item-l1">V. Notificación al propietario, poseedor o encargado cuando exista dato de contacto.</p>

	<p>La elaboración y actualización del Protocolo de Ingreso y Primer Contacto corresponde al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, a través de su Médico Veterinario Zootecnista responsable; su aprobación corresponde a la Secretaría. Su implementación y supervisión serán obligación del Centro, sin perjuicio de las visitas de verificación que para su efecto decrete la Secretaría.</p>
<i>Sin Correlativo</i>	<p>Artículo 69 Bis II. Durante la estancia del animal en el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal se aplicará un Protocolo de Mantenimiento y Bienestar que contemple, al menos:</p> <p class="list-item-l1">I. Dotaciones diarias suficientes de agua y alimento, con registros de consumo y adecuaciones por edad, talla, estado fisiológico o condición clínica;</p> <p class="list-item-l1">II. Valoración clínica diaria por personal capacitado y revisión cuando existan signos de enfermedad o dolor;</p> <p class="list-item-l1">III. Limpieza y desinfección de albergues, manejo de residuos biológico-infecciosos, control de plagas, ventilación e iluminación adecuadas y enriquecimiento ambiental conforme a especie y condición;</p> <p class="list-item-l1">IV. Separación física y manejo diferenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 Bis.</p> <p class="list-item-l1">V. Bitácora diaria de signos clínicos relevantes, tratamientos, procedimientos, eventos de conducta, traslados y visitas;</p>

	<p>VI. Protocolos de paseos o ejercicio cuando proceda, privilegiando el bienestar y la seguridad del personal y de los animales; y</p> <p>VII. Lista de Verificación de mantenimiento firmado por el personal responsable de turno y validado por el Médico Veterinario Zootecnista responsable.</p> <p>El Protocolo de Mantenimiento y Bienestar será elaborado e implementado por el Centro bajo la titularidad técnica del Médico Veterinario Zootecnista responsable y deberá ser aprobado por la Secretaría. Su versión vigente deberá estar disponible en estrados y/o medios digitales de la dependencia a cargo del Centro.</p>
<p>Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado a los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando sean asegurados y no reclamados en un plazo de tres hasta 15 días naturales contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, salvo aquellos que hayan sido seleccionados para adopción;</p> <p>II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan en un plazo de cinco hasta veinte días naturales contados a partir de su ingreso al Centro;</p>	<p>Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado a los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal únicamente como último recurso, conforme a los protocolos aprobados y a la normativa aplicable, en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando sean asegurados y no reclamados a partir de veinticinco días naturales contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, salvo aquellos que hayan sido seleccionados para adopción;</p> <p>II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan a partir de cuarenta días naturales contados a partir de su ingreso al Centro;</p> <p>III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente</p>

<p>III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación y exista un dictamen emitido y firmado por el médico veterinario responsable del centro;</p> <p>IV. Cuando a juicio de la autoridad competente por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoosanitario o un peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente;</p> <p>V. Cuando los animales agresores, en un período de observación de 10 días naturales, no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados, aunque hayan sido debidamente notificados del término del periodo; y</p> <p>VI. Cuando una autoridad de salud así lo ordene por medio de una resolución, conforme al cuarto párrafo del artículo 76 de la presente Ley.</p>	<p>para su recuperación y exista un dictamen emitido y firmado por el médico veterinario responsable del Centro.</p> <p>IV. Cuando, a juicio de la autoridad competente, por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoosanitario o un peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente, debiendo acreditar que se evaluaron, medidas menos lesivas;</p> <p>V. Cuando los animales agresores, en un período de observación de veinte días naturales, no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados, aunque hayan sido debidamente notificados del término del periodo; y</p> <p>VI. Cuando una autoridad de salud así lo ordene por medio de una resolución, conforme al cuarto párrafo del artículo 76 de la presente Ley.</p> <p>En todos los supuestos anteriores deberán agotarse previamente, en lo conducente, las alternativas de reintegración con su responsable, trasladados a organizaciones de la sociedad civil registradas, programas de adopción y demás medidas previstas en esta Ley y disposiciones aplicables. Se observarán, en lo conducente, los plazos y procedimientos de los artículos 6, 74, 76, 78 y demás relativos.</p>
<p>Artículo 83. Los responsables de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 83. Los responsables de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.</p>

	<p>El Médico Veterinario Zootecnista responsable será el titular técnico de los Protocolos de Ingreso, Primer Contacto, Mantenimiento y Bioseguridad, debiendo validar su aplicación, firmar las listas de verificación correspondientes e informar por escrito a la dirección del Centro y a la Secretaría sobre cualquier incidencia crítica o desviación.</p>
Artículo 85 Bis. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.	Artículo 85 Bis. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.
	<p>El expediente de cada animal deberá incorporar las listas de verificación y registros derivados de la aplicación de los Protocolos a los que se hace referencia en los artículos 73 bis y 74 bis, y firma del personal actuante y del Médico Veterinario Zootecnista responsable.</p>
Artículo 86 Bis. En los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:	Artículo 86 Bis. En los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:
I. a X..	I. a X..
[...]	[...]

Las medidas previstas en este artículo se operativizarán mediante el Protocolo establecido en el artículo 69 bis II de la presente Ley, el cual definirá frecuencias, métodos, responsables, insumos autorizados y registros para cada una de las acciones de buen trato y seguridad.

VIII. Conclusión: del duelo a la responsabilidad

Los hechos recientes nos abrieron los ojos. Lo que sucedió no puede cambiarse; lo que sí podemos y debemos cambiar es el futuro del bienestar animal en Nuevo León. Esta iniciativa no es un gesto simbólico ni una reacción momentánea: es una reforma integral que fija estándares operativos, responsables identificables, protocolos aprobados, trazabilidad completa y controles sanitarios ineludibles. Propone pasar de la indignación a la institucionalidad, de la fragilidad a la capacidad instalada, y de la opacidad a la transparencia verificable.

Legislar con visión municipalista, técnica y humana significa aprender de lo ocurrido y construir un sistema que no dependa de personas sino de reglas. Con esta reforma, Nuevo León da un paso firme para asegurar que ningún animal bajo resguardo público vuelva a ser invisible; que ningún procedimiento se realice sin soporte técnico; y que ningún Centro carezca de los instrumentos mínimos para cumplir su misión. Esa es la medida de nuestra respuesta y el mejor homenaje a lo que no pudimos evitar: que nunca más se repita.

Es por lo anteriormente expuesto que acudimos ante esta soberanía con la finalidad de presentar esta iniciativa con el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 66, 69, 70, 77, 83 y 85, y se adicionan los artículos 69 bis I y 69 bis II, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán:

I. a V.

VI. Elaborar, implementar y actualizar protocolos escritos de Ingreso, Primer Contacto y Mantenimiento y Bienestar de los animales bajo su resguardo, así como los procedimientos de Bioseguridad correspondientes, en los términos de esta Ley y los lineamientos que emita la Secretaría.

La Secretaría de Salud, por conducto de la unidad competente, emitirá lineamientos estatales y aprobará los Protocolos Específicos de Operación de cada Centro.

La dirección del Centro de Atención Protección y Bienestar Animal será responsable administrativa de su cumplimiento.

Artículo 69. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.

Dichos servicios deberán ser sin restricción para todos y difundidos ampliamente a la población.

La prestación de los servicios a que se refiere este artículo se sujetará a los Protocolos de Ingreso, Primer Contacto y Mantenimiento y Bienestar,

debidamente aprobados por la Secretaría, debiendo integrarse evidencia documental de su aplicación al expediente de cada animal.

Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.

El esquema de fumigación, desinfección y demás medidas sanitarias formará parte del Protocolo de Bioseguridad del Centro, integrante del Protocolo de Mantenimiento y Bienestar, y deberá contemplar frecuencias, responsables, insumos autorizados, registros y auditorías internas.

Artículo 69 Bis I. Todo animal capturado, entregado o remitido por autoridad será recibido conforme a un Protocolo de Ingreso y Primer Contacto que, como mínimo, deberá establecer:

- I. Recepción y registro inmediato, con ficha de identificación y registro fotográfico; verificación de placa, microchip o tatuaje y consulta de reportes de extravío;**
- II. Valoración médico-veterinaria inicial dentro de las primeras 3 horas de ingreso al Centro, con triaje para priorizar dolor, trauma, hemorragia, deshidratación, gestación y signos compatibles con zoonosis;**
- III. Medidas de contención, analgesia y estabilización cuando procedan, y aislamiento en caso de sospecha zoonótica;**
- IV. Acciones preventivas conforme al criterio del Médico Veterinario Zootecnista responsable y programación de estudios cuando se requiera;**
- V. Notificación al propietario, poseedor o encargado cuando exista dato de contacto.**

La elaboración y actualización del Protocolo de Ingreso y Primer Contacto corresponde al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, a través de su Médico Veterinario Zootecnista responsable; su aprobación corresponde a la Secretaría. Su implementación y supervisión serán obligación del Centro de Atención Protección y Bienestar Animal, sin perjuicio de las visitas de verificación que para su efecto decrete la Secretaría.

Artículo 69 Bis II. Durante la estancia del animal en el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal se aplicará un Protocolo de Mantenimiento y Bienestar que contemple, al menos:

- I. Dotaciones diarias suficientes de agua y alimento, con registros de consumo y adecuaciones por edad, talla, estado fisiológico o condición clínica;**
- II. Valoración clínica diaria por personal capacitado y revisión cuando existan signos de enfermedad o dolor;**
- III. Limpieza y desinfección de albergues, manejo de residuos biológico-infecciosos, control de plagas, ventilación e iluminación adecuadas y enriquecimiento ambiental conforme a especie y condición;**
- IV. Separación física y manejo diferenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 Bis.**
- V. Bitácora diaria de signos clínicos relevantes, tratamientos, procedimientos, eventos de conducta, traslados y visitas;**
- VI. Protocolos de paseos o ejercicio cuando proceda, privilegiando el bienestar y la seguridad del personal y de los animales; y**
- VII. Lista de Verificación de mantenimiento firmado por el personal responsable de turno y validado por el Médico Veterinario Zootecnista responsable.**

El Protocolo de Mantenimiento y Bienestar será elaborado e implementado por el Centro bajo la titularidad técnica del Médico Veterinario Zootecnista responsable y deberá ser aprobado por la Secretaría. Su versión vigente deberá estar disponible en estrados y/o medios digitales de la dependencia a cargo del Centro.

Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado a los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal únicamente como último recurso, conforme a los protocolos aprobados y a la normativa aplicable, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando sean asegurados y no reclamados **a partir de veinticinco días naturales** contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, salvo aquellos que hayan sido seleccionados para adopción;
- II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan, **a partir de cuarenta días naturales** contados a partir de su ingreso al Centro.
- III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación y exista un dictamen emitido y firmado por el médico veterinario responsable del Centro.
- IV. Cuando, a juicio de la autoridad competente, por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoosanitario o un peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente, **debiendo acreditarse que se evaluaron, medidas menos lesivas;**
- V. Cuando los animales agresores, en un **período de observación de veinte días naturales**, no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados, aunque hayan sido debidamente notificados del término del periodo; y
- VI. Cuando una autoridad de salud así lo ordene por medio de una resolución, conforme al cuarto párrafo del artículo 76 de la presente Ley.

En todos los supuestos anteriores deberán agotarse previamente, en lo conducente, las alternativas de reintegración con su responsable, traslados a organizaciones de la sociedad civil registradas, programas de adopción y demás medidas previstas en esta Ley y disposiciones aplicables. Se observarán, en lo conducente, los plazos y procedimientos de los artículos 6, 74, 76, 78 y demás relativos.

En el caso establecido en la fracción V, deberá mediar denuncia o prueba plena de la existencia de la agresión.

Artículo 83. Los responsables de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

El Médico Veterinario Zootecnista responsable será el titular técnico de los Protocolos de Ingreso, Primer Contacto, Mantenimiento y Bioseguridad, debiendo validar su aplicación, firmar las listas de verificación correspondientes e informar por escrito a la dirección del Centro y a la Secretaría sobre cualquier incidencia crítica o desviación.

Artículo 85 Bis. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.

El expediente de cada animal deberá incorporar las listas de verificación y registros derivados de la aplicación de los Protocolos a los que se hace referencia en los artículos 73 bis y 74 bis, y firma del personal actuante y del Médico Veterinario Zootecnista responsable.

Artículo 86 Bis. En los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:

I. a X..

[...]

Las medidas previstas en este artículo se operativizarán mediante el Protocolo establecido en el artículo 69 bis II de la presente Ley, el cual definirá frecuencias, métodos, responsables, insumos autorizados y registros para cada una de las acciones de buen trato y seguridad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado, por conducto de la unidad competente, deberá emitir los Lineamientos Estatales y los formatos marco para la elaboración, aprobación y actualización de los Protocolos Específicos de Operación en un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal de competencia estatal o municipal deberán elaborar y someter a aprobación de la Secretaría sus Protocolos Específicos de Operación en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de los Lineamientos Estatales.

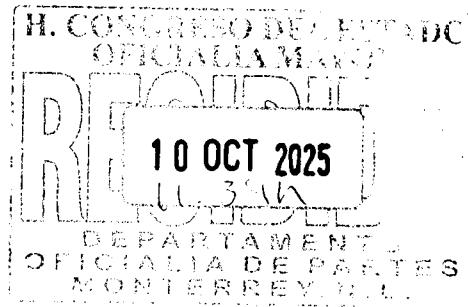
Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
10 días del mes de octubre del año 2025.



SUSCRIBEN

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

Ciudadano Médico veterinario
Zootecnista
Carlos Valderrama Mares



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

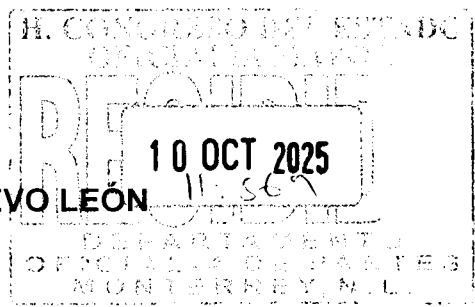
PROMOVENTE: C. MIGUEL ÁNGEL PACHECO DOMÍNGUEZ, HABITANTE DE MONTERREY, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE EXPLICITAR QUE LA MILITANCIA PARTIDISTA NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD NI DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presente. —

Quien suscribe, **Miguel Ángel Pacheco Domínguez**, ciudadano del Estado de Nuevo León y abogado de profesión, con el debido respeto comparezco a **presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, con el objeto de explicitar que la militancia partidista no constituye requisito de elegibilidad ni de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, salvo disposición legal expresa, conforme a la Exposición de Motivos y al Proyecto de Decreto que se acompañan.

Lo anterior se somete a la elevada consideración de esta Soberanía, con fundamento en los artículos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, relativos a la **presentación y requisitos formales**.

Por lo expuesto, **solicito** respetuosamente se **admita** la presente Iniciativa, se **turne** a las Comisiones que correspondan para su estudio y dictamen, y en su oportunidad se **someta a la consideración del Pleno** de esta Honorable Asamblea al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Esta iniciativa busca blindar en el orden jurídico de Nuevo León —a nivel constitucional y legal— el principio de que la militancia partidista NO constituye requisito de elegibilidad ni de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos; y que toda restricción al derecho a ser votado debe estar expresamente prevista en la ley, además de ser necesaria y proporcional. El objetivo es cerrar la zona gris que, en la práctica, ha permitido que reglas internas de partidos (estatutos o convocatorias) se proyecten indebidamente sobre la etapa registral, generando negativas de registro y litigios por exigencias *extra legem*. Este rediseño alinea el marco local con el estándar jurisdiccional nacional sobre reserva de ley y proporcionalidad en derechos político-electORALES como menciona la siguiente jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170783

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P.IJ. 83/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 984

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.¹

En este orden de ideas, tratándose del derecho a ser votado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos de participación política —votar y ser votado— son fundamentales y se tutelan mediante procesos de control constitucional; por ello, cualquier restricción debe estar prevista en la ley formal y superar un examen de razonabilidad y proporcionalidad.

La Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 14/2019, fijó un criterio rector: cualquier requisito que restrinja el derecho a ser votado debe estar “expresamente previsto en la norma” (ley en sentido formal y material); no puede imponerse por analogía, ni derivarse sólo de estatutos o convocatorias. Este parámetro, aunque versó sobre separación del cargo, es trasladable a todo requisito restrictivo (como exigir militancia), salvo expresa previsión legal y con superación del test de proporcionalidad.

Jurisprudencia 14/2019

Partido Acción Nacional

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170783>

DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.²

Asimismo, respecto de la voluntariedad de la afiliación (militancia) y los límites de su proyección externa, la doctrina y la jurisprudencia electoral han establecido que la afiliación es un vínculo libre cuyos efectos se actualizan desde su presentación ante el partido, lo que confirma su carácter no coactivo y estrictamente intrapartidario; en consecuencia, por sí sola no puede erigirse en barrera jurídica para el registro de candidaturas, criterio reiterado por el Tribunal Electoral al sostener que la renuncia a la militancia surte efectos desde su presentación dispuesto en la Jurisprudencia 9/2019 del TEPJF.

Javier Flores Macías

VS

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática

AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.³

En esa misma línea, la autoorganización partidista —expresión de la libertad de configuración interna— opera con límites constitucionales precisos: los partidos pueden diseñar y aplicar sus procesos conforme a estatutos, pero sus reglas tienen efectos intramuros (v. gr., las modificaciones rigen la vida interna desde su aprobación y los órganos de justicia pueden inaplicar normas partidistas contrarias a derechos humanos) y no pueden proyectarse como barreras externas en la fase registral si la ley no las prevé; de lo contrario, se vulneran legalidad, certeza y equidad. La Sala Superior lo ha sostenido de forma consistente (compilaciones 2014–2024)⁴: ante cualquier tensión entre normativa estatutaria y derechos político-electORALES, rige el bloque de constitucionalidad —reserva de ley para toda restricción y control de razonabilidad y proporcionalidad sobre su alcance—, manteniéndose además el debido proceso intrapartidario y la delimitación de derechos y obligaciones de militantes en la esfera reglamentaria.

² <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2019>

³ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2019>

⁴ https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/130820241116088770.pdf

En Nuevo León, el Capítulo Segundo “Del Registro de Candidatos” de la Ley Electoral (arts. 143 y 144) no exige militancia para la solicitud y verificación del registro; la Constitución local establece requisitos de elegibilidad (edad, residencia, no inhabilitaciones, etc.), sin incorporar afiliación partidista. En la práctica, sin embargo, algunas convocatorias han condicionado la postulación y el registro a la acreditación de militancia (o su antigüedad), trasladando un requisito interno a un filtro registral no previsto en la ley. De ahí la necesidad de positivar la regla de no exigibilidad de militancia en la propia Constitución y la Ley Electoral, con mandatos claros a la autoridad registral y a los partidos.

Exigir militancia como condición absoluta para registrar candidaturas (cuando no lo dispone la ley) viola la reserva de ley y no supera el test de proporcionalidad. Por tanto, debe prohibirse explícitamente en el texto constitucional local y desarrollarse en la Ley Electoral, preservando la autoorganización dentro de lo intrapartidario (selección), pero sin proyectarla indebidamente al registro.

La LGPP y la LEGIPE definen un arreglo funcional claro: los procesos internos de selección son asuntos intrapartidarios, mientras que el registro es un acto administrativo que verifica requisitos legales (no estatutarios) de elegibilidad, paridad y acciones afirmativas. La militancia puede ser preferencia interna, pero no puede convertirse en requisito legal de registro si la ley no lo establece. La propuesta alinea a Nuevo León con ese diseño nacional.

Desde la óptica de los efectos esperados y del test de proporcionalidad, la reforma es idónea porque fija con precisión el parámetro normativo aplicable y cierra la puerta a que estatutos o convocatorias se extrapolen indebidamente a la fase registral, reforzando legalidad, certeza y equidad en la contienda; es necesaria porque no existe un medio menos restrictivo que otorgue la misma fuerza vinculante —constitucional y legal— para disipar la “zona gris” regulatoria, siendo insuficientes criterios, lineamientos o circulares administrativas para acotar discrecionalidad y homogeneizar prácticas; y resulta proporcional en sentido estricto porque el beneficio público que reporta (uniformidad de criterios, reducción de litigiosidad, tutela efectiva del derecho a ser votado y de la libertad de autoorganización intramuros) supera claramente cualquier eventual afectación mínima a la autonomía partidista, la cual, por diseño, permanece incólume dentro de sus límites constitucionales.

La iniciativa materializa en la Constitución y en la Ley Electoral de Nuevo León el estándar jurisdiccional que rige en México: las restricciones al derecho a ser votado deben estar

previstas en la ley y superar un test de proporcionalidad; la militancia, como elemento intrapartidario y voluntario, no puede bloquear el registro de candidaturas si la ley no lo manda. Con ello, el Estado eleva la certeza jurídica, reduce la litigiosidad, fortalece la paridad y las acciones afirmativas, y amplía la representación democrática, sin menoscabar la autoorganización interna de los partidos. Para facilitar su análisis y dictamen, se incorporan al expediente cuadros comparativos que contrastan el texto vigente con el texto propuesto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

CORRELATIVO	TEXTO VIGENTE	TEXT PROUESTO
Constitución NL - Artículo 56	<p>Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto. II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley. III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso del Estado. IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado. V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes. VII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal que se 	<p>Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley. La postulación de candidaturas por partidos políticos podrá recaer en militantes o simpatizantes. La pertenencia o militancia partidista no constituye requisito de elegibilidad ni de registro ante la autoridad electoral. Toda restricción al derecho a ser votado deberá estar prevista en la ley, ser necesaria y proporcional.</p> <p>IV.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso del Estado.</p> <p>V.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado.</p> <p>VI.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes.</p> <p>VII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal que se</p>

	<p>protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso del Estado.</p> <p>IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado.</p> <p>V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes.</p> <p>VI.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal que se llevarán a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables.</p> <p>VII.- Participar en los procesos de revocación de mandato, en términos de esta Constitución.</p>	<p>llevarán a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables.</p> <p>VIII.- Participar en los procesos de revocación de mandato, en términos de esta Constitución.</p>
--	--	--

Constitución NL - Artículo 67	Artículo 67.-	Artículo 67.- La ley electoral garantizará que la falta de militancia no sea causa para negar el registro de candidaturas postuladas por partidos políticos y desarrollará el principio de reserva de ley y proporcionalidad respecto de cualquier limitación al derecho a ser votado, asegurando la paridad y las acciones afirmativas.
-------------------------------	--------------------------	--

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CORRELATIVO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley Electoral NL - Artículo 39	Artículo 39. I. al VI.	Artículo 39. I. al VI. La autoorganización partidista no habilita imponer, en sede registral, la militancia como requisito de elegibilidad o de registro, salvo disposición legal expresa.

Ley Electoral NL - Artículo 143 Bis	Sin correlativo	<p>Artículo 143 Bis 3. Los partidos políticos podrán postular candidaturas de simpatizantes no militantes, conforme a sus Estatutos y convocatorias públicas, garantizando la paridad de género, las acciones afirmativas y los demás requisitos legales.</p> <p>En ningún caso la falta de militancia podrá invocarse por la autoridad administrativa electoral como causa de negativa de registro, ni por los partidos políticos como requisito extra-legem de elegibilidad o de registro.</p> <p>Toda restricción al derecho a ser votado deberá estar prevista en la ley, perseguir una finalidad constitucionalmente válida y ser necesaria y proporcional, conforme a los criterios jurisdiccionales aplicables.</p> <p>Para efectos del registro de candidaturas, la autoridad administrativa electoral únicamente podrá requerir los datos y documentos expresamente previstos en esta Ley; en consecuencia, no procederá exigir acreditación de militancia ni constancias análogas, salvo disposición legal expresa en sentido contrario.</p> <p>Para la aplicación de este artículo, se entenderá por simpatizante la persona no afiliada formalmente al partido postulante que, sin perjuicio de su calidad ciudadana, cumple con los requisitos de elegibilidad del cargo y con las reglas del proceso interno que, en su caso, determinen los Estatutos y convocatorias, siempre que tales reglas no se traduzcan en barreras de registro no contempladas por la ley.</p> <p>En caso de duda interpretativa, deberá prevalecer el principio pro persona y el favor libertatis en materia de derechos político-electORALES, garantizando el cumplimiento de la paridad y de las acciones afirmativas sin introducir requisitos adicionales no previstos en la ley.</p>
-------------------------------------	-----------------	---

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y en atención a la relevancia constitucional y legal del tema, **solicito respetuosamente que el presente asunto sea turnado con carácter de urgente y obvia resolución**, y que se ponga a consideración del Honorable Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Por el que se reforma la fracción III, recorriéndose la actual del artículo 56; por adición de un último párrafo al artículo 65; asimismo por adición de último párrafo al artículo 67 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:

I. a II. ...

III. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

La postulación de candidaturas por partidos políticos podrá recaer en militantes o simpatizantes. La pertenencia o militancia partidista no constituye requisito de elegibilidad ni de registro ante la autoridad electoral. Toda restricción al derecho a ser votado deberá estar prevista en la ley, ser necesaria y proporcional.

IV.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el

Congreso del Estado.

V.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado.

VI.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes.

VII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal que se

Ilevarán a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables.

VIII.- Participar en los procesos de revocación de mandato, en términos de esta Constitución.

Artículo 65.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, personas candidatas o cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

La autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos no autoriza trasladar a la etapa registral requisitos internos —como la militancia— que no estén establecidos en la ley. La autoridad electoral no podrá requerir la acreditación de militancia como condición para el registro de candidaturas.

Artículo 67.-

La ley electoral garantizará que la falta de militancia no sea causa para negar el registro de candidaturas postuladas por partidos políticos y desarrollará el principio de reserva de ley y proporcionalidad respecto de cualquier limitación al derecho a ser votado, asegurando la paridad y las acciones afirmativas.

SEGUNDO. Por se adiciona un último párrafo al artículo 39; y se adiciona el artículo 143 Bis 3 a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 39.

...
I. a VI.

La autoorganización partidista no habilita imponer, en sede registral, la militancia como requisito de elegibilidad o de registro, salvo disposición legal expresa.

Articulo 143. Bis 3. Los partidos políticos podrán postular candidaturas de simpatizantes no militantes, conforme a sus Estatutos y convocatorias públicas, garantizando la paridad de género, las acciones afirmativas y los demás requisitos legales aplicables.

En ningún caso la falta de militancia podrá invocarse por la autoridad administrativa electoral como causa de negativa de registro, ni por los partidos políticos como requisito extra-legem de elegibilidad o de registro.

Toda restricción al derecho a ser votado deberá estar prevista en la ley, perseguir una finalidad constitucionalmente válida y ser necesaria y proporcional, conforme a los criterios jurisdiccionales aplicables.

Para efectos del registro de candidaturas, la autoridad administrativa electoral únicamente podrá requerir los datos y documentos expresamente previstos en esta Ley; en consecuencia, no procederá exigir acreditación de militancia ni constancias análogas, salvo disposición legal expresa en sentido contrario.

Para la aplicación de este artículo, se entenderá por simpatizante la persona no afiliada formalmente al partido postulante que, sin perjuicio de su calidad ciudadana, cumple con los requisitos de elegibilidad del cargo y con las reglas del proceso

interno que, en su caso, determinen los Estatutos y convocatorias, siempre que tales reglas no se traduzcan en barreras de registro no contempladas por la ley.

En caso de duda interpretativa, deberá prevalecer el principio pro persona y el favor libertatis en materia de derechos político-electORALES, garantizando el cumplimiento de la paridad y de las acciones afirmativas sin introducir requisitos adicionales no previstos en la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Comisión Estatal Electoral deberá, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuar lineamientos, acuerdos y formatos de registro de candidaturas, a efecto de eliminar cualquier referencia a la “acreditación de militancia” como requisito de registro, y emitir los criterios operativos correspondientes.

TERCERO. Los partidos políticos deberán armonizar sus convocatorias internas y demás disposiciones estatutarias con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su publicación, sin trasladar requisitos internos a la etapa registral ante la Comisión Estatal Electoral.

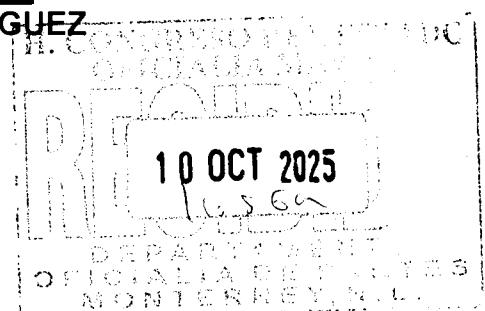
CUARTO. Para garantizar el principio de certeza, las modificaciones sustantivas previstas en este Decreto, surtirán efectos a partir del proceso electoral inmediato posterior al de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

C. MIGUEL ANGEL PACHECO DOMINGUEZ
PROMOVENTE

TEL. 8183620363

DIRECCION. 5 DE MAYO #429-B COL. CENTRO, MONTERREY, N.L.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

10 OCT 2025

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

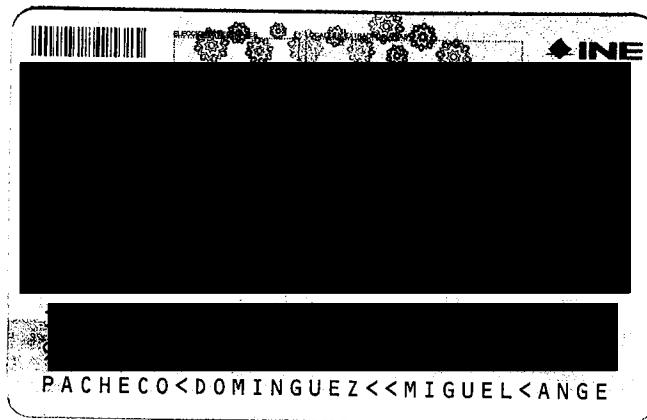
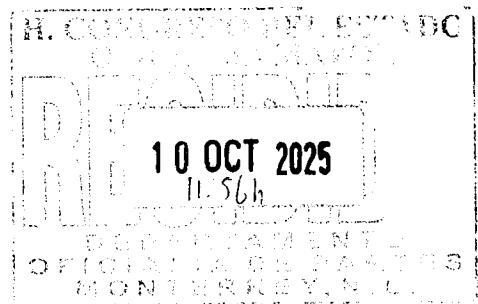
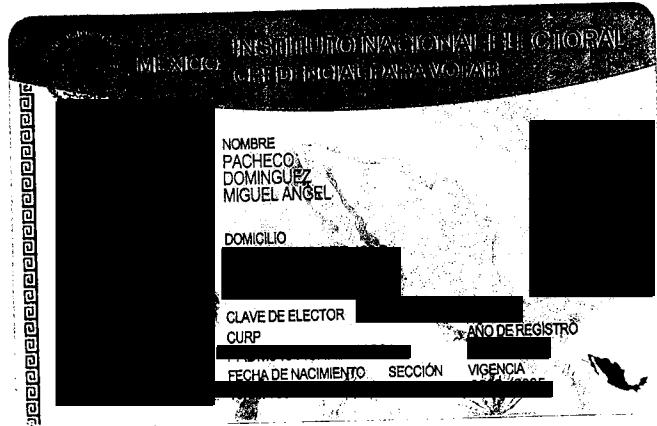
Si autorizo

No autorizo

Correo:

[REDACTED]

Miguel Ángel Pacheco Domínguez
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GLMC
DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN
MATERIA DE 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA DE LAS MUJERES

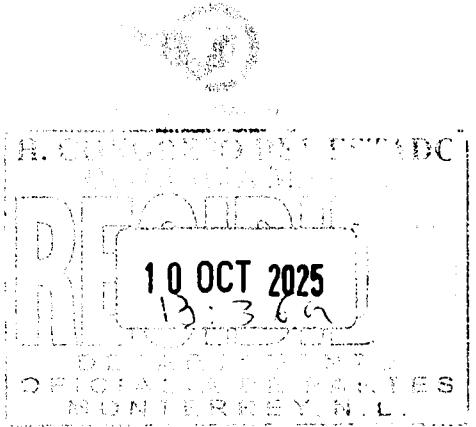
INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESIDENCIA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E..**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO, EN MATERIA DE 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA DE LAS MUJERES, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre mujeres y hombres, esto es, la igualdad de género supone una conquista tan importante y trascendente como la abolición de la esclavitud, el paso entre los sistemas monárquicos y las democracias modernas, o el reconocimiento de los derechos humanos. En todos los casos estamos frente a nuevos paradigmas de organización social, orientados a construir sociedades más justas, más humanas, más igualitarias, más libres y solidarias

La lucha de las mujeres por alcanzar la igualdad es casi tan antigua como su opresión. pero en los últimos años se han logrado avances substanciales, aunque insuficientes. Han contribuido a ello, por un lado, la organización e impulso del movimiento amplio de



mujeres y, por otro, la influencia de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de la adopción de distintos tratados, convenciones y acuerdos, cuyo objetivo es promover y tutelar los derechos humanos de las mujeres. Destacan por su importancia y alcance en el tema que nos ocupa: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Plataforma de Acción de Beijing y los Consensos de Quito y Brasilia.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, en la que definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como "cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres". Es en esta declaración se reconoce la violencia política puede presentarse en distintos espacios.

La incorporación del principio de paridad de género en la Constitución, en 2014 y en 2019, contribuyó al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todo el país. Este principio constitucional se ha fortalecido mediante el desarrollo normativo de diversas disposiciones legales y reglamentarias. Muestra de ello ha sido el aumento significativo de mujeres a la participación política, a partir de los resultados obtenidos en el proceso electoral de 2017-2018, razón por la cual actualmente se puede afirmar que la representación política de las mujeres en casi todos los ámbitos de gobierno empieza a tener un reflejo cuantitativo y equilibrado respecto de la distribución demográfica de la población mexicana.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
MOTIVADA POR LA PARIDAD EN EL PODER



No obstante, por sí mismo, el principio constitucional de paridad de género no garantiza una transformación cultural para que las mujeres ejerzan el poder y accedan a espacios de gobierno en condiciones de igualdad. Desafortunadamente, el incremento numérico de mujeres en los espacios de poder no se ha traducido en una igualdad cualitativa. En este sentido, la paridad no supera diversos obstáculos que merman la participación política de las mujeres.

La violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral. Como se señaló, las acciones violentas en política han sido visibilizadas e intensificadas conforme al incremento del número de mujeres en política. Esta violencia se ha manifestado en renuncias manipuladas o forzadas de mujeres que aspiran a una candidatura, o que, habiendo sido electas, no se les permite ejercer el cargo; pero también en presión, bloqueo u obstaculización en el desempeño de las tareas inherentes a su cargo; difamación o calumnias en medios de comunicación; o hasta agresiones físicas.

Para dimensionar el problema se aportan algunos datos. Durante el proceso electoral 2017-2018, de acuerdo con información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos Electorales, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Comisión Especial de Atención a Víctimas y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, a nivel federal se recibieron un total de 38 casos por violencia política contra candidatas y precandidatas, así como dirigentes o militantes. Estos casos documentados incluyen únicamente aquellos en los cuales se abrió un proceso de investigación, una carpeta de investigación o se proporcionó alguna atención.



La violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional. Para avanzar de manera responsable e inmediata en prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, es necesario:

- Que todos los partidos políticos cuenten con protocolos para prevenir y atender la violencia política. En este sentido, deben fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización. Además, deberán atender el tema dentro de sus propios órganos de justicia.
- Integrar una base de datos geo-referenciada y elaborar un diagnóstico de los casos documentados a fin de estar en condiciones de conocer mejor el problema y de diseñar un esquema de prevención y atención integral.
- Capacitar y actualizar al personal de las instituciones, con competencia en temas electorales y de violencia, con el fin de atender adecuadamente a las víctimas.
- Garantizar que los órganos jurisdiccionales y administrativos guíen su actuación con enfoque de género e interculturalidad tal y como lo mandatan la Constitución y los tratados internacionales.
- Incentivar el litigio estratégico para casos de violencia política contra las mujeres y así, visibilizar el problema, fortalecer la cultura de la denuncia, generar precedentes y jurisprudencia, así como definir medidas adecuadas para la reparación de las víctimas.
- Diseñar una campaña de sensibilización permanente sobre la presencia de las mujeres en la política, que combata estereotipos y que sensibilice sobre la violencia política contra las mujeres y sus consecuencias para las mujeres y para la democracia.
- Reconocer y fortalecer las redes de apoyo, las organizaciones de la sociedad civil, la academia y las y los defensores que trabajan en temas de violencia política contra las mujeres.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLOMIA
EXCELENTE Y LEAL
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



En concordancia, es necesario que, en la ley, se reconozca y fortalezca que la violencia política contra las mujeres en razón de género es una manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones desequilibradas de poder entre hombres y mujeres. De esta manera debe considerarse que esta Violencia política tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES.

Debido a que la modalidad en que ocurre esta violencia abarca los espacios de poder y de toma de decisiones, es conveniente incluir todos los tipos de violencia reconocidos tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en otros ordenamientos legales. Por tanto, debe considerarse la afectación simbólica, física, sexual, psicológica, laboral, económica y patrimonial que puede generar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Y reconocer que este tipo de violencia puede tener lugar tanto en el ámbito público como en el privado. Debe, además, señalarse claramente quiénes son los actores, tanto públicos como privados, que pueden cometer este tipo de conductas y a qué tipo de responsabilidades se sujetan.

Esta reforma pretende establecer con claridad que en los casos en que se alegue la violación a derechos políticos y electORALES en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, la jurisdicción electoral es competente para conocer y resolver dichas controversias, al ser los Tribunales ElectORALES a quienes constitucionalmente les compete la protección de los derechos políticos y electORALES de la ciudadanía.

Además, que integramos los requisitos de que las ciudadanas, ciudadanos y todos los aspirantes a cargos públicos cumplan con la 8 de 8 contra la violencia.

¿Qué son los lineamientos "8 de 8 contra la violencia"?



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
EXALTO A LA PRESUMTA
CANDIDATURA DEL PARTIDO
NACIONALISTA MEXICANO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Son un conjunto de reglas y procedimientos implementados por el INE para asegurar que las personas candidatas a cargos públicos no tengan antecedentes de violencia de género. Estos lineamientos se basan en ocho supuestos específicos de violencia, y buscan garantizar que las personas que aspiran a cargos públicos cumplan con estándares éticos y legales.

¿Cuáles son los ocho supuestos de violencia que se verifican?

Los ocho supuestos de violencia que se verifican son:

1. Delitos contra la vida y la integridad corporal.
2. Delitos contra la libertad y seguridad sexuales.
3. Delitos contra el normal desarrollo psicosexual.
4. Violencia familiar.
5. Violencia doméstica.
6. Violación a la intimidad sexual.
7. Violencia política contra las mujeres en razón de género.
8. Ser persona deudora alimentaria morosa.

En resumen, integrar la "8 de 8 contra la violencia" son un mecanismo clave para asegurar que las personas que aspiran a cargos públicos en México cumplan con estándares de ética y respeto a los derechos humanos, especialmente a los de las mujeres, previniendo la violencia de género en el ámbito político.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.



EL CONGRESO DE ESTADO DE NUEVO LEÓN
EN SAN NICOLÁS DE LOS MÉJICOS
ESTADO DE MÉXICO
APROBADA EN DÍA 10 DE MARZO DE 2019



LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:</p> <p>I. Los derechos y obligaciones político-electORALES de los ciudadanos del Estado;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:</p> <p>I. Los derechos y obligaciones político-electORALES de las ciudadanas y ciudadanos del Estado;</p> <p>II. a VII. ...</p>
<p>Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los ciudadanos y candidatos.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los personas, candidatas y candidatos.</p> <p>Así mismo deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 37. No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos ante organismos electorales quienes se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Ser Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial Federal;</p> <p>II. Ser Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado;</p> <p>III. Ser Consejero de la Judicatura Federal o del Estado;</p>	<p>Artículo 37. No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos ante organismos electorales quienes se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Ser Jueza, Juez, Magistrada, Magistrado, Ministra, o Ministro del Poder Judicial Federal;</p> <p>II. Ser Jueza, Juez o Magistrada, Magistrado del Poder Judicial del Estado;</p> <p>III. Ser Consejera o Consejero de la Judicatura Federal o del Estado;</p>



P. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO LEGISLATIVO DEL ESTADO
MÉTODOS DE VOTACIÓN

IV. Ser Magistrado Electoral o Secretario del Tribunal Electoral del Estado;	IV. Ser Magistrada, Magistrado Electoral o Secretaria , Secretario del Tribunal Electoral del Estado;
V. Ser Presidente Municipal en algún Ayuntamiento del Estado;	V. Ser Presidente, Presidenta Municipal en algún Ayuntamiento del Estado;
VI. Ser Gobernador del Estado;	VI. Ser Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
VII. ...;	VII. ...;
VIII....	VIII. ...;
IX. Ser Notario Público Titular o Suplente, Corredor Público o Mediador;	IX. Ser Titular o Suplente, Corredor Público o Mediador de una Notaría Pública ;
X. Ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa;	X. Ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa;
XI. a XIV.	XI. ... a XIV ...
Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley. ...	Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guien todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género. ...
Artículo 88. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General,	Artículo 88. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DÍA 10 DE SEPTIEMBRE
CÁMARA DE DIPUTADOS DE NUEVO LEÓN
MONTEZUMA, 2018



que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. <i>Sin correlativo</i> ...	que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género. ...
Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: I. Sin correlativo II. a XXXV.	Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: I. I Bis. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas en el Estado se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; II. a XXXV.
Artículo 106. Corresponde a la Dirección de Capacitación Electoral: I. II. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento; III. a V. VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y Sin correlativo	Artículo 106. Corresponde a la Dirección de Capacitación Electoral: I. II. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y capacitación electoral que desarrollen la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento; III. a V. VI. Acordar con la Secretaría o Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; VII. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSTITUCIÓN
DE LA PLAZA CIVICA
MOVIMIENTO CIUDADANO



Sin correlativo	la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;
Sin correlativo	VIII. Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
Sin correlativo	IX. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;
Sin correlativo	X. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
Sin correlativo	XI. Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y
VII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.	XII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.
Artículo 143 bis. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley.	Artículo 143 bis. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas <small>de acuerdo a lo establecido en la legislación electoral</small>	La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas en caso de



EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PROYECTO DE LEY
PROYECTO DE LEY
MOVIMIENTO CIUDADANO



<p>que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p>no cumplir el principio de paridad de género, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>
<p>Artículo 143 bis 1. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.</p>	<p>Artículo 143 bis 1. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, se observará el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I. a VII. De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.</p>	<p>Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I. a VII. De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por delitos contra la vida y la integridad corporal, delitos contra la libertad y seguridad sexuales, delitos contra el normal desarrollo psicosexual, cometer delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, familiar, doméstica o sexual o sus equiparables, así como tampoco por haber declarada como persona alimentaria morosa.</p>
<p>Artículo 277. El Tribunal Electoral del Estado funcionará de forma colegiada, se compondrá por tres Magistrados, quienes permanecerán en su encargo por siete años.</p>	<p>Artículo 277. El Tribunal Electoral del Estado funcionará de forma colegiada, se compondrá por tres Magistrados, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, quienes permanecerán en su encargo por siete años.</p>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. –Se reforma la fracción I del artículo 1, el párrafo primero del artículo 22; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX y X del artículo 37; el párrafo primero del artículo 87, las fracciones II y VI del artículo 106; el artículo 143 Bis; el artículo 143 Bis 1; el párrafo segundo del artículo 144; el artículo 277; se adiciona el párrafo segundo al artículo 22 recorriendose los subsecuentes; el párrafo segundo al artículo 88 recorriendose el subsecuente; la fracción I bis al artículo 97; las fracciones VII, VIII, IX, X, y XI al artículo 106; **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

Tiene por objeto regular lo concerniente a:

I. Los derechos y obligaciones político-electORALES de las **ciudadanas** y ciudadanos del Estado;

II. a VII. ...

Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los **personas, candidatas** y candidatos.



Así mismo deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

...

...

...

Artículo 37. No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos ante organismos electorales quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser **Jueza, Juez, Magistrada, Magistrado, Ministra, o Ministro** del Poder Judicial Federal;
- II. Ser **Jueza, Juez o Magistrada, Magistrado** del Poder Judicial del Estado;
- III. Ser **Consejera o Consejero** de la Judicatura Federal o del Estado;
- IV. Ser **Magistrada, Magistrado Electoral o Secretaria, Secretario** del Tribunal Electoral del Estado;
- V. Ser Presidente, **Presidenta Municipal** en algún Ayuntamiento del Estado;
- VI. Ser **Titular** del Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. ...;
- VIII. ...;
- IX. Ser **Titular o Suplente, Corredor Público o Mediador de una Notaría Pública;**
- X. Ser **Magistrada o Magistrado** del Tribunal de Justicia Administrativa;
- XI. ... a XIV ...

Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su



II. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
INSTITUCIÓN POLITICA
CONSTITUYENTE, LEGISLATIVA,
JURISDICCIONAL Y EJECUTIVA



funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley, **así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.**

...

Artículo 88. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

...

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

I. ...

I Bis. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas en el Estado se desarrolle con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

II. a XXXV. ...



Artículo 106. Corresponde a la Dirección de Capacitación Electoral:

I.

II. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, **paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político** y capacitación electoral que desarrollem la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento;

III. a V. ...

VI. Acordar con la **Secretaría** o Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

VII. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;**

VIII. Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

IX. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;



X. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XI. Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y

XII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 143 bis. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas **en caso de no cumplir el principio de paridad de género**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 143 bis 1. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, **se observará el principio de paridad de género.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIFUSIÓN PÚBLICA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL Poder Legislativo del Estado de Nuevo León



...

...

...

...

...

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. a VII. ...

...

De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por **delitos contra la vida y la integridad corporal, delitos contra la libertad y seguridad sexuales, delitos contra el normal desarrollo psicosexual, cometer delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, familiar, doméstica o sexual o sus equiparables**, así como tampoco por **haber declarada como persona alimentaria morosa**.

...

...

...

Artículo 277. El Tribunal Electoral del Estado funcionará de forma colegiada, se compondrá por tres Magistrados, **observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario**, quienes permanecerán en su encargo por siete años.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
XXVIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



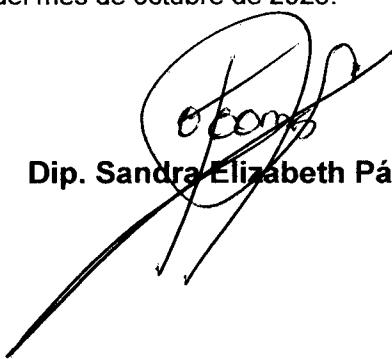
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NUEVO LEÓN

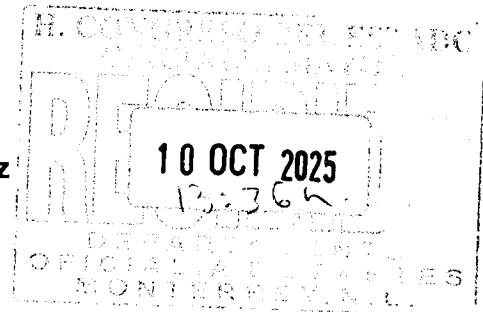
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 10 días del mes de octubre de 2025.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MTRO. SERGIO CAVAZOS MARTÍNEZ, HABITANTE DE MONTERREY, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA CANDIDATOS QUE SE AUTO INSCRIBAN COMO PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTTIQ+.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de NL
Legislatura LXXVII.-



Mtro. Sergio Cavazos Martínez, estudiante de la licenciatura de Derecho y en mi calidad de ciudadano del Estado de Nuevo León, propongo la modificación del artículo 144 bis 3 de la LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, por tal motivo presento lo siguiente:

Antecedentes

El 24 de febrero del 2025 presente una iniciativa de reforma al citado artículo ante el H. Congreso del Estado de N.L., misma que fue turnada a las comisiones de Legislación y de Puntos Constitucionales bajo el número de expediente 19471; en dicha iniciativa de reforma se manifiesta lo siguiente: que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se les solicitó a 4 regidores en funciones que son parte de la comunidad LGBT lo siguiente:

Las propuestas, actividades, acciones o programas dirigidos a la comunidad LGBT

Siendo los siguientes regidores LGBT:

- ARTURO ALEJANDRO SALAZAR MARTINEZ, del municipio de Guadalupe
- EDUARDO TORRES PEREZ, del municipio de San Nicolás de los Garza
- JAVIER ESPARZA VALDEZ, del municipio de Apodaca
- JESUS SANCHEZ ORTEGA, del municipio de General Escobedo

Respondiendo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

Respuesta del municipio de Guadalupe el 14 de enero del 2025: “*se está en los trabajos de la presentación de proyectos ante el cabildo, serán de dominio público (inexistente)*”

Respuesta emitida por el municipio de San Nicolás de los Garza el 12 de noviembre del 2024: *el regidor no contesto*

Respuesta emitida por el municipio de Apodaca el 28 de enero del 2025: *no hay información en ese sentido (inexistente)*

Respuesta emitida por el municipio de General Escobedo el 4 de febrero del 2025: *inexistente*

Desarrollo

Recientemente se les solicitó nuevamente a los mismos 4 regidores (en lo individual y por separado), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

1. Deseo conocer las propuestas, actividades, acciones o programas dirigidos a la comunidad LGBT, realizadas hasta el 18 de septiembre del 2025; quien de acuerdo a registros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dicho regidor es integrante de la comunidad LGBT como un hombre cis gay, y es parte de las cuotas que marca la Ley en la materia para grupos de la diversidad sexual, así mismo deseo conocer:
2. El alcance de las propuestas, actividades, acciones o programas dirigidos a la comunidad LGBT hasta el 18 de septiembre del 2025, en caso de que se hayan efectuado.
3. El número de personas beneficiadas de las propuestas, actividades, acciones o programas dirigidos a la comunidad LGBT hasta el 18 de septiembre del 2025, en caso de que se hayan efectuado.
4. El objetivo u objetivos alcanzados de las propuestas, actividades, acciones o programas dirigidos a la comunidad LGBT hasta el 18 de septiembre del 2025, en caso de que se hayan efectuado.
5. El beneficio concreto y medible de las propuestas, actividades, acciones o programas dirigidos a la comunidad LGBT hasta el 18 de septiembre del 2025, en caso de que se hayan efectuado.
6. Se le solicita las propuestas, actividades, acciones o programas dirigidos a la comunidad LGBT proyectadas a realizar a partir del 19 de septiembre del 2025.

Respondiendo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

- ARTURO ALEJANDRO SALAZAR MARTINEZ, Regidor del municipio de Guadalupe: *Respondió puntualmente y de manera específica cada una de las 6 peticiones, señalando que se han realizado propuestas, actividades, acciones o programas dirigidos a la comunidad LGBT del municipio de Guadalupe.* Respuesta recibida el 30 de Septiembre del 2025
- EDUARDO TORRES PEREZ, Regidor del municipio de San Nicolás de los Garza: *no se han realizado propuestas, actividades, acciones o programas dirigidos a la comunidad LGBT del municipio de San Nicolás de los Garza.* Respuesta recibida el 2 de octubre del 2025
- JAVIER ESPARZA VALDEZ, Regidor del municipio de Apodaca: *no se han realizado propuestas, actividades, acciones o programas dirigidos a la comunidad LGBT del municipio de Apodaca.* Respuesta recibida el 2 de octubre del 2025
- JESUS SANCHEZ ORTEGA, Regidor del municipio de General Escobedo: *no se han realizado propuestas, actividades, acciones o programas dirigidos a la comunidad LGBT del municipio de General Escobedo.* Respuesta recibida el 2 de octubre del 2025

Análisis

De lo anterior se desprende lo siguiente:

1. Es positivo que existan espacios de elección popular para grupos de la diversidad sexual, ya que es visibilidad y fomenta la inclusión y la participación política de grupos sociales que anteriormente no eran tomados en cuenta en la toma de decisiones públicas.
2. Es positivo que los partidos políticos alienten, promuevan e impulsen a ciudadanos de la comunidad LGBT a que participen en sus procesos de selección de candidatos y puedan ser votados y participen en la toma de decisiones públicas de su respectivo municipio.
3. Sin embargo, esta representación popular NO se ha materializado en *propuestas, actividades, acciones o programas dirigidos a la comunidad LGBT* de los Regidores mencionados arriba en su respectivo municipio,

salvo el caso del Regidor del municipio de ciudad Guadalupe quien si respondió mi petición y manifiesta por escrito su trabajo dirigido específica y abiertamente a la comunidad LGBT a la cual pertenece y representa.

4. Por último, de acuerdo al análisis efectuado se observa que se ha desvirtuado el tema de las cuotas electorales LGBT, ya que los candidatos LGBT al convertirse en funcionarios electos y entrar en funciones; NO materializan o visibilizan abiertamente su trabajo en favor de la comunidad a la cual pertenecen y representan; de acuerdo al ejercicio de transparencia descrito.
5. Se cae en el vicio de ocupar espacios sólo por llenar una cuota electoral sin que se tenga un plan mínimo de acción, y una trascendencia social de los regidores de la comunidad LGBT.

Propuesta de reforma:

Se propone la reforma al artículo 144 bis 3 de la LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON agregando el siguiente párrafo:

“los candidatos de la comunidad LGBTTTIQ+ deberán ser personas reconocidas de la comunidad LGBTTTIQ+, contar con el aval de una Asociación Civil reconocida que trabaje en pro de dicha comunidad, y deberán presentar un plan mínimo de trabajo por el periodo que resulten electos, que incluya las propuestas, actividades, acciones o programas dirigidos a la comunidad LGBTTTIQ+. El mencionado plan deberá ser incluido en los planes de desarrollo municipal respectivo e informar a la comunidad interesada, los avances y el desarrollo del mencionado plan.”



Atentamente

Mtro. Sergio Cavazos Martínez
10 de octubre del 2025 Mty. N.L.
cavazoss@hotmail.com



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

10 OCT 2023
13:08h

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

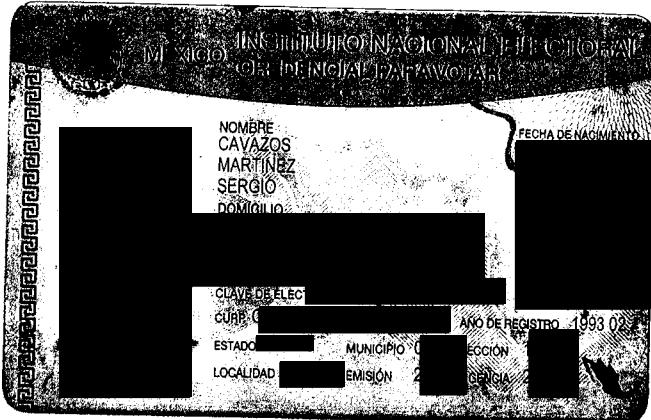
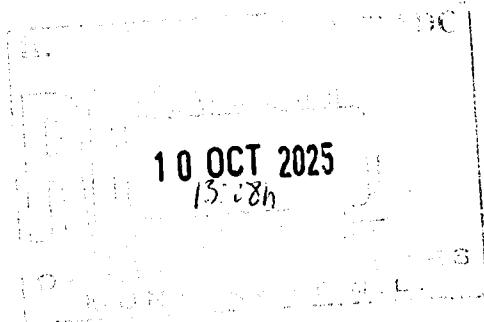
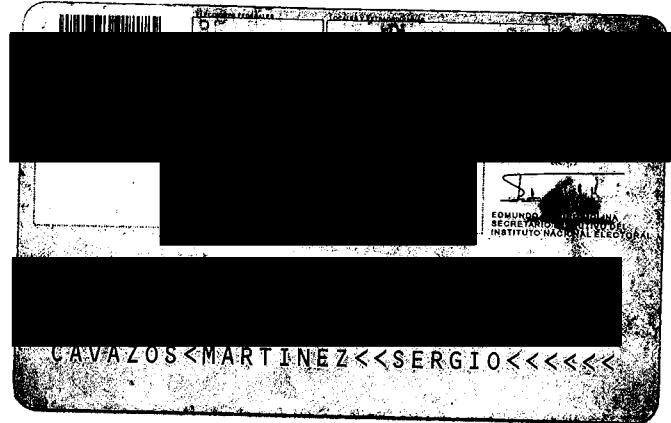
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

Sergio Cárdenas Martínez
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE ADICON A LA FRACCION III BIS Y FRACCION XI AL ARTICULO 31 A LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE FOMENTO AL CAMPO, ENERGIA Y DESARROLLO RURAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA** la fracción III Bis y fracción XI al artículo 31 a la **LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de *comercialización de productos del campo*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los productores primarios agropecuarios, como agricultores y ganaderos, son los responsables de transformar los recursos naturales en productos esenciales para la alimentación y otros usos, tales como granos, frutas, verduras, carne y leche. Estos constituyen el primer eslabón del sector primario de la economía y representan la base de la cadena alimentaria, ya que de su trabajo depende la disponibilidad de alimentos que garantizan la subsistencia de la sociedad.

Su labor va más allá de la simple producción, implica conservar prácticas que sostienen los ecosistemas, generar empleo en las comunidades rurales y mantener vivas tradiciones productivas que forman parte de la identidad cultural. Además, su actividad es clave para impulsar la economía local y regional, ya que provee insumos indispensables para las industrias de transformación, como la alimentaria, la textil o la agroindustrial.

En este sentido, los productores primarios no solo contribuyen al crecimiento económico, sino que también juegan un papel determinante en la estabilidad social. Su trabajo asegura el acceso constante a productos de calidad, lo que fortalece la salud, la nutrición y el bienestar de las familias. Proteger y fortalecer a este sector es, por tanto, una necesidad estratégica para garantizar el desarrollo sostenible y el equilibrio entre economía, medio ambiente y sociedad.

Históricamente, los productores primarios surgieron en el Neolítico, hace más de 10,000 años, cuando la humanidad pasó de la caza y la recolección a la agricultura y la ganadería, adoptando un estilo de vida sedentario y domesticando plantas como el trigo y la cebada. Este cambio representó un hito en la organización social y económica, permitiendo el surgimiento de comunidades estables y la consolidación de sistemas productivos.¹

Actualmente, en Nuevo León, los productores primarios siguen siendo una pieza clave de la economía. En el tercer trimestre de 2024, las actividades primarias agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza reportaron un incremento anual del 14%, situando al estado en el séptimo lugar a nivel nacional. Este dato refleja la importancia creciente de la agricultura y ganadería en la economía local y el potencial de estos sectores para generar ingresos y empleo.²

A pesar de su relevancia histórica, cultural y económica, los productores del campo enfrentan enormes desafíos que ponen en riesgo su permanencia y crecimiento. Su esfuerzo cotidiano, que garantiza alimentos para la sociedad, suele verse opacado por las grandes cadenas comerciales, cuyo poder de negociación les permite imponer precios bajos gracias a su acceso a múltiples proveedores. Esta dinámica afecta de manera directa a los pequeños y medianos productores, reduciendo sus márgenes de ganancia y limitando sus posibilidades de desarrollo.

¹ Aquae Fundación - La agricultura, una práctica milenaria

² INEGI- indicador trimestral de la actividad económica estatal

A estas dificultades se suman los obstáculos para acceder a mercados de mayor valor, los cuales exigen certificaciones costosas, estándares de calidad más estrictos y una logística que no siempre está al alcance de los productores locales. Tales barreras terminan restringiendo su competitividad y perpetuando la desigualdad frente a los grandes actores del sector.

En este contexto, los canales de venta adquieren un papel central, ya que son la vía mediante la cual los productores pueden colocar sus bienes de manera justa, segura y eficiente. Estos canales pueden ser directos como los mercados locales, plataformas digitales propias o indirectos, a través de mayoristas, distribuidores o cadenas minoristas. La elección del canal más adecuado depende de la naturaleza del producto, la estrategia del productor y el perfil del consumidor al que se busca llegar. Por ello, fortalecer estos mecanismos mediante políticas y estrategias de acompañamiento se vuelve indispensable para garantizar precios justos, asegurar la trazabilidad de los productos y mejorar la rentabilidad de las comunidades rurales.

Para fortalecer la competitividad del sector rural no basta con incentivar la producción; es indispensable proporcionar a los productores las herramientas e infraestructura necesarias para transformar sus materias primas y agregar valor a su producción. La falta de equipamiento, como centros de acopio, plantas de procesamiento, sistemas de refrigeración, maquinaria de empaque o tecnologías de conservación, limita significativamente las posibilidades de los agricultores y ganaderos para acceder a mercados más exigentes o rentables.

Por ello, es importante proporcionar el equipamiento adecuado y modernizar las instalaciones, con el propósito de agregar valor a la producción local, fortalecer las cadenas productivas y mejorar la competitividad del sector rural. Esto contribuirá a mejorar la producción de bienes elaborados a partir de materias primas locales, promover el empleo y dar estabilidad a las actividades económicas. Asimismo, al consumir productos locales, se garantiza la trazabilidad

de su origen y calidad, lo que impulsa el consumo de materias primas regionales para su elaboración y distribución, tanto a nivel local como regional, fortaleciendo así la economía.³

La integración de los productores en diferentes cadenas de valor amplía aún más sus oportunidades. Cada cadena representa un nivel distinto de acceso y beneficios, y conocer su funcionamiento permite a los agricultores diversificar sus opciones de comercialización y reducir riesgos. Al mismo tiempo, la diversificación fortalece la infraestructura de venta y equilibra la relación de poder frente a las grandes cadenas comerciales, generando condiciones más equitativas para los productores.

En definitiva, impulsar la comercialización de productos del campo y el equipamiento para su transformación a nivel local no solo responde a una estrategia económica, sino también a un acto de justicia social. Reconocer y apoyar la labor de los productores primarios es garantizar su estabilidad económica, promover la seguridad alimentaria, fomentar la sostenibilidad del campo y, en última instancia, consolidar el desarrollo regional. Apostar por ellos significa invertir en el futuro de la agricultura y en el bienestar de toda la sociedad.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **ADICIONA** la fracción III Bis y fracción XI, al artículo 31 a la **LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 31.- Mediante acuerdos y convenios con las diversas entidades y dependencias federales, estatales y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se

³ Prodex. La importancia de la compra local.

fomentarán en concordancia con las Leyes y programas federales, las siguientes acciones:

I. a III. (...)

III Bis. El impulso a la comercialización de productos del campo a nivel local, mediante el fortalecimiento de canales de venta que faciliten a los productores obtener mejores ingresos y acceder a mercados con precios más justos;

IV. a X. (...)

XI. Impulsar el equipamiento y modernización de centros de transformación de materias primas, con el propósito de agregar valor a la producción local, fortalecer las cadenas productivas y mejorar la competitividad del sector rural.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, destinará la partida presupuestal para la implementación de las presentes disposiciones, en el presupuesto de Egresos del Estado que se apruebe posteriormente a la entrada en vigor del presente Decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA Sofía ROBLEDO SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 19; Y ADICIÓN A UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 19 DE LA LA LEY PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Diputado **José Manuel Valdez Salazar** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se adicionan diversas disposiciones a la **LEY PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las décadas recientes, el país se ha planteado hacer frente a una de las problemáticas más complicadas que aqueja a gran parte del mundo. La obesidad representa uno de los principales retos de salud pública en México, de acuerdo con datos de la Secretaría de Salud;¹ en territorio nacional, el 36.9 por ciento de personas adultas vive con dicha condición, y se estima que para el año 2030 podría llegar a 45 por ciento. Aunado a tal escenario, la preocupación aumenta debido a que esta condición está estrechamente vinculada con enfermedades crónicas como diabetes tipo II, hipertensión y problemas cardiovasculares.

¹ Fuente: [095. Obesidad, principal problema de salud en México | Secretaría de Salud | Gobierno | gob.mx](#)

En este sentido resulta clave reconocer que parte de que dicha problemática se ha agudizado, debido a los entornos u espacios donde los alimentos ultraprocesados y las bebidas azucaradas predominan sobre opciones nutritivas en los comercios de todo territorio nacional.

Esto último, es relacionado principalmente a la dinámica cotidiana de las actividades económicas o educativas a la que se ve sometida la sociedad, ya que la mayor parte de la población económicamente activa o aquellas que salen a actividades educativas, no pueden tomar sus alimentos en casa debido a los largos tiempos de desplazamiento, razón por lo cual, únicamente pueden conseguir alimentarse en una o dos ocasiones de las mínimo tres comidas recomendadas diarias; estas comidas a las que pueden acceder la población con una dinámica ajustada, se alimentan de productos comprados en las tiendas más cercanas a su sitio laboral o de traslados que en su mayor parte son tiendas de conveniencia, supermercados y establecimientos similares que expenden todo tipo de productos alimentarios.

Ahora bien, en los últimos años, se han implementado diversas acciones orientadas a prevenir y mitigar los índices de obesidad y sobrepeso, así como a fomentar el valor de una alimentación saludable; estas medidas se han orientado a reformas normativas, campañas de información y concientización, así como iniciativas concretas para reducir la presencia de productos con alto contenido de azúcares y carbohidratos. Un ejemplo de ello es la **NOM-086-SSA1-1994, Bienes y**

servicios. *Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición*, la cual establece las especificaciones nutrimentales para alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición, esta norma busca garantizar la seguridad alimentaria y la información adecuada para los consumidores, ya que incluye regulaciones sobre etiquetado, clasificación y directrices para los productos, asegurando que los consumidores puedan tomar decisiones informadas sobre su consumo.

Otro claro ejemplo de las acciones que buscan proteger al consumidor de productos que afectan su salud, son las modificaciones realizadas en 2020² a la **NOM-051-SCFI/SSA1-2010**, que establecen la obligatoriedad de incluir etiquetas frontales de advertencia en alimentos con niveles elevados de azúcares, grasas, sodio y calorías.

Dentro del marco legal, no podemos dejar pasar las reformas fiscales implementadas a partir del año 2014, en la que se estipula un **impuesto a bebidas saborizadas con azúcares añadidas y alimentos con alta densidad calórica**, que según un estudio realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) y la Universidad de Harvard en el artículo en el año 2019, en 10 años de aplicar el impuesto a las bebidas azucaradas en México en 2014 podría generar un ahorro aproximado de 91.6 millones de dólares en el gasto para la atención de la salud y prevenir casi 240 mil casos de obesidad en el país, más de 61 mil casos

² Fuente: MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM 051 SCFI SSA1 2010 | Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios | Gobierno | gob.mx

de diabetes, casi 4 mil eventos vasculares cerebrales, más de 2 mil 800 casos de enfermedad hipertensiva del corazón y más de 4 mil enfermedades isquémicas del corazón.

Por otro lado, aún hay mucho trabajo que realizar para poder hacer de nuestra sociedad una sociedad más sana. Muestra de ello es que aun no se han explorado áreas de oportunidad, tal como los mecanismos que limiten la exposición de alimentos ultraprocesados en puntos de venta o, se intensifiquen la visualización y promoción de alimentos saludables; ya que la oferta predominante en pasillos y exhibidores en establecimientos de venta de alimentos continua recayendo en productos altos en azúcares o de bajo valor nutrimental, lo que dificulta que el consumidor opte por opciones más nutritivas en el momento de la compra.

Esto último se ha expuesto en medios de comunicación, como el que publicó El País en 2022,³ donde da cuenta de los diversos estudios realizados en los que se desglosa los factores que influyen en las personas al entrar a un supermercado para que elijan sus alimentos; de los cuales se destaca como resultados que, la organización, el emplazamiento, y la presentación, incentiva el entorno para mejorar ventas de ciertos productos, los cuales la gran mayoría de los estantes contienen principalmente productos con bajo contenido de valor nutricional.

³ Fuente: [La importancia del sitio: ¿podrían los supermercados empujarnos a comer mejor? | El Comidista | Gastronomía | EL PAÍS](#)

Sin embargo, en dicho reportaje también, se hace mención que los consumidores están abiertos a estrategias que los ayuden a comprar mejor a través de iniciativas como ampliar la zona de alimentos frescos y saludables, poner alimentos saludables en las zonas de caja y reducir la presencia de refrescos y alimentos insanos en el final de los pasillos.

Algunos ejemplos de los alimentos saludables que pueden ofrecerse al público son:

- 1.- Fruta fresca empaquetada individualmente (ej. manzana, plátano, zanahoria baby).
- 2.- Snacks horneados sin azúcar añadida, como barras de avena amaranto o de grano entero o chips de garbanzo.
- 3.- Agua natural o mineral bajo en sodio preferentemente en botella de vidrio.
- 4.- Yogur natural bajo en grasa y sin azúcar añadida.
- 5.- Nueces y semillas sin sal ni azúcares.
- 6.- Alimentos con certificación de alimentos saludables, avalados por COFEPRIS.

Con esta acción se busca diversificar y democratizar el acceso a alimentos sanos, generando un cambio estructural que favorezca la salud pública a largo plazo, sin afectar la operación comercial de los establecimientos.

De igual forma se plantea que la Secretaría Estatal de Salud desarrollen lineamientos para que establecimientos del sector privado y social que

expidan alimentos tenga a la vista al menos y en fácil acceso el 20% de alimentos saludables; con el objetivo de que estos productos sean exhibidos de manera destacada y estén al alcance de la ciudadanía, facilitando su adquisición directa durante las actividades cotidianas.

En virtud de lo anterior, la presente propuesta se enmarca en el derecho referente a la protección de la salud y la alimentación nutritiva alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad consagrado en el párrafo tercero y cuarto del Artículo 4º⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, buscando abonar a desarrollar una educación en lo consumidores sobre los productos saludables, y con ello seguir en la lucha para la prevención y mitigación de obesidad o sobre peso de los habitantes de nuestro Estado, ya que tiene implicaciones directas en la salud de la ciudadanía en el corto, mediano y largo plazo que podrían mermar en la expectativa de vida de la población.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

⁴ Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

LEY PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 18.- La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, vigilará que los establecimientos destinados a la venta y/o consumo de alimentos establezcan en sus menús, así como en espacios a la vista del público, alguna de las siguientes leyendas precautorias:</p> <p>I. El sobrepeso y la obesidad son enfermedades prevenibles. Conoce el plato del bien comer;</p> <p>II. Recuerda: Una dieta correcta y la activación física diaria mejoran tu salud;</p> <p>III. Si piensas en tu salud, elige alimentos saludables y controla las porciones.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Así mismo vigilará el cumplimiento de que en establecimientos del sector privado como supermercados, tiendas de conveniencia o establecimientos similares en donde se expendan alimentos y bebidas sean publicitados en forma visual ejemplos de alimentos con combinaciones saludables, a los que puedan tener acceso en sus establecimientos los consumidores; preferentemente recomendando el consumo de frutas y verduras de la región y estación del año.</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Secretaría, además de lo que señala la presente Ley:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Elaborar una guía para la población en general y, de manera particular para los padres y madres, donde se incluya de forma didáctica información básica sobre la obesidad y el sobrepeso, además de la promoción de los derechos humanos y la eliminación de cualquier tipo de discriminación; y</p> <p>V. Operar en conjunto con la Secretaría de Educación, el programa de salud integral escolar en cada uno de sus componentes,</p>	<p>ARTÍCULO 19.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Elaborar una guía para la población en general y, de manera particular para los padres y madres, donde se incluya de forma didáctica información básica sobre la obesidad y el sobrepeso, además de la promoción de los derechos humanos y la eliminación de cualquier tipo de discriminación;</p> <p>V. Operar en conjunto con la Secretaría de Educación, el programa de salud integral escolar en cada uno de sus componentes, coordinando la aplicación de una ficha evolutiva que permita</p>

<p>coordinando la aplicación de una ficha evolutiva que permita detectar la prevalencia del sobrepeso y la obesidad en los alumnos de educación básica y sus familias.</p> <p>Sin Correlativo</p> <p>En la realización de las acciones a las que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se invitará a participar a organizaciones de la sociedad civil que trabajen en la materia.</p>	<p>detectar la prevalencia del sobrepeso y la obesidad en los alumnos de educación básica y sus familias; y</p> <p>VI. A través de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario Elaborar y vigilar el cumplimiento de los lineamientos para que, en establecimientos del sector privado como supermercados, tiendas de conveniencia, máquinas expendedoras o establecimientos similares, en donde se expendan alimentos y bebidas envasados, su oferta de venta contenga al menos el 20 por ciento de sus productos alimenticios saludables, que cumplan con los criterios establecidos en las Normas Oficiales en la Materia.</p> <p>Dichos productos deberán colocarse en estantes de fácil visibilidad y acceso al consumidor, por lo que no podrán ser relegados a zonas con menor visibilidad o de difícil acceso.</p> <p>...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. —Se reforma las fracciones IV y V del artículo 19; se adiciona un segundo párrafo al artículo 18, la fracción VI al artículo 19 todos de la **LEY PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- ...

I. A III. ...

Así mismo vigilará el cumplimiento de que en establecimientos del sector privado como supermercados, tiendas de conveniencia o establecimientos similares en donde se expendan alimentos y bebidas sean publicitados en forma visual ejemplos de alimentos con combinaciones saludables, a los que puedan tener acceso en sus establecimientos los consumidores; preferentemente recomendando el consumo de frutas y verduras de la región y estación del año.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ARTÍCULO 19.- ...

I. a III. ...

IV. Elaborar una guía para la población en general y, de manera particular para los padres y madres, donde se incluya de forma didáctica información básica sobre la obesidad y el sobrepeso, además de la promoción de los derechos humanos y la eliminación de cualquier tipo de discriminación;

V. Operar en conjunto con la Secretaría de Educación, el programa de salud integral escolar en cada uno de sus componentes, coordinando la aplicación de una ficha evolutiva que permita detectar la prevalencia del sobrepeso y la obesidad en los alumnos de educación básica y sus familias; **y**

VI. A través de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario
Elaborar y vigilar el cumplimiento de los lineamientos para que, en establecimientos del sector privado como supermercados, tiendas de conveniencia, máquinas expendedoras o establecimientos similares, en donde se expendan alimentos y bebidas envasados, su oferta de venta contenga al menos el 20 por ciento de sus productos alimenticios saludables, que cumplan con los criterios establecidos en las Normas Oficiales en la Materia.

Dichos productos deberán colocarse en estantes de fácil visibilidad y acceso al consumidor, por lo que no podrán ser relegados a zonas con menor visibilidad o de difícil acceso.

...

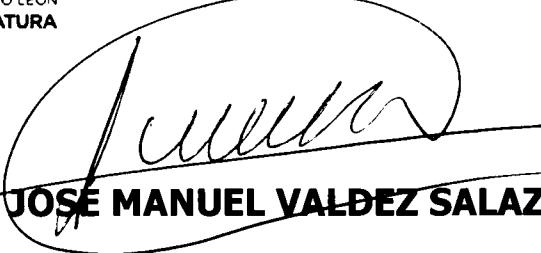
TRANSITORIOS:

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. La Secretaría Estatal de Salud contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para realizar los lineamientos señalados en el mismo, así como realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias que en su caso sean necesarias a fin de lograr el cabal cumplimiento y objetivo del presente Decreto.

Monterrey, N.L., octubre de 2025

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


DIP. JOSE MANUEL VALDEZ SALAZAR


**DIP. HERIBERTO TREVINO
CANTÚ**


**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**


**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**


**DIP. HÉCTOR JULIAN
MORALES RIVERA**


**DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES**


**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**


**DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ**


**DIP. GABRIELA GOVEA
LOPEZ**


**DIP. ARMIDA SERRATO FLORES
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**


DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ